

**Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador**

**Departamento de Antropología, Historia y Humanidades**

**Convocatoria 2014-2016**

**Tesis para obtener el título de maestría en Antropología**

**Hacia una etnografía del Estado: la judicialización de la protesta social en el caso de “los diez de Luluncoto” (2008-2015)**

**Ana Patricia Hidrovo Lupera**

**Asesor: Fernando García**

**Lectores: Ramiro Ávila e Ivette Vallejo**

**Quito, marzo de 2017**

## Tabla de Contenidos


Resumen .....	IV
Introducción .....	1
Capítulo 1 .....	14
Propuesta teórica de la investigación .....	14
1.1 Introducción: La antropología y el derecho.....	14
1.2 El Estado, el campo jurídico y la violencia política .....	15
Capítulo 2 .....	30
La transformación de la Justicia.....	30
2.1 Antecedentes a la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi 2008 .....	30
2.2 Una vez instalada la Asamblea... ..	32
2.3 Consulta y Referéndum Popular 2011 .....	38
2.4 Código Orgánico Integral Penal .....	42
2.5 Contexto sociopolítico 2008-2015.....	47
2.5.1 Cambios y transformaciones del Sistema de Justicia .....	47
2.5.2 Escenario de la Protesta Social .....	52
Capítulo 3 .....	60
El expediente judicial y la verdad jurídica .....	60
3.1 Introducción.....	60
3.2 Las prácticas cotidianas del Estado en el Expediente Judicial .....	61
3.3 Las versiones de los hechos y las etapas del proceso penal .....	66
Capítulo 4.....	83
La verdad política y el espacio parajudicial .....	83
4.1 Introducción.....	83
4.2 El contexto.....	85
4.3 El proceso fuera del expediente.....	86
4.4 Relatos de vida.....	100
Conclusiones .....	106
Lista de referencias.....	113

### **Declaración de cesión de derecho de publicación de la tesis**

Yo, Ana Patricia Hidrovo Lupera, autora de la tesis titulada Hacia una etnografía del Estado: La judicialización de la protesta social en el caso de “Los diez de Luluncoto” (2008-2015) declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de maestría en Antropología concedida por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener un beneficio económico.

Quito, marzo 2017



Ana Patricia Hidrovo Lupera

## Resumen

El 3 de marzo de 2012, cinco días antes de la marcha Plurinacional por el Agua la Vida y la Dignidad de los Pueblos, diez ciudadanos fueron detenidos por grupos élite de la Policía Nacional cuando se encontraban reunidos en un inmueble ubicado en el sector de Luluncoto, al sur de la ciudad de Quito. Estos ciudadanos fueron detenidos bajo “la sospecha” de que tendrían previsto planificar actos que pondrían en riesgo la seguridad del Estado.

En primera instancia se los acusó por una multiplicidad de delitos, aproximadamente 54, tipificados en el libro II del Código Penal, Título I “de los Delitos Contra la Seguridad del Estado” y se ordenó su prisión preventiva mientras la Fiscalía realizaba las investigaciones pertinentes. Posteriormente, se los acusó y sancionó con el art. 160.1 de “terrorismo organizado”, el cual fue integrado al Código Penal en 1974 durante la dictadura militar de Rodríguez Lara.

A partir de este hecho, esta investigación realiza una etnografía del Estado a través de este juicio penal de protesta social conocido como el caso de “los diez de Luluncoto”. En este proceso judicial analizo ¿cómo la judicialización de la protesta social, a través de la acusación de terrorismo, se ha construido en un ejercicio de violencia política durante el periodo 2008-2015?

Este estudio, aporte a la antropología jurídica y política del país, muestra como las prácticas cotidianas del Estado en el espacio de lo judicial que son generalmente “naturalizadas” o consideradas como “normales” se convierten en estrategias de dominación que llegan a vulnerar derechos fundamentales de los individuos. Se analiza además el campo de lo judicial en contraposición con el campo parajudicial, y la forma en la que se van construyendo la verdad jurídica y la verdad política conforme avanza el proceso.

## **Introducción**

La judicialización de la protesta social no es un fenómeno nuevo, de hecho, ha sido una estrategia utilizada tanto por actores privados, generalmente empresas transnacionales, así como por el Estado. Es así que en respuesta a esta problemática, en el 2008 durante la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi, se produjeron dos hechos fundamentales al respecto. El primero fue la amnistía a personas que realizaron acciones de resistencia y protesta en defensa de sus comunidades y en contra de proyectos extractivos, y que por ello fueron enjuiciados por delitos comunes tipificados en el Código Penal (CDES s/a:10).

El segundo hecho importante fue el reconocimiento y la incorporación en la nueva Constitución del derecho a la resistencia de personas y colectivos frente a acciones u omisiones del poder público, así como de actores no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales (Constitución de la República del Ecuador 2008, Art. 98). Sin embargo, después de estos acuerdos y logros alcanzados en la Asamblea de Montecristi, el Estado ecuatoriano inició doce procesos de judicialización de la protesta social en tan solo tres años (Informe Defensoría del Pueblo 2011: 39).

A simple vista, esto podría mirarse solamente como una contradicción política, pero en realidad los procesos de judicialización responden a la voluntad del poder de silenciar las voces contrarias al modelo de desarrollo vigente. Según la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la judicialización de la protesta social se ha convertido en un “mecanismo de control social para intimidar, neutralizar, inhibir y hostigar cualquier tipo de conducta que pueda poner en riesgo o que cuestione las expresiones de poder imperantes ya sea que estas provengan desde el Estado, así como desde otros actores particulares” (Informe Defensoría del Pueblo 2011:3).

Al respecto se registra que los tipos penales más utilizados por el Estado para judicializar la protesta social han sido los delitos de sabotaje y terrorismo, seguido por los delitos contra la propiedad, los delitos contra las personas y, por último, el delito de injuria (Informe Defensoría del Pueblo 2011: 36). Partiendo de estos hechos en esta investigación pretendo explicar ¿cómo la judicialización de la protesta social, a través

de la acusación de terrorismo, se ha construido en un ejercicio de violencia política durante el periodo 2008-2015?

Decidí enfocarme específicamente en el delito de terrorismo, ya que éste representa el ataque directo al pacto hobbesiano que da origen al Estado. Desde la filosofía política el terrorismo busca borrar la distinción entre el espacio público y el espacio privado, fusionando lo íntimo con lo político, y por tanto, aniquila la construcción de modernidad realizado por los Estados democráticos occidentales. Por lo tanto, este tipo de violencia al ser ontológicamente opuesta a la lógica estatal, busca ser combatida sin restricciones (Crettiez, 2009:92).

Es así como en respuesta a esta amenaza, que en el último medio siglo ha ido en ascenso y se ha convertido en una preocupación sobre todo para Occidente, aparece el “derecho penal del enemigo” y la tipificación del terrorismo como delito penal. Aquí la particularidad es que los tipos penales de terrorismo son elaborados a partir de “la personalidad de los imputados o de interpretaciones supuestas y conspiratorias del fenómeno terrorista o mafioso” (Ferrajoli 1995: 821). Es decir, se configura como un delito de estatus más que como un delito de acción, lo cual dificulta su verificación por medio de pruebas concretas y se lo hace a través de valoraciones que hacen referencia a “la subjetividad subversiva o antijurídica de su autor” (Ferrajoli 1995: 821).

En otras palabras, el delito de terrorismo no se centra en los actos sino que persigue a los sujetos que considera peligrosos. Este delito debido a su naturaleza ambigua ha funcionado, por un lado, como instrumento para legitimar la persecución política a todos aquellos que estén en contra de las políticas de un régimen; y por otro, cumple una función simbólica de legitimar la violencia política ante actos que supuestamente atentan contra la sociedad.

En lo que respecta a la legislación ecuatoriana, la figura de terrorismo en el Código Penal vigente hasta el 2014, se caracterizaba también por su ambigüedad al definir las acciones que podían ser consideradas como terroristas. Esta figura legal tenía un total de once artículos que tipificaban como delito terrorista una variedad de acciones que iban desde los incendios hasta el tráfico de armas y el asesinato. Por lo tanto, esta ambigüedad fue la que propició que se configure un amplio margen para el

cometimiento de acciones y acusaciones arbitrarias por parte del Estado a pretexto de la seguridad nacional.

Sin embargo, como mencioné en un inicio estas prácticas en el Ecuador no son nuevas, y se remontan a la década de 1980 cuando la Ley de Seguridad Nacional creada en 1979, durante el último año de mandato de la Junta Militar, entró en vigencia. Esta doctrina que fue importada de los institutos militares de Estados Unidos y Brasil sostenía la tesis de que:

Al interior de la sociedad había un enemigo interno, al que había que neutralizar o incluso eliminar. Toda organización o persona que luchaba por reivindicaciones sociales fue catalogada como comunista o subversiva. Las huelgas, reuniones, paros y manifestaciones fueron considerados como acciones que perturbaban el orden y la paz del Estado y debían ser reprimidas por la Policía o el poder militar. [...] A nombre de la seguridad nacional, organismos de inteligencia de la Policía y las Fuerzas Armadas realizaron un trabajo ilegal de vigilancia, identificación, fichaje y persecución de los supuestos enemigos del Estado: sindicalistas, militantes de partidos, religiosos e intelectuales (Informe Comisión de la Verdad 2010: 31).

Bajo estos lineamientos, los gobiernos del periodo neoliberal miraron a la protesta social como desestabilizadora de la democracia. En esta época la represión fue encargada a grupos especializados, sobre todo policiales, señalados en el Informe de la Comisión de la Verdad entre los principales responsables de las violaciones a los derechos humanos. En la actualidad, el gobierno de Correa que desde sus inicios ha buscado marcar distancia e incluso ha criticado las visiones y políticas neoliberales, comparte el discurso que los estos gobiernos tenían sobre la desestabilización a la democracia. La diferencia entre ambos radica en la manera de operar, ya que en el neoliberalismo se utilizaba el aparato policial y militar para reprimir la protesta, mientras que en el gobierno de la Revolución Ciudadana se utiliza al sistema de justicia.

Un ejemplo de esto son los hechos sucedidos en el año 2012, el cual estuvo marcado por una alta movilización social, donde la “Marcha Plurinacional por el Agua, la Vida y la Dignidad de los Pueblos” organizada por la CONAIE y el Frente Popular fue la más destacada. Esta marcha que partió el 8 de marzo desde la provincia de Zamora Chinchipe y llegó a Quito el 22 de marzo, fue convocada en rechazo a la Ley Minera

aprobada en el 2009, la Ley de Recursos Hídricos y la Ley de Tierras que estaban en proceso de elaboración.

El gobierno, por su parte, trató de contener la movilización social y disputarle el escenario a través de varias medidas, entre las que destacaron la contramarcha oficialista y la estrategia de comunicación. Esta última en particular se enfocó en deslegitimar a los adversarios políticos del gobierno e ir configurando la idea de un “enemigo interno” en el imaginario social. En varias ocasiones el presidente Correa acusaría a los organizadores de la marcha de querer desestabilizar al gobierno a través de la violencia.

Es en este contexto específico, cuando el 3 de marzo de 2012, cinco días antes de la marcha Plurinacional, diez ciudadanos fueron detenidos por grupos élite de la Policía Nacional cuando se encontraban reunidos en un inmueble ubicado en el sector de Luluncoto, al sur de la ciudad de Quito. Siete hombres y tres mujeres congregados para discutir el “Buen Vivir” y su participación en la marcha antes mencionada, fueron detenidos bajo “la sospecha” de que tendrían previsto planificar actos que pondrían en riesgo la seguridad del Estado.

En primera instancia se los acusó por una multiplicidad de delitos, aproximadamente 54, tipificados en el libro II del Código Penal, Título I “de los Delitos Contra la Seguridad del Estado” y se ordenó su prisión preventiva mientras la Fiscalía realizaba las investigaciones pertinentes. Posteriormente, se los acusó y sancionó con el art. 160.1 de “terrorismo organizado”, el cual fue integrado al Código Penal en 1974 durante la dictadura militar de Rodríguez Lara.

En diciembre de 2012, nueve meses después de la detención, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha concedió la libertad a los siete detenidos varones por medio del recurso de Habeas Corpus. En el caso de las mujeres, Cristina y Abigail, tuvieron que cumplir un año de prisión preventiva, mientras que Fadua cumplió cinco meses de arresto domiciliario debido a que al momento de la detención estaba embarazada.



La audiencia de casación, última instancia de apelación en el sistema judicial ecuatoriano, después de ser suspendida en varias ocasiones, se llevó a cabo en junio de 2016. En esta instancia los jueces, por voto de mayoría, aplicaron el principio de favorabilidad, es decir, que debido a que en el nuevo Código Orgánico Integral Penal no consta el delito por el que fueron acusados, se desestimó la causa; mientras que por voto de minoría se declaró la nulidad de la sentencia por falta de motivación.

Al respecto, el gobierno a través de varios funcionarios, incluido el Presidente, ha sostenido en varias ocasiones que los “10 de Luluncoto” no fueron declarados inocentes, mientras que los abogados defensores afirman lo contrario. Cabe aclarar que durante los cuatro años que duro este proceso judicial, la Fiscalía no pudo comprobar los delitos por los que fueron acusados y detenidos los diez ciudadanos: pertenecer al Grupo de Combatientes Populares y ser responsables de la explosión de bombas panfletarias en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca en el 2011.

Con este caso específico de estudio pude observar la manera en la que a través de un proceso judicial se establece una relación política entre los ciudadanos y el Estado, relación que se construye de manera diferente en cada proceso judicial, por lo que es importante considerar cada caso como una dinámica propia e independiente. Debido a esto el proceso judicial no debe ser considerado como un espacio neutro y objetivo, ya que necesariamente está ligado a un contexto sociopolítico específico y a formas particulares de ejercicio de poder, más aún al tratarse de un proceso penal frente al Estado.

Este proceso judicial ha sido una constante disputa por una verdad: la inocencia o culpabilidad de los detenidos, en otras palabras, saber si la seguridad del Estado estuvo en riesgo o no. Así, el objetivo es mostrar el proceso de disputa de la verdad, jurídica y política, y sus consecuencias. No obstante, esta disputa trae otro elemento para el análisis y es el ejercicio de poder a través del derecho, en este caso en específico del derecho penal, el cual cumple un papel fundamental al ser el que dota de legalidad a las formas de acción de lo político.

Para analizar el caso de los “diez de Luluncoto” se parte del hecho de que los procesos penales son en sí mismo violentos y que las prácticas cotidianas del Estado que son vistas como “normales”, “naturales” o simples “trámites” esconden estrategias de dominación. De ahí que busco observar cómo los procedimientos jurídicos y administrativos se convierten en estrategias políticas y mecanismos de poder.

Por otro lado, tomando en cuenta que el campo jurídico es un espacio heterogéneo y de alteridades, en el que la ley selecciona únicamente una parte o aspecto de la realidad, desconociendo otras realidades, se plantea el estudio de lo jurídico más allá de los límites del fenómeno legal propiamente dicho, con el fin de comprender las disputas que se generan en torno a este y que a simple vista no se ven. Esto me permite plantear al campo jurídico/judicial como un escenario de diversas legalidades (e ilegalidades) que operan en distintas escalas, muchas veces al margen de la estructura jurídica estatal.

Así, a través de estos objetivos se pretende contrastar la construcción de la verdad jurídica en el espacio judicial con el de la verdad política construida en el espacio parajudicial. Los actores que participaron directamente en el caso dentro del marco de lo judicial fueron: los acusados y sus abogados defensores, la fiscalía, los jueces y la policía; mientras que otros actores como el presidente, los ministros y secretarios de Estado, así como los familiares de los detenidos participaron en el caso de manera indirecta en el espacio parajudicial.

Si bien este espacio de lo parajudicial existe en todos los procesos judiciales, este es uno de esos casos en el que este espacio fue altamente mediático, convirtiéndose en tema de interés público que influyó de varias maneras en lo que sucedía dentro del espacio judicial, caracterizado más bien por ser discreto, cerrado y hermético.

Debido a esta particularidad decidí dividir el análisis del proceso judicial en dos partes. La primera parte trata el aspecto material del proceso que se realizó a través de una etnografía del expediente judicial. Este documento es un dispositivo de la burocracia judicial a través del cual es posible mirar cómo se construye el conflicto, ya que desde la etapa de “instrucción” todo el proceso es registrado en una serie de escritos que deben cumplir con varias formalidades (encabezado, firma, sellos, etc.), sin las cuales carecen de validez. Desde ese primer momento se va conformando el expediente por medio de

la recolección y compilación en forma escrita de las declaraciones, relatos, informes, pruebas, evidencias, audiencias, etc.

El camino para acceder al expediente fue bastante largo. El primer lugar al que acudí para solicitar una copia de este documento fue a la Corte Nacional de Justicia (CNJ), ahí el juez ponente del caso en ese momento, me dijo, que como el caso seguía abierto, no me podía entregar el expediente. Cuando consulté con varios abogados, incluso con conocidos que trabajan en la CNJ, me comentaron que la razón que me dio el juez no era válida, ya que los procesos contra el Estado son públicos y por ende el expediente también debía serlo.

Ante este impedimento es inevitable que surja la duda ¿por qué la negativa del juez? ¿Por qué el hermetismo? ¿Será que esconden algo? La respuesta a esto es que el hermetismo es una práctica social propia de espacios estructurados por reglas como las instituciones, mucho más en instituciones como las que pertenecen a la Función Judicial donde la jerarquía es muy importante. Estas prácticas revelan formas de acción política, relaciones de autoridad y de poder con el fin de proteger este espacio o los objetos de este espacio de una posible amenaza del exterior (Girard 2007 en Muzzoppapa 2010: 6).

Por ende, al no tener acceso al expediente por vía institucional, tuve que acudir a todos los canales y personas que podían haber estado relacionados con este caso para poder conseguir este documento. De esta manera, logré contactarme con el vocero de los familiares de los detenidos, quien me facilitó el expediente digitalizado. Así, este documento que tiene 46 cuerpos y aproximadamente 4550 páginas se convirtió en el elemento que trazó el camino y organizó el trabajo de campo de la investigación.

Conforme fui avanzando en el estudio del expediente surgió la necesidad de aprender y familiarizarse con el lenguaje jurídico, ya que en este tipo de documentos lo que predomina son referencias e interpretaciones de normas, códigos y leyes. Además, es fundamental aprender este lenguaje, que al ser altamente técnico y específico, es necesario para ser un interlocutor válido al momento de interactuar con los abogados y fiscales.

Así, la etnografía del expediente judicial implicó analizar el aspecto formal/material del caso, es decir, identificar en los argumentos y estrategias legales los puntos más relevantes de la construcción y disputa sobre el caso, lo cual a su vez me permitió visibilizar las prácticas del Estado que en el ámbito de lo judicial se encuentran naturalizadas y que debido a esta condición los procesos de violencia política no son cuestionados ni problematizados, sino asumidos por las personas que enfrentan un proceso judicial como si fuera algo normal en el funcionamiento del sistema de justicia en el Ecuador.

El análisis etnográfico del expediente fue complementado con las entrevistas a los actores que participaron del proceso, con el fin de saber lo que pasó fuera de los límites de lo judicial marcado en el expediente. De ahí que la segunda parte de la etnografía trata el aspecto político y simbólico del caso, el cual muestra cómo se desarrolló el proceso en el ámbito de lo parajudicial. Aquí me centro en comprender la complejidad de los aspectos políticos, sociales, familiares, entre otros, que intervinieron en el proceso.

La primera entrevista que realice fue a Pablo Castro, uno de los diez ciudadanos detenidos. Pude contactarme con él por medio de un amigo en común que me dio su número de teléfono, este detalle hizo que exista cierta confianza y apertura desde el inicio. Nos encontramos en una cafetería del centro de Quito, donde en casi dos horas y media me contó sus anécdotas, historias y experiencias, no solo del proceso judicial sino de su vida en general. Pablo me proporcionó el contacto de la que sería la siguiente entrevistada, Fadua Tapia, y de uno de los abogados defensores, Ramiro García.

Con Fadua nos reunimos en una de las cafeterías de la Universidad Central, un día que paradójicamente coincidió con una amenaza de bomba y la Universidad estuvo rodeada por miembros del GIR y del escuadrón antibombas. No obstante, a pesar de este percance la entrevista se realizó con total normalidad.

Con más conocimiento del caso, sobre todo de detalles que no constan en el expediente, procedí a entrevistar a los abogados. El primer entrevistado fue Ramiro García, uno de los abogados defensores. Acudí a la cita programada en su oficina ubicada en el Colegio de Abogados de Pichincha. Esta entrevista se enfocó en los temas procedimentales y

formales del caso; mientras que en la entrevista con el catedrático Ramiro Ávila, quien también participó en una parte del proceso, me enfoqué en cuestiones teóricas del derecho y coyunturales sobre las transformaciones del sistema de justicia y el caso en particular. De esta manera, ambas entrevistas se complementaron muy bien.

A pesar de que dialogar con abogados en sus propios términos puede llegar a ser un tanto complicado e incluso un reto para los que no tenemos formación en derecho, sin lugar a dudas, la entrevista con el ex fiscal del caso y ahora notario José Luis Jaramillo fue la parte más complicada del proceso investigativo. Logré conseguir su contacto mientras realizaba el trabajo de archivo, ya que en una nota de un periódico sobre la creación de nuevos juzgados y notarias en el marco de la desconcentración de los servicios de justicia, encontré su nombre junto a la notaria que preside y la dirección de ésta.

Decidí ir a la notaria sin previa cita para no generar ninguna expectativa por parte del entrevistado. Llegué a la notaria y al poco tiempo llegó el notario, me presenté y muy amablemente me hizo pasar a su oficina. Le explique brevemente sobre la investigación y la razón de la entrevista y hubo un silencio un tanto incómodo. A continuación, me dijo que ha pasado mucho tiempo e iba a tener que hacer memoria, me pidió un documento que le ratifique que soy de la Flacso y también me pidió que le asegure que no era del MPD.

Así, empezamos la entrevista, la cual no se me permitió grabar, pero que resultó mejor de lo que esperaba superando mis expectativas. Entonces si salió bien, ¿por qué fue la parte más difícil de la investigación?, y el punto es que en varias ocasiones cuando le preguntaba cosas que le resultaban incómodas, me respondía “como abogado”, es decir, según lo que dicta la ley o la doctrina del derecho. Entonces fue bastante difícil poder retornar el curso de la entrevista a lo que yo necesitaba saber en términos tan ajenos para mí.

Además, tenía que ser muy cuidadosa de no incomodar al entrevistado, porque si se molestaba podía dar por terminada la entrevista, y ésta era muy importante ya que fue la única voz desde el Estado a la que pude acceder, ya que cuando volví a la Corte

Nacional de Justicia para intentar conversar con alguno de los jueces que participaron del caso, no imposible acceder a cualquiera de ellos.

Para esta segunda parte también realicé una revisión exhaustiva de artículos de prensa y videos de entrevistas y ruedas de prensa de autoridades del gobierno que se pronunciaron sobre el caso, principalmente los enlaces ciudadanos sabatinos. Estos últimos son muy importantes debido al alto impacto que tiene el discurso del presidente Correa en la población y en las instituciones cuando habla en estos espacios, por el rating y alcance mediático que tienen.

La idea para realizar esto surgió después de leer el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre la criminalización a los defensores de la naturaleza y derechos humanos en el Ecuador. En este informe se afirma que:

El discurso oficial es una herramienta de criminalización secundaria en cuanto ha permitido que desde las autoridades gubernamentales se vaya construyendo en la sociedad ecuatoriana percepciones estereotipadas en contra de quienes se movilizan en defensa de los derechos humanos y de la naturaleza y cuestionan la política vigente (Informe Defensoría del Pueblo, 2011:26).

Después de realizar esta búsqueda de los discursos de las autoridades del gobierno sobre el tema y seleccionar las más relevantes, me pude dar cuenta que el gobierno buscó posicionar su verdad de los hechos en la agenda pública a través de ciertas categorías como enemigo, desestabilización, violencia, seguridad del Estado, entre otras. Todas estas categorías aparecen de manera recurrente en el discurso oficial deslegitimando la protesta social y legitimando las acciones realizadas por su parte.

Ante esta realidad, me pareció que lo más adecuado era contraponer los discursos del gobierno con los discursos de los detenidos, abogados, académicos, etc. para analizar cómo se fue construyendo la verdad política ante la opinión pública. Sin embargo, adicional a esto, las entrevistas también me permitieron escuchar la voz de los principales implicados en este proceso de una manera diferentes a la que consta en el expediente, ya que la mayoría de veces estas voces estuvieron representadas por las de sus abogados o restringidas por los interrogatorios y las estructuras del proceso judicial.

De ahí la importancia de los relatos de vida que fueron surgieron de estas largas entrevistas, ya que me permitieron comprender como los actores asumieron y enfrentaron el proceso judicial desde sus diferentes roles y visiones de mundo, no sólo por las historias y anécdotas que me contaron, sino también por sus gestos, expresiones y silencios.

En términos metodológicos el análisis de la dimensión formal, es decir del expediente, implicó un análisis de arriba hacia abajo: desde las leyes, normas y la lógica (discursos) del Estado hacia sus prácticas; mientras que el análisis de la parte simbólica operó de manera contraria, de abajo hacia arriba, desde los relatos (discursos) de los actores hacia sus prácticas.

Este caso en específico, a simple vista, podría verse como si no nos revelara nada importante debido a que existen varios casos de judicialización de la protesta social. Sin embargo, el aporte de la antropología en los estudios de caso es centrarse en lo singular y en lo concreto. Según Geertz, los antropólogos “[...] somos los miniaturistas de las ciencias sociales [...]. Esperamos encontrar en lo pequeño lo que nos esquivo en lo grande, tropezando con verdades generales mientras estamos revisando en casos especiales” (Geertz 1994:20 en Sarrabayrouse 2004:255-256).

Es así que debido al campo específico que ocupa esta investigación, es importante dejar en claro que aquí no analizo la cultura judicial, principalmente, porque el proceso judicial había transcurrido casi en su totalidad al momento de empezar esta investigación, por cuanto pude ingresar y observar únicamente la última audiencia que fue la de casación. Aquí cabe destacar que el hecho de haber podido ingresar a dicha audiencia se debió a la ayuda de los camarógrafos de un canal de televisión que me permitieron ingresar como parte de su equipo, de lo contrario, como en ocasiones anteriores no se me hubiera permitido ingresar.

Por lo tanto, lo que aquí estudio es el proceso judicial como objeto, más no el procedimiento burocrático; analizó los rastros que el expediente deja en su proceso de construcción, más no el quehacer diario de la burocracia judicial. Y es justamente en estos rastros del expediente y en los elementos que nos brindan los discursos y relatos

antes mencionados que se busca identificar las formas en las que opera la violencia política.

Este tipo de violencia al ser muy relativa puede ser percibida de formas muy distintas según las épocas y sociedades. Por ejemplo, desde una perspectiva “tradicional” esta categoría hace referencia a aquellas formas de agresión física y terror administradas por autoridades oficiales a aquellos que se les oponen (Bourgois 2001:7). Sin embargo, para la finalidad de esta investigación tomo a la violencia política como relaciones de poder y relaciones políticas necesariamente asimétricas inmersas en un continuo proceso de transformación, durante el cual, el terrorismo pasó a convertirse en la vía para imponer “la supremacía del interés del Estado sobre el derecho” (Bourgois 2001:167-168).

Es así como para pensar a la violencia política ejercida por el Estado es fundamental desnaturalizar la asociación entre prácticas represivas y gobiernos militares, ya que identificar al “otro peligroso”, al “enemigo interno” ha sido una práctica tanto de los gobiernos militares como de los gobiernos democráticos, en donde la represión sigue existiendo solo que de una manera más sutil. Actualmente la represión ya no se la ejecuta a través de la violencia física y de la tortura, sino a través de procesos judiciales y de la privación de la libertad.

Este cambio en las prácticas del Estado se debe fundamentalmente a que para mantener el orden, ya no es necesario aniquilar al enemigo sino hacerlo retornar a la senda del buen ciudadano, lo cual es posible a partir de que la ley penal contemporánea se enfoca en lo que los individuos “pueden hacer, son capaces de hacer, están dispuestos a hacer o están a punto de hacer” (Foucault 1996: 87). Este enfoque de la ley penal deja abiertas muchas posibilidades para que el Estado aplique violencia de manera ilegítima, convirtiéndose en la principal causa de desconfianza en el poder político, y una de las principales características de la violencia política.

En el primer capítulo se presenta la propuesta teórica de la investigación. Aquí se explica de manera más amplia, a partir de la Antropología del Estado, el concepto de idea-estado y como este se materializa en sistema-estado a través de las prácticas cotidianas. Además, desde la perspectiva de la antropología jurídica se pone en discusión el papel del derecho, del campo jurídico y del proceso judicial como espacio



de disputa de una verdad. Y por último, se realiza una revisión de los conceptos de violencia, y específicamente como la violencia política está presente en este proceso judicial.

El segundo capítulo, en primera instancia, hace un recorrido por todas las herramientas normativas que estuvieron sujetas a transformaciones durante el periodo 2008-2011: los debates constituyente sobre la reforma a la justicia, el referéndum y consulta popular de 2011, y la construcción del Código Orgánico Integral Penal. Esto es importante ya que no se puede comprender el desarrollo del caso de los “diez de Luluncoto” sin entender los cambios que se produjeron en el sistema de justicia y su funcionamiento. Y en segundo lugar, realiza un análisis sociopolítico del periodo mencionado, así como de varios casos de protesta social que han sido judicializados durante este periodo.

Los dos capítulos siguientes contienen el desarrollo de la etnografía. En el tercer capítulo realizó la etnografía del expediente judicial y el análisis formal/material del caso que da cuenta de cómo se construye la verdad jurídica y cómo operan las prácticas cotidianas del Estado; mientras que en el capítulo cuarto a través de los discursos y relatos de vida de los participantes del caso trato de reflejar la manera en que se construye la verdad política de los hechos y cómo la violencia política se ha hecho presente en la vida de los detenidos.

En el último capítulo, a manera de conclusión, se discuten varios elementos encontrados a lo largo de la investigación y se esbozan también algunos elementos que podrían servir para una investigación en el futuro.

## Capítulo 1

### Propuesta teórica de la investigación

*El Estado [...] es primero y sobre todo, un ejercicio de legitimación; y cabe suponer que lo que se legitima es algo que, si se pudiera ver directamente como es, sería ilegítimo, una dominación inaceptable. Si no ¿para qué tanto trabajo legitimador?*  
(Abrams 1977: 15)

#### 1.1 Introducción: La antropología y el derecho

La antropología empezó a consolidarse como disciplina académica a partir de la segunda mitad del siglo XIX, tiempo en el que existía una gran cercanía entre la antropología y la jurisprudencia, ya que los abogados al ser uno de los grupos profesionales más numerosos fueron los primeros en especializarse en antropología.

Cuando el conocimiento social dejó de pertenecer al campo de la especulación filosófica y se volvió “positivo”, los abogados empezaron a mirar a la sociedad como un orden fundado en derechos y obligaciones, instituciones sociales, regulación de conflictos, etc. En ese entonces su ejercicio profesional era más amplio al abarcar aspectos de la ciencia política, la filosofía y la historia; mientras que en la actualidad su quehacer está más reducido al enfocarse en la técnica legal.

En el caso de los antropólogos, si bien su trabajo estaba relacionado con los sistemas de parentesco y el análisis de las diversidades culturales y sociales, sus escritos eran redactados en textos con lenguaje legal (Krotz 2002:14-15). Sin embargo, a pesar de que ambos enfoques se fueron complementando, la cercanía entre estas dos ramas se fue desvaneciendo en la medida en la que la antropología se consolidó como campo de conocimiento científico propio.

Así, bajo los regímenes coloniales, uno de los tipos de conocimiento más valiosos que los antropólogos podían ofrecer tenía que ver con los sistemas de leyes y de gobierno autóctonos. Durante el siglo XIX la antropología evolucionista estableció la idea de que todos los pueblos tienen cultura y el mismo potencial de desarrollo, por más primitivos o salvajes que pudieran parecer ante los ojos de Occidente. De ahí que, por ejemplo, las

sociedades antiguas organizadas bajo el principio de parentesco se hayan transformado en sociedades modernas regidas por el principio de territorio.

Malinowski fue el primero en tratar el problema de la ley desde la perspectiva etnográfica en Mailu y en las Islas Trobriand. Mientras que en Gran Bretaña las primeras investigaciones etnográficas no fueron realizadas en comunidades denominadas “exóticas” con en el caso de Malinowski, sino en comunidades rurales inglesas e irlandesas debido a “la preocupación por las posibles consecuencias sociales y políticas de la industrialización y la urbanización masiva” (Gledhill 2000:18).

Por su parte, Radcliffe-Brown estudió la existencia de sanciones en las sociedades no occidentales, estableciendo un vínculo entre la antropología jurídica y la antropología política, al determinar que los conflictos permiten “reconocer la extensión de una sociedad, por lo que se puede afirmar que si buscamos definir la estructura política de una sociedad simple, tenemos que buscar una comunidad territorial unida por la autoridad de la ley” (Radcliffe-Brown 1970: xviii en Krotz 2002:21).

No obstante, todos los sistemas de reglas al ser producto de la historia tienen vacíos, inconsistencias e incluso contradicciones, razón por la cual el sistema normativo es utilizado únicamente como recurso en una disputa y no como guía para la acción. Por ello, “la antropología político-jurídica se concentró en el estudio de disputas concretas para reconocer en ellas la normatividad efectivamente operante de la sociedad respectiva” (Krotz 2002:21).

Por lo tanto, en el siguiente apartado busco explicar en términos teóricos cómo el Estado a través de la Función Judicial, se corporiza y se hace visibles por medio de prácticas concretas en un campo de disputa como es un proceso judicial penal y la violencia política que en este se desarrolla.

## **1.2 El Estado, el campo jurídico y la violencia política**

Las teorías Estado-céntricas provenientes de la sociología política conciben al Estado como un actor unitario, autónomo, coherente y racional. Además, sostiene que el Estado es algo ya dado y por lo tanto delimita el terreno en el que otras instituciones funcionan. La antropología política, y más específicamente la antropología del Estado, permite

cuestionar estos planteamientos provenientes de la sociología, argumentando que es necesario “bring together the ideological and material aspects of state construction, and understand how “the state” comes into being, how “it” is differentiated from other institutional forms, and what effects this construction has on the operation and diffusion of power throughout society” (Sharma y Gupta 2006:8).

Durante los últimos veinte años, la antropología del Estado ha logrado expandirse en América Latina debido, principalmente, a que en la última década la llegada de gobiernos progresistas incrementó el interés y abrió nuevos espacios para la investigación. Además, varios grupos sociales “objetos tradicionales de investigación” intensificaron su interacción con el estado o fueron alcanzados por sus políticas (Schavelzon 2009:4).

Veena Das y Deborah Poole en su texto “El estado y sus márgenes: etnografías comparadas” hacen referencia al reciente retorno del Estado a la antropología, donde la tarea del antropólogo consiste en “divisar ejemplos del estado tal y como existe en el ámbito local y analizar entonces esas manifestaciones de la burocracia y de la ley como interpretaciones o apropiaciones culturalmente informadas de las prácticas y formas que constituyen el estado liberal moderno” (Das y Poole 2008:5).

De ahí que, en la actualidad, el Estado sea estudiado a partir de distintos ámbitos etnográficos como: la educación, la salud, los movimientos sociales, la justicia, los partidos políticos, las políticas públicas, entre otros. Esto ha tenido como resultado que la antropología del Estado pueda nutrirse de esta diversidad de espacios etnográficos, lo cual también ha incidido en que sus límites disciplinarios sean cada vez más difusos con ámbitos como el de la antropología política, económica o jurídica.

Marc Abéles, quién también se acercó al estudio del Estado a través de la etnografía, propone que un enfoque antropológico del proceso político debe combinar tres intereses fundamentales: 1) el interés por el poder, el modo de acceder a él y de ejercerlo; 2) el interés por el territorio, las identidades que se afirman en él, y los espacios que se delimitan; y 3) el interés por las representaciones, las prácticas que conforman la esfera de lo público (Abéles, 1997:4).

En ese sentido, y tomando como referencia a Abéles, lo fundamental en esta investigación no es develar de dónde viene el poder o quién lo detenta, sino cómo se ejerce, cuáles son las prácticas concretas a través de las cuales se ejerce poder. Para esto es necesario aclarar que no asumo al Estado únicamente como una institución u oficina de gobierno específico, sino además como una forma que ejerce su poder de manera cotidiana y que se convierte en una estructura invisible que permea a la sociedad.

Esto se explica a través de que “el estado se nos presenta él mismo como el primer poder ideológico sobre el hombre [...]” (Abrams 1977:83 [2000]), es decir, funciona como “idea-estado”, como algo que existe en el nivel de la representación, por eso menciono que es una estructura invisible. Sin embargo, el estado no permanece inmutable como algo ideológico, sino que se convierte en un conjunto de agencias e instituciones, denominado por Abrams como “sistema estado”, que garantizan la “sujeción políticamente organizada” (Abrams 1977: [2000]), convirtiéndose en un dispositivo que legitima y naturaliza el control y el poder como factor de cohesión y transformación de la sociedad.

Con esta distinción entre idea estado y sistema estado, tomo la propuesta de Abrams de abordar el estado como un proyecto ideológico que busca transmitir una imagen de unidad y coherencia mediante un sistema de instituciones, a lo que en la realidad son prácticas desorganizadas y fragmentadas de dominación, pero que tiene como objetivo “constituir el interés común ilusorio de una sociedad” (Abrams 1977:83[2000]).

Así, cuando me refiero al “sistema estado”, me refiero al sistema de justicia, a sus instituciones y a los operadores de justicia, que son los agentes tangibles y observables desde los cuales se construye la idea de Estado, y a sus prácticas dentro de los procesos judiciales penales. Por lo tanto, esta investigación al tener como preocupación principal la judicialización de la protesta social como problema etnográfico, analizará al Estado desde esta doble existencia (idea y sistema), del cual se desprenden “prácticas culturales y cotidianas” (Corrigan y Sayer 1985 [2007]) expresadas en rituales, procedimientos y políticas que constituyen y regulan la formación de los sujetos, y que además reflejan procesos de dominación social.

De esta manera, el Estado lejos de constituirse como en una estructura acabada y monolítica, se lo entiende como una forma de organización social compleja, que al convertirse en un espacio de regateo, cálculo y negociación se convierte también en un espacio donde se le despoja de agencia al sujeto. Por lo tanto, la brecha que surge entre el estado y los sujetos se entiende como el resultado del ejercicio de poder, y no como algo que ya este establecido o pueda darse por hecho.

El enorme poder del Estado no es sólo lo externo y objetivo sino, de la misma manera, interno y subjetivo. El Estado funciona a través nuestro, sobre todo por medio de las diversas maneras en que nos representa o mal representa colectiva e individualmente [...]. A través de los siglos, la regulación impuesta por el Estado se ha expandido cada vez más, hasta pasar casi a ser parte constitutiva de las formas permisibles de ser humano [...]. La formación del Estado es revolución cultural, y ésta es la esencia del poder (Corrigany Sayer, 1985: 199-200)

Así, el estudio de las rutinas, reglas y procedimientos como prácticas cotidianas agenciadas por el sistema-estado permite entender los mecanismos mediante los cuales el estado se manifiesta en la vida diaria de la gente. Esto se lleva a cabo a través de distintos canales, como por ejemplo: los medios de comunicación, los rituales y ceremonias públicas, los formularios de impuestos, los títulos de propiedad, los censos, los mapas o los expedientes judiciales.

Los documentos y las prácticas burocráticas de documentación se pueden entender como tecnologías que estructuran conocimiento, organizan comportamientos y producen rutinas de conducta en las interacciones (Barrera 2012); y su estudio podría permitir cierto acceso a la comprensión del funcionamiento de las instituciones, haciendo visibles las prácticas, las subjetividades y los mecanismos formales e informales involucrados en su desarrollo. Convertir entonces los dispositivos gráficos producidos por el estado en construcciones analíticas, transformarlos en campo de indagación, implica dar cuenta de las relaciones de poder que los constituyen y atraviesan (Tiscornia 2004). (Lombraña 2012: 85)

Pero además, esto también deja entrever como la interacción de los sujetos con los agentes burocráticos moldea sus significados y sus percepciones acerca de lo que el Estado es, de lo que supuestamente hace y de sus fronteras (Martínez 2013: 166).

En conclusión, para fines de esta investigación, se comprende al Estado como un proyecto ideológico de dominación y de control, construido y manifestado en instituciones de las que derivan prácticas cotidianas que se despliegan en los espacios judiciales. Estos espacios son entendidos como ámbitos de conflictos, de tensiones, de relaciones de poder en las que no siempre se expresan decisiones “imparciales y objetivas”, sino también voluntades políticas que logran imponer nuevas formas de pensar, de organizar oficinas, de torcer costumbres, de imponer nuevos sentidos (Tiscornia 2010:8).

Es así como a través del caso de “los diez de Luluncoto” pretendo mostrar el impacto que el Estado tiene en la vida de los individuos, al ser el que determina la situación legal de estos diez ciudadanos, al decidir si son terroristas o no, si son inocentes o culpables, y por ende, si deben o no ser privados de su libertad. Estas decisiones son tomadas por medio de prácticas y procedimientos que están corporizados en las burocracias judiciales, sin embargo, también existen prácticas para-judiciales que pueden incidir en el desarrollo “normal” de las rutinas. De esta manera, pretendo explicar no sólo las prácticas cotidianas del Estado en un proceso judicial, sino también la dinámica política que se genera en torno a este proceso en el espacio parajudicial.

En los procesos judiciales, cualquiera que éste sea, el rol del Estado por medio de la Función Judicial es actuar como mediador con el objetivo de establecer lo justo y lo verdadero. Sin embargo, esta lógica cambia cuando la seguridad del Estado es la que se ve afectada, ya que este al tener que cumplir el rol de juez y parte, aunque haya instituciones separadas e independientes que cumplan estos papeles como la Fiscalía y los juzgados, la “objetividad” e “imparcialidad” podría verse comprometida. Por lo tanto, la disputa por establecer una sola verdad sobre el proceso e imponer “los límites de lo posible, lo aceptable y lo normal” (Lagos y Calla 2007:20) se torna primordial.

En este contexto, Salvador Schavelzon manifiesta que:

Pareciera que en la política siempre hay en juego una pregunta por la verdad. Sea esto porque pensamos que toda política busca defender una, o porque vemos aparecer la política como actividad de dudosa veracidad, atravesada por la mentira, las maniobras y las promesas no cumplidas. La política se vive como verdad, en la que creen militantes,

votantes y funcionarios convencidos. Pero al mismo tiempo, el mundo de la política se presenta como un campo disputado y sin consenso (Schavelzon 2008:68).

Así, el Estado aparece como el actor que busca imponer sus verdades y como el espacio donde la política de algunos se impone como la verdad de todos. Sin embargo, es importante resaltar el hecho de que la verdad como idea trascendental, universal y objetiva no existe. Según Foucault lo que existe son interpretaciones de hechos específicos que nos llevan a crear verdades (Ovejero y Pastor 2001:99).

En este sentido, el papel del poder, para este caso el Estado, al tener la capacidad de moldear las conciencias de los sujetos, es el de imponer su interpretación de los hechos como una verdad para todos. Lo importante es que estos discursos de verdad puedan ser criticados y cuestionados, fundamentalmente porque “detrás de la fachada de la verdad se esconde toda una voluntad de poder, y esta verdad no es más que una justificación para aplastar y dominar, para exigir conformidad y sumisión” (Ovejero y Pastor 2001:99-100).

Este proceso de imponer una verdad, que contiene y excluye otras verdades, se puede realizar a través un sinnúmero de canales como por ejemplo: el periódico, la radio, la televisión, los procesos judiciales, entre otros. Es así como cada sociedad construye su régimen de verdad, es decir, no solamente elige los tipos de discursos que acoge y hace funcionar como verdaderos, sino que también escoge los mecanismos, las instituciones y las instancias que distinguen lo verdadero de lo falso (Foucault 1979:187).

A simple vista la verdad existiría únicamente de la mano del poder, cuando en realidad el saber también es fundamental, al ser estos dos sistemas los que producen y mantienen la verdad. Es como si el saber y el poder fueran las dos caras de la moneda de la verdad. No obstante, para comprender esto, es necesario tener presente que los saberes se forman a partir de las prácticas sociales, las cuales a su vez permiten que emerjan no solamente nuevos conceptos, objetos y técnicas, sino también nuevas formas de sujetos y sujetos de conocimiento.

Así, entre las prácticas sociales más importantes de las que emergen nuevos sujetos de conocimiento están las prácticas jurídicas o judiciales. Según Foucault, “las prácticas



judiciales [...] son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir tipos de subjetividad, formas de saber y, en consecuencia, relaciones entre el hombre y la verdad que merecen ser estudiadas” (Foucault 1996: 10).

La importancia de lo que plantea Foucault radica en que estas prácticas jurídicas y su evolución en el campo del derecho penal son el punto de partida de varias formas de verdad, las cuales son definidas a partir de la práctica penal. Por ejemplo, en el proceso penal existe una etapa llamada indagación previa o investigación preliminar, a partir de la cual el Ministerio Público y la Policía Nacional deben determinar cuál es el delito y las pruebas que sustenten que existe un delito en el hecho investigado. Con esto el Ministerio Público deberá armar un caso y una teoría, es decir una verdad, que tendrá que ser probada en un juicio, el cual a su vez determinará si el responsable o los responsables del supuesto delito son inocentes o culpables.

En este caso de “los diez de Luluncoto”, la verdad que se disputa es si la seguridad del Estado estuvo en peligro o no, si los detenidos son terroristas o no. De esta manera, para comprobar la hipótesis que el Estado ecuatoriano sostiene a través de la Fiscalía, se llevó a cabo un proceso judicial penal con el objetivo de recolectar pruebas que se conviertan en un factor de conocimiento que ayude a establecer la verdad.

Así, el campo judicial se establece como un espacio en el que se desarrollan conflictos jurídicamente normados entre profesionales que actúan en nombre de sus representados, y que tienen en común el conocimiento de las reglas escritas y no escritas del juego jurídico, lo que les permite conocer lo necesario para triunfar contra la letra de la ley (Bourdieu, 2000: 185-186). Mientras que las prácticas judiciales al ser ellas mismas constructoras de un saber especializado, son las que convierten al proceso judicial en un campo de negociación y disputa que gira en torno al lugar que se le atribuye a la verdad de los hechos en el proceso (Lombraña 2012:86).

El campo jurídico se convierte así en un espacio de disputa donde está en juego el monopolio del poder, donde las decisiones judiciales al ser conferidas con eficacia simbólica son reconocidas como legítimas, y donde la arbitrariedad es una condición que puede llegar a ser pasada por alto. En otras palabras, “el contenido práctico de la ley que se revela en la sentencia es la culminación de una lucha simbólica [...] mediante la

exploración y la explotación de “reglas posibles” [...] como armas simbólicas, para hacer triunfar su causa” (Bourdieu, 2000: 180).

Sin embargo, la decisión judicial se convierte en el elemento que concentra toda la ambigüedad del campo jurídico, ya que no consiste solamente en un ejercicio de racionalización, sino que además es un compromiso político que enfrenta tesis antagónicas caracterizadas por la oposición amigo versus enemigo o justiciable versus experto.

En este sentido, la separación entre la visión vulgar del que va a ser justiciable y del experto es esencial para establecer una relación de poder fundada en dos visiones de mundo distintas, donde la visión del experto se sobrepone sobre la del justiciable con un efecto de universalización. Este efecto es un poderoso mecanismo a través del cual se ejerce la dominación simbólica, y por ende la imposición de la legitimidad de un orden social. De ahí que el derecho consagre el orden establecido desde la visión del Estado.

A partir de esto se puede deducir que los espacios judiciales son complejos entramados de conocimiento, discursos y prácticas que establecen criterios de verdad y reproducen esquemas de dominación, violencia y discriminación. En este sentido, la antropología jurídica permite indagar estas relaciones complejas de una de las esferas del Estado menos analizadas del país, como lo es la Función Judicial.

En América Latina las investigaciones que conjugan la antropología jurídica y política en el ámbito judicial son los trabajos de Sofía Tiscornia (2004 y 2010) sobre burocracias y violencias, y el sector penal y jurídico argentino; y el trabajo de María Victoria Pita (2010) sobre el activismo contra la violencia policial también en Argentina. Además está el trabajo de Roberto Kant de Lima (2008) sobre policía y justicia en Río de Janeiro, y en el caso ecuatoriano se encuentra la solitaria investigación de Karla Encalada (2012) que trata sobre el racismo en la administración de justicia en la ciudad de Riobamba.

En este sentido, para esta investigación es fundamental el enfoque de la antropología jurídica ya que planteo el estudio de lo jurídico más allá de los límites del fenómeno legal propiamente dicho, con el fin de comprender las disputas que se generan en torno

a este y que a simple vista no se ven. Lo cual me permite plantear al campo jurídico/judicial como un escenario de diversas legalidades (e ilegalidades) que operan en distintas escalas, muchas veces al margen de la estructura jurídica estatal.

Sin duda, esta convivencia de la dualidad legal/ilegal es una de las perversidades que guarda la dinámica estatal, que tiene entre sus tantos efectos la reproducción de formas de sociabilidad violenta. Por ejemplo, “la violencia institucional del segmento judicial del sistema penal está ciertamente vinculada con la vulnerabilidad de los sujetos sobre los cuales se operan sus efectos, pero no de una forma directa, sino a través de un proceso de construcción de la verdad de los hechos jalonado por series de pasos preestablecidos, tradicionales y repetidos por los "guardianes" de la institución (Martínez 1997, s/p).

Sin embargo, la violencia no es algo que sucede únicamente en los espacios estatales, sino que es algo que permea numerosos aspectos de la vida social, condicionando y determinando la dinámica de la misma. Según Bourgois y Scheper-Hughes “violence is a slippery concept – nonlinear, productive, destructive, and reproductive. [...] Violence gives birth to itself. So we can rightly speak of chains, spirals, and mirrors of violence – or as we prefer- a continuum of violence (Scheper-Hughes y Bourgois 2004:1).

Desde esta perspectiva se presenta al fenómeno de la violencia como altamente complejo y de múltiples caras, de ahí que en la actualidad existan varias categorías que analicen la violencia desde un ámbito específico de la realidad como: violencia de género, sexual, étnica, simbólica, psicológica, estructural, entre otras. Estas categorías tienen un alto valor interpretativo, por ello, es importante discutir sus límites, modalidades, contextos y consecuencias, pero sobre todo examinar los usos que se arrastran desde el sentido común.

Esto es fundamental porque como lo plantean Scheper-Hughes y Bourgois la violencia desafía las categorizaciones, principalmente porque “it can be everything and nothing; legitimate or illegitimate; visible or invisible; necessary or useless; senseless and gratuitous or utterly rational and strategic” (Scheper-Hughes y Bourgois 2004:1).

En cualquier caso, independientemente de las categorías, al hablar de violencia me refiero a relaciones de poder y relaciones políticas necesariamente asimétricas, así como a la cultura y las diversas formas en las que ésta se vincula con diferentes estructuras de dominación en los ámbitos micro y macro social. De ahí que el creciente interés de la antropología por el estudio de la violencia, sus antecedentes y sus secuelas (lo que recientemente se ha denominado discurso del trauma o antropología del sufrimiento social) está ligado a la búsqueda de nuevas formas de pensar e interpretar las complejas relaciones entre actos de violencia, significación, representación, hegemonía o resistencia.

Violence can never be understood solely in terms of its physicality, force, assault, or the infliction of pain alone. The social and cultural dimensions of violence are what give violence its power and meaning. Focusing exclusively on the physical aspect of torture/terror/violence misses the point and transforms the project into a clinical, literary, or artistic exercise, which the voyeuristic impulse subverts the larger project of witnessing, critiquing, and writing against violence, injustice, and suffering (Scheper-Hughes y Bourgois 2004:1).

Philippe Bourgois con base en su estudio del caso salvadoreño, propuso una definición de violencia a partir de cuatro modalidades de la misma: violencia política, violencia estructural, violencia simbólica y violencia cotidiana. De estas cuatro modalidades utilizaré para el análisis a la violencia política, ya que esta hace referencia a aquellas formas de agresión física y terror administradas específicamente por las autoridades oficiales a aquellos que se les oponen (Bourgois 2001:7).

Una de las características de la violencia política es que es bastante relativa y se percibe de una forma muy distinta según las épocas y sociedades. Ante lo cual, para el objetivo de esta investigación entiendo a la violencia política como una categoría en un continuo proceso de mutación, durante el cual el terrorismo pasó a convertirse en la vía para imponer la supremacía de los intereses del Estado sobre el derecho.

Además, como mencioné anteriormente la violencia no puede ser entendida únicamente en términos del daño físico o del dolor que pueda causar a través de la fuerza, por lo que para pensar a la violencia política es fundamental desnaturalizar la asociación entre

prácticas represivas y gobiernos militares existentes en el imaginario. Así, identificar al “otro peligroso” o al “enemigo interno” ha sido una práctica tanto de los gobiernos militares como de los gobiernos democráticos, lo que ha cambiado han sido las formas de reprimir, las cuales en la actualidad son más sutiles y sostenidas en lo posible por los marcos normativos.

De ahí que ya no se recurre a la violencia física y a la tortura a través de cuerpos policiales y militares para reprimir a los opositores, ahora esto el Estado lo realiza por medio de procesos judiciales y la privación de la libertad. Así, el objetivo de reprimir, dividir y acallar a los opositores se mantiene, solo cambiaron las formas de llevar esto a cabo. Por ende, algo similar ocurrió con las prácticas judiciales penales, las cuales también sufrieron transformaciones a lo largo del tiempo. Por ejemplo, del castigo en la plaza pública bajo la acción del verdugo, se pasó al establecimiento de los mecanismos de vigilancia y control por parte de las instituciones poseedoras de un saber científico al servicio del Estado.

Esta transición en las prácticas judiciales responde a la distinción entre las infracciones penales y las faltas morales y religiosas, ya que “la falta es una infracción a la ley natural, a la ley religiosa, a la ley moral; por el contrario el crimen o la infracción penal es la ruptura con la ley” (Foucault 1996: 82). Así, “el castigo pasó de ser un arte de sensaciones insoportables a una economía de derechos suspendidos” (Foucault, 1975: 16 en Crettiez, 2001:25), donde la violencia es proporcional al objetivo que se quiere alcanzar.

Entonces si el objetivo es el mantenimiento del orden no se trata de aniquilar al enemigo interno sino hacerlo retornar a la senda del buen ciudadano, así “la ley penal debe ser concebida de tal manera que el daño causado por el individuo a la sociedad sea pagado; si esto no fuese posible, es preciso que ese u otro individuo no puedan jamás repetir el daño que han causado. La ley penal debe reparar el mal o impedir que se cometan semejantes contra el cuerpo social” (Foucault 1996: 84).

Durante el siglo XIX la prisión o encarcelamiento fue la práctica que sustituyó a las antiguas formas de castigo como la deportación, la humillación pública, el trabajo forzado y la pena del Talión. A partir de este acontecimiento, la ley penal empezó a

enfocarse en el comportamiento del individuo orientado “no tanto sobre si lo que hacen los individuos está de acuerdo o no con la ley sino más bien sobre lo que pueden hacer, son capaces de hacer, están dispuestos a hacer o están a punto de hacer” (Foucault 1996: 87).

Con este giro conceptual en la ley penal la sociedad contemporánea deja de ser una sociedad penal y se convierte en una sociedad disciplinaria, en la cual ya no se busca castigar a los infractores sino corregir los posibles comportamientos y acciones. La diferencia básica entre ambos tipos de sociedad es que, en la primera, “la indagación era un procedimiento por el que se procuraba saber lo que había ocurrido a través de los testimonios de personas que, por una razón u otra, por su sabiduría o por el hecho de haber presenciado el acontecimiento, se consideraban que eran capaces de saber” (Foucault 1996:90).

Mientras que la sociedad disciplinaria se basa en una forma de saber que se apoya ya no sobre la indagación sino sobre la vigilancia, es decir, ya no se trata de reconstruir un acontecimiento sino de vigilar sin interrupción. El principio fundamental que sostiene a esta sociedad disciplinaria es que los encargados de vigilar (policía, maestros, jefes, etc.) construyen un tipo de saber sobre aquellos a los que vigila, basándose en el hipotético de lo que los individuos podrían llegar a hacer.

Esto implica que un individuo deba ser considerado no por sus actos sino por la virtualidad y potencialidad de los mismos, es decir, el Estado controla la peligrosidad de los individuos. Y para esto es necesario un conjunto de instituciones de vigilancia y coerción como la escuela, la policía, las instituciones mentales o el sistema de justicia.

Por lo tanto, el testigo que solía ser una pieza clave en los procesos judiciales, actualmente dejaría de ser necesario en muchos de los casos, como sucede en el caso de los “diez de Luluncoto”, ya que no existen testigos de ningún tipo y la teoría del caso se arma en base al operativo de inteligencia montado por la policía a uno de los detenidos, y la recolección de pruebas en los allanamientos a los domicilios de los implicados. Sin embargo, a pesar de este tipo de prácticas violentas e invasivas como los allanamientos, los actores del Estado evitan el uso de la palabra violencia, y la reemplazan por términos políticamente más neutros como “uso progresivo de la fuerza”.

La razón para esto se debe a que “la violencia es salvaje, mientras que la fuerza del Estado es por naturaleza contenida” (Crettiez, 2009:73). Según Julien Freund “el Estado realmente fuerte es el que logra disimular la fuerza en las formas, en las costumbres y las instituciones, sin tener que esgrimirla, sin cesar para amenazar a los miembros de la sociedad o intimidarlos [...]: en este sentido, la fuerza es un seguro contra la violencia” (Freund, 2004: 720 en Crettiez, 2009: 74).

No obstante, si bien el Estado está limitado en el uso de la fuerza, en términos reales la puede usar tan libremente como lo considere necesario al tener al derecho y a la ley en su lado de la cancha. Por esta razón, la posibilidad de la aplicación de la violencia ilegítima es la principal causa de desconfianza en el poder político, ya que es la más utilizada por dos simples razones. En primer lugar, en términos de eficacia puede resultarle útil al Estado pasar por alto lo legal para conseguir por medio de la violencia un resultado que de lo contrario sería más difícil obtener. En esos casos, “la violencia legítima del Estado es planificada, siempre encubierta y directamente organizada por las autoridades” (Crettiez, 2009: 75).

En segundo lugar, existe una situación que no es preparada ni organizada, en la cual la fuerza de los agentes del Estado escapa a todo control. Es el caso de los excesos policiales, que no encuentran en el derecho común ninguna razón de ser, aunque existan casos en que los excesos pueden ser alentados por reglamentos jurídicos de difícil interpretación.

[...] La palabra violencia significa fuerza que se usa contra el derecho. Desde esta definición, el término violencia supone una forma axiológica, pues al existir como hecho fáctico, se da regularmente fuera de nosotros, lo que conlleva a que supongamos implícitamente que el “otro” es el sujeto de la violencia. La convocamos, similarmente, como señala Misse (2006), para provocar una acción en contra de ella, en forma de una posible judicialización de actos considerados condenables. La acusación parece ser la forma primaria de la moralización de esa judicialización de actos considerados violentos. Por ello, la violencia es intrínseca a la producción del derecho como forma de “incriminación” (culpa y dis-culpa), aun cuando el derecho se vea como un conjuro contra la violencia misma o como una forma de violencia en sí misma (Benjamín, 2007 en Salvador 2013:125).

La forma más extrema de violencia en contra del Estado es el terrorismo, justamente el tipo penal con el que se les acusó a “los diez de Luluncoto”. Desde el punto de vista filosófico, la violencia de carácter terrorista es un ataque al pacto hobbesiano que da origen al Estado (Badie, 1989 en Crettiez, 2009:91). Desde el aspecto político, el terrorismo es devastador para la unidad territorial o ciudadana del Estado, principalmente porque los grupos armados fragilizan deliberadamente los territorios cuya gestión directa suelen reclamar. Aquí lo que se disputa es la obediencia del ciudadano al Estado.

En el aspecto material, la violencia terrorista borra la distinción entre el espacio público y el espacio privado, que está en el origen de la secularización y la autonomización de los estados modernos. Al tomar como blanco una población civil, la violencia terrorista la fusiona con el Estado, es decir, junta el espacio de lo íntimo con el espacio político, aniquilando el esfuerzo de modernidad realizado por los estados democráticos. Ante esto, la violencia terrorista es una de las pocas cosas que los Estados no pueden aceptar, ya que este tipo de violencia es ontológicamente opuesta a la lógica estatal, y por lo tanto, éste la combate sin restricciones (Crettiez, 2009:92).

Por lo tanto, calificar a alguien como terrorista es señalarlo como enemigo de la sociedad, es decir, se convierte en aquel sujeto que atenta contra los valores, la estabilidad y el bienestar de una población. Sin embargo, los parámetros de bienestar y los valores que se verían afectados por el terrorismo son dotados de sentido y significado desde el poder, para luego ser plasmado en la ley.

Ferrajoli advierte que los tipos penales de terrorismo:

Se prestan a ser usadas como cajas vacías y a dar cuerpo a hipótesis sociológicas o a teoremas político-historiográficos elaborados a partir de la personalidad de los imputados o de interpretaciones supuestas y conspiratorias del fenómeno terrorista o mafioso. En estas figuras normativas el hecho se difumina en el recorrido vital o en la colocación política o ambiental del imputado y, como tal, es tan poco verificable por la acusación como poco refutable por la defensa. Y se configura tendencialmente como un delito de status más que como un delito de acción o de resultado, identificable, en vez de mediante pruebas, mediante valoraciones referidas a la subjetividad subversiva o sustancialmente antijurídica de su autor (Ferrajoli 1995: 821).



En otras palabras, el delito de terrorismo ya no se centra en los actos sino que persigue a los sujetos que considera peligrosos. Ante esto podría deducir que el terrorismo es el tipo penal por excelencia de la sociedad disciplinaria de nuestros días, ya que por medio de este, por un lado, se legitima la persecución política a todos aquellos que estén en contra del modelo de desarrollo y de las políticas de un régimen. Y por otro, cumple una función simbólica de legitimar las acciones que el Estado pueda realizar en contra de lo que decida clasificar como terrorista.

En conclusión, a lo largo de este recorrido se puede observar como el uso del derecho penal se ha transformado en una herramienta política, en donde el poder de privar de la libertad a cualquier persona se convierte en una poderosa arma. Esto sucede fundamentalmente porque, como argumenta Bourdieu, “el poder judicial, a través de las sentencias dotadas de sanciones que pueden consistir en actos de coacción física como la privación de la vida, de la libertad o de la propiedad, manifiesta el punto de vista que trasciende a las perspectivas particulares y que es la visión soberana del Estado, detentador del monopolio de la violencia simbólica legítima” (Bourdieu, 2000:197). Convirtiéndose en la manera más eficiente de extinguir otras verdades, e imponer la verdad del Estado.

## **Capítulo 2**

### **La transformación de la Justicia**

La Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi en el 2008 suscribió dos hechos importantes en relación a la criminalización de la protesta social. El primero fue la emisión de una resolución que concedió amnistía a personas que llevaron a cabo acciones de protesta y resistencia; el segundo fue la incorporación en el nuevo texto constitucional del derecho a la resistencia.

A partir de este hito, este capítulo hace un recorrido por los debates constituyente sobre la reforma a la justicia, el referéndum y consulta popular de 2011, y la construcción del Código Orgánico Integral Penal. Todos estos elementos son herramientas normativas que de una u otra manera han tenido influencia sobre la judicialización de la protesta social, ya que el tema penal está inherentemente vinculado al poder del Estado y se manifiesta por medio de: la elaboración de leyes penales que estipulan las conductas que son lesivas para la sociedad, y la administración de justicia encargada de imponer las penas y ejecutar las sentencias.

El ejercicio del poder punitivo solamente es legítimo cuando, además de proteger los intereses fundamentales del Estado y de sus ciudadanos, garantiza que los procesados penalmente puedan ejercer todos sus derechos. De esta manera, después de analizar los textos constitucionales y normativos, se procede a realizar un análisis sociopolítico del periodo 2008-2015 y de varios casos de protesta social que han sido judicializados. Con esto se busca mostrar las acciones punitivas y represivas del Estado, realizadas o materializadas a través de la Policía Nacional y de la Función Judicial, así como su modo de operar e influir a través del discurso.

#### **2.1 Antecedentes a la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi 2008**

Como consecuencia de la crisis del modelo neoliberal en el Ecuador se produjeron ciclos de protestas populares y ciudadanas que terminaron con la destitución de tres presidentes: Abdalá Bucaram en 1997, Jamil Mahuad en 2000 y Lucio Gutiérrez en 2005. Este frente de protestas estuvo constituido principalmente por trabajadores organizados, capas medias urbanas, sectores de fuerzas armadas, el movimiento

indígena y en algunas ocasiones por sectores socialdemócratas y de izquierda (Ortiz 2008:s/p).

Esta crisis social, política y económica que se prolongó durante tantos años evidenció los límites del modelo de desarrollo, el cual al ser “reducido al ejercicio periódico del voto se asienta en la corrupción, en la falta de espacios de participación social, en políticas clientelares y populistas y en la violencia e intolerancia a toda expresión crítica” (Luna 2005: s/p). En este contexto y con el objetivo de buscar respuestas a esta crisis se convocó en la ciudad de Cuenca en marzo de 2005, el Encuentro Nacional de Organizaciones Sociales y Derechos Humanos.

Este encuentro generó una agenda concertada que demandaba: 1) la suspensión de negociaciones del TLC, 2) una política soberana de no involucramiento en el Plan Colombia y el cumplimiento de las normas internacionales, 3) la impugnación de reformas legales tendientes a la entrega de los recursos naturales a las transnacionales, 4) el rechazo a la privatización del IESS, 5) la consolidación de un Estado Social de Derecho y una profunda reforma del sistema judicial, entre otras (Luna 2005: s/p).

Un mes después de este encuentro emergía en la ciudad de Quito, “los forajidos”, un grupo heterogéneo, mayoritariamente urbano y de clase media que tomó forma y fuerza durante aproximadamente ocho días de intensas protestas. La aparición de “los forajidos” fue un hito de ruptura al orden establecido debido principalmente a que:

Los propios movimientos sociales estaban atravesando momentos de debilidad y de crisis, y no tenían posibilidades de motivar por sí solos una movilización de masas suficiente como para contraponerse a las de la oposición del establishment político, o incluso a las contramarchas que el gobierno organizaba recurriendo a los más burdos manejos clientelares (Unda 2005: 133).

La consigna de los forajidos de *¡qué se vayan todos!* expresó el descontento ciudadano no sólo con el presidente Gutiérrez y sus políticas, sino también con la visión de mundo y modelo de desarrollo que impuso el neoliberalismo y que fragmentó al Estado convirtiéndolo en el botín de intereses particulares en un ambiente de altos niveles de

corrupción. Todo esto deterioró la credibilidad de la población en las instituciones, en los partidos políticos y por ende en el sistema representativo.

Así, en una coyuntura de estas características y ante la incapacidad de los partidos y movimientos políticos existentes de articular las demandas sociales, se creó el espacio político idóneo para que un nuevo candidato, Rafael Correa, y un nuevo movimiento político, Alianza PAÍS, lograra crear una propuesta de gobierno de carácter nacional y poder ganar las elecciones presidenciales en el 2006.

La propuesta de Correa de convocar a una Asamblea Constituyente en el 2008 tuvo un apoyo masivo en la consulta popular alcanzando más del 80% de votos favorables, mientras que el Movimiento PAÍS alcanzó 80 de los 130 escaños en disputa para conformar la Asamblea. Así, “la Asamblea Constituyente de Montecristi, que responde por un lado a la estrategia electoral y de polarización [...], y por otro, al deseo más ideológico de constituir un marco que fundamente la creación de un nuevo régimen político, modificando las relaciones entre el Estado, la sociedad y la economía” (Ortiz 2008:s/p).

## **2.2 Una vez instalada la Asamblea...**

Debido a que la Función Judicial tiene un entramado institucional bastante complejo y particular<sup>1</sup>, y debido al gran número de propuestas presentadas por los asambleístas en respuesta a los “cientos de denuncias de ciudadanos víctimas de la corrupción, y con quienes la justicia ha estado en deuda” (Asamblea Nacional Constituyente (b) 2008:46), en este espacio se tratarán únicamente los temas debatidos en la Asamblea Nacional de Montecristi que son relevantes para el caso de estudio.

Es decir, se tratarán los debates en torno al Derecho a la Resistencia, el rol de la Fiscalía General del Estado al ser la institución responsable de la acción penal pública, las atribuciones de la Corte Nacional de Justicia y del Consejo de la Judicatura que

---

<sup>1</sup> La Función Judicial está compuesta por órganos jurisdiccionales, auxiliares, administrativos y autónomos. Los primeros están integrados por la Corte Nacional de Justicia, las cortes de apelación, los tribunales y jueces que establece la ley, y los jueces de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno que cumple una función administrativa y disciplinaria de la Función Judicial, mientras que los órganos auxiliares son los servicios notariales y registrales. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos (Asamblea Nacional Constituyente (b) 2008:7).

posteriormente serán claves en la transformación de la justicia ecuatoriana, y por último la incorporación de los principios de oportunidad y de mínima intervención penal, que cómo se verá más adelante en los próximos acápite, entrarán en contradicción con las acciones del Estado.

En noviembre de 2007 se instaló la Asamblea Nacional Constituyente (ANC). Su primera acción fue aprobar el reglamento que ratificó su carácter plenipotenciario, dando paso a que los mandatos constituyentes, las leyes, resoluciones y acuerdos tuvieran efecto inmediato. Como parte de las resoluciones están las amnistías e indultos que se originaron de una solicitud que el presidente Correa presentó a la Asamblea, “tanto para los participantes injustamente detenidos y procesados por una protesta ciudadana, así como para los correos del narcotráfico en pequeña escala (las llamadas “mulas”)” (Carter Center 2008:20).

Varias organizaciones de derechos humanos también presentaron a la Asamblea peticiones solicitando amnistías para “los centenares de líderes sociales y comunitarios criminalizados sistemáticamente a causa de ejercer el derecho fundamental a protestar y resistir ante proyectos altamente destructivos de la naturaleza y violatorios de los derechos humanos” (Carter Center 2008:21). Así, el 14 de marzo de 2008 la ANC concedió amnistía a favor de las personas detenidas en el caso Dayuma<sup>2</sup>, los líderes sociales criminalizados por emprender acciones de protesta en defensa de sus comunidades y del medio ambiente, y de los ex trabajadores tercerizados de la empresa Correos del Ecuador, a quienes les habían imputado delitos por su lucha en contra de la intermediación y la tercerización laboral.

Adicional a esto, se aprobaron indultos para las personas detenidas con sentencias ejecutoriadas y enfermedades terminales, los comandos de Taura que participaron en el

---

<sup>2</sup>Dayuma parroquia ubicada en la provincia de Orellana es parte del campo petrolero Auca. En noviembre de 2007 sus pobladores cerraron la principal vía de acceso a las instalaciones petroleras con el objetivo de presionar al nuevo gobierno para que cumpla con el asfaltado de la carretera, solucione la contaminación ambiental de la zona y dote de agua potable a las comunidades de la región. El presidente Correa declaró “Estado de Emergencia” en la provincia, permitiendo la incursión de las Fuerzas Armadas en esta zona. El operativo realizado por los militares fue extremadamente violento, irrumpieron en varios domicilios lanzando gases lacrimógenos al interior de los mismos, varias personas fueron golpeadas y torturadas. Como resultado se detuvieron a 26 personas, entre ellos dos menores de edad, por el delito de sabotaje y terrorismo. Días después fue detenida la prefecta de esta provincia Guadalupe Llori, acusada de ser la autora intelectual de terrorismo organizado, y fue trasladada a la cárcel de mujeres en Quito (Almeida 2009: 208-209).

alzamiento contra el gobierno de Febres Cordero, y cerca de 1.200 personas detenidas por ser correos del narcotráfico. Por último, se aprobaron amnistías a favor del ex presidente Gustavo Noboa, de la ex gerente de la AGD, Wilma Salgado, y de aquellas personas involucradas en el paro nacional minero. Esto quedó plasmado en la resolución emitida por la ANC, donde consta lo siguiente

Que, varios hombres y mujeres de nuestro país, se han movilizado en defensa de la vida, de los recursos naturales y el ambiente; en contra de las compañías que han devastado el ecosistema, [...] los afectados han realizado varias acciones de resistencia y protesta; Que, algunos de ellos han sido reprimidos y luego enjuiciados por delitos políticos y comunes conexos con los políticos, en algunos casos por compañías nacionales y extranjeras, en otros por intermediarios e inclusive por funcionarios públicos; Que, algunas compañías con intereses en estos proyectos, con el aval permisivo de sucesivos gobiernos, se han valido de una gran variedad de delitos tipificados en el Código Penal para sindicar y castigar a líderes e integrantes de las comunidades que han ejercido el derecho de resistencia [...] (Asamblea Nacional Constituyente (a) 2008:1)

De esta manera, la ANC ratificó el derecho a la resistencia como una acción legal y legítima de oponerse a acciones estatales o privadas que puedan afectar de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de las personas. Este derecho puede ser ejercido cuando los mecanismos formales y legales de reclamo se hayan agotado o resultado inútiles, convirtiéndolo en un mecanismo de defensa que no debe ejercer violencia contra las personas.

En este contexto, la mesa N° 2, de Organización y Participación Ciudadana, debatió sobre el derecho a la resistencia, el cual fue posteriormente incorporado en el texto constitucional señalando lo siguiente: Art. 98 “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el Derecho a la Resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos” (Constitución Política de la República del Ecuador 2008: 68).

Por su parte, la mesa N° 8, sobre justicia y lucha contra la corrupción se enfocó en la reestructuración de la Función Judicial, así como en plantear nuevos procedimientos para la administración de justicia. En esta instancia se propuso la creación de la Corte

Constitucional y se le dio un rol sustancial al Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y control de la Función Judicial. De la misma forma, se elaboraron disposiciones constitucionales para garantizar y democratizar el acceso a la justicia (Asamblea Nacional Constituyente (b) 2008: 88).

La propuesta de esta mesa, que fue elaborada a partir de “las demandas ciudadanas y de las visitas de las autoridades de las principales instituciones del Estado” (Asamblea Nacional Constituyente (b) 2008:5), tenía como objetivo principal resolver las deficiencias normativas y estructurales de la Función Judicial. Para esto fundamentalmente se debía:

Fortalecer la independencia de los jueces; su dedicación a tiempo completo a la tarea de juzgar, la sujeción absoluta de sus sentencias a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; y el claro señalamiento de su responsabilidad por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (Asamblea Nacional Constituyente (b) 2008:6).

En primer lugar, se estableció a la Corte Nacional de Justicia (CNJ) como la máxima instancia de justicia ordinaria en reemplazo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Además se delimitaron las atribuciones tanto de la Corte Nacional como del Consejo de la Judicatura (CJ) con el objetivo de que los jueces se dediquen exclusivamente a dictar sentencias, mientras que la elección de los miembros de la Corte Nacional pasó a ser competencia exclusiva del CJ.

Al interior de esta mesa los asambleístas mostraron opiniones y posturas diversas y contrapuestas. En el primer debate la minoría parlamentaria sostenía que los contenidos que se propusieron no eran inocentes, ya que cambiar la denominación de Corte Suprema de Justicia a Corte Nacional de Justicia tenía como objetivo político poner a al Poder Judicial “en una real subordinación” (Asamblea Nacional Constituyente (b) 2008:52).

Por su parte, el bloque de mayoría argumentaba que si bien en la Corte Suprema de Justicia se jugaban grandes intereses, los jueces que debían ser reemplazados no eran sólo los de la CSJ, sino también los que están involucrados en el día a día de la justicia en diferentes partes del país:

[...] aquí han dicho que no solamente se debe garantizar la independencia de la Función Judicial, en relación con otros poderes. Se debe garantizar también la independencia interna de la Corte y de los jueces, y por eso precisamente queremos dar una señal clara de que la Corte Suprema no es Suprema, no porque le quitemos ninguna función, sino porque no manda sobre los otros jueces, porque queremos garantizar que las cortes provinciales y los juzgados de primera instancia puedan actuar con independencia, solamente apegados a la ley. Por eso se justifica el cambio de nombre, porque dice muchas cosas. Dice que ya no es esa Corte la que hoy puede ordenar el sentido de los fallos de los que antes llamaban sus inferiores. Totalmente de acuerdo con que esa Corte ya no tenga nada que hacer en los nombramientos y en los temas administrativos, porque ese es precisamente uno de los mecanismos de control de los “inferiores”, es el Consejo de la Judicatura el que tiene que manejar los recursos humanos y los recursos económicos de la Función Judicial (Asamblea Nacional Constituyente (b) 2008: 94-95).

Después del primer debate en el pleno de la Asamblea, las principales modificaciones se centraron en garantizar y fortalecer el control constitucional sobre las resoluciones generadas en los diferentes tipos de jurisdicciones. Para el segundo y definitivo debate, en el cual no hubo informe de minoría, el rol de la Fiscalía General del Estado (FGE) fue el tema de mayor relevancia. Se debatió, por un lado, sobre cómo esta institución deberá garantizar que la carrera judicial sea estable y esté sujeta a un constante perfeccionamiento y evaluación. Por otro lado, se estableció a la Fiscalía como un órgano autónomo de la Función Judicial, por lo tanto, no estaría sometida a la vigilancia y control del CJ (Asamblea Nacional Constituyente (c) 2008: 8).

Para los asambleístas de MPAIS, la sola idea de plantear cambios en la administración de justicia amenazó los intereses de los grandes grupos de poder que habían utilizado la justicia como un instrumento de persecución política. También sostuvieron que era necesario fortalecer tanto el principio de oralidad en todos los procesos administrativos de justicia, como el control administrativo, ya que es justamente la falta de este lo que termina por convertir a la justicia en un poder sin rumbo (Asamblea Nacional Constituyente (b) 2008: 84).

A pesar de los cambios y transformaciones en las instituciones y sus competencias, el cambio de mayor trascendencia fue la incorporación en el artículo 195 de los principios



de oportunidad y de mínima intervención penal (Constitución Política de la República del Ecuador 2008: 104). Para los asambleístas con la incorporación de estos principios se lograría administrar de mejor manera no solo la carga de trabajo para aprovechar de mejor manera las capacidades y recursos de la Fiscalía, sino que también permitiría establecer las prioridades de política criminal (Asamblea Nacional Constituyente (c) 2008: 8).

Es decir, desde el bloque de mayoría se concebían estos principios en términos de eficiencia y eficacia, cuando en realidad el espíritu de estos principios es que funcionen como mecanismos de contención del abuso del poder punitivo del Estado y sus agencias, y así evitar que “los procesos de criminalización sigan siendo estratificados, selectivos y clasistas” (Araujo s/a: s/p).

Si bien en el 2001 el Ecuador incorporó el sistema penal acusatorio, dejando atrás la modalidad inquisitiva de mirar al acusado como objeto de persecución penal y más bien mirarlo como un individuo que tiene plenos derechos durante el proceso judicial, es con la nueva carta Constitucional que se determina que la administración de justicia debe aplicar “el criterio de que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Araujo, s/a).

En conclusión las incorporaciones, del derecho a la resistencia y los principios antes mencionados, fueron en un gran avance en materia de derechos y en un principio mostraron la intención del gobierno de generar una política penal garantista que restringiera al máximo la intervención de la ley penal y de los medios de control represivos. No obstante, tres años después, esta política penal garantista sería acusada por la oposición de ser la responsable del incremento de la inseguridad en el país. La presión de los medios de comunicación sobre este tema y de la oposición por el endurecimiento de las penas, llevaría al gobierno a convocar a una consulta popular.

Esta consulta popular, como se verá a continuación, realizó varios cambios no solo en los aspectos mencionados anteriormente sino también en la estructura de la Función Judicial. Estos cambios responderían no solo a la coyuntura política de ese año en particular, sino también, a la falta de debate en la ANC para realizar cambios

profundos debido a la falta de tiempo, lo cual a su vez causaría la renuncia del presidente de la Asamblea, Alberto Acosta.

### **2.3 Consulta y Referéndum Popular 2011**

La consulta popular de mayo de 2011 se dio en un contexto en el que el aumento de los índices delictivos y de violencia en el país fue utilizado en reiteradas ocasiones por la oposición y la prensa para atacar al gobierno. Según Pablo Ospina en su informe de coyuntura:

Cynthia Viteri y Jaime Nebot, antiguos socialcristianos, delinearon la agenda y los términos de la crítica: el gobierno permitía el ingreso indiscriminado de colombianos y garantizaba la libertad de los criminales al proteger a los acusados [...] con la Defensoría Pública. Además, para los ex social cristianos, la disposición constitucional de 2008 (que fue copiada de la Constitución de 1998) que limita la prisión preventiva de los sospechosos sin sentencia a máximo un año, sirve para devolver a los criminales a las calles. Paralelamente, el gobierno desarma a los ciudadanos honrados que intentan proteger a sus familias y se niegan a aceptar el endurecimiento de las sanciones en la legislación penal (Ospina 2011:3).

Estos argumentos de la oposición de derecha se convirtieron en el centro de la atención de los medios de comunicación, a pesar de que, el índice de homicidios subió solamente dos puntos en tres años, es decir, paso del 16.71 por cada 100.000 habitantes en el 2007 a 18.74 en el 2010 (Ministerio Coordinador de Seguridad 2014: s/p). Sin embargo, como se mirará a continuación, el discurso del presidente Correa sobre este tema fue cambiando en la medida en la que la campaña mediática fue surtiendo efecto y calando en la opinión pública.

21 de mayo de 2007: “¿Cómo es posible que tengamos 16 mil prisioneros y de ellos, 11 mil sin sentencia?”.

29 de marzo de 2009: “Hay cosas positivas que la prensa no publica, como la liberación de mil presos que no tenían sentencia, con la ayuda de 200 abogados de la defensoría pública que hemos contratado”.

10 de agosto de 2010: “En cuestiones de seguridad, no se trata de demagogia y hasta de xenofobia. Es absurdo sostener que por nuestra política de libre movilidad humana y ciudadanía planetaria, se ha incrementado la inseguridad. [...] Sin embargo, estamos

haciendo un estudio muy profundo para ver si hay relación entre la entrada de ciudadanos de ciertos países y el incremento de inseguridad.”

11 diciembre de 2010: “No sé mucho de seguridad, ese no es mi fuerte y lamentablemente confié en ciertos mandos, pero veo que las cosas no se cumplen como deben y por ello es que no hemos tenido resultados en la lucha contra la delincuencia” (Ospina 2011:4).

El gobierno a pesar de que aplicó varias medidas para combatir la inseguridad y cambió tres veces de ministro del Interior y de ministro Coordinador de Seguridad durante sus cuatro años de mandato, no logró hacerle frente a las críticas de la oposición ni a la campaña mediática. Tiempo después reconocería que el problema no son las leyes sino el sistema de justicia, y que en efecto, una de las soluciones para los problemas de la inseguridad sería ampliar el plazo de la prisión preventiva y modificar el carácter de las medidas cautelares en ciertos casos, tal como lo planteó desde un principio la derecha social cristiana.

En este contexto, el presidente Correa anunció la propuesta de realizar una consulta popular que le permita al ejecutivo no solo modificar el tema de la prisión preventiva, sino también controlar la reestructuración de la función judicial. El 17 de enero de 2011 el presidente entregó a la Corte Constitucional cinco preguntas de referéndum y cinco preguntas de consulta popular<sup>3</sup> para su aprobación. Cuatro de las cinco preguntas del referéndum trataban sobre el sistema de justicia.

En las preguntas se proponía enmendar la Constitución para modificar el plazo de prisión preventiva y evitar que los detenidos puedan ser liberados antes de su sentencia (pregunta 1); cambiar las formas en la aplicación de las medidas sustitutivas a la privación de libertad (pregunta 2); modificar la designación de las autoridades del Consejo de la Judicatura y designar tres miembros<sup>4</sup> que conformarían el Consejo de Transición, el cual debía reestructurar la función judicial en un periodo de 18 meses (cuarta pregunta); y por último, se propuso que el Consejo de la Judicatura permanente

---

<sup>3</sup> La diferencia entre referéndum y consulta popular, es que el primero implica la aprobación de textos legales que modifican la Constitución, mientras que las preguntas de la consulta no incluyen textos legales, sino los temas que deberán ser tratados por el legislativo para su aprobación.

<sup>4</sup> Cada poder del Estado, es decir, el ejecutivo, el legislativo y el de participación ciudadana y control social delegó a un miembro para que conforme el Consejo de Transición.

no sea nombrado por concurso de méritos, sino por delegados de las funciones del Estado (pregunta cinco) (El Universo 2011).

Según Pablo Ospina, con los cambios realizados en la designación del Consejo de la Judicatura, el gobierno relegó a segundo plano el rol del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el modelo de participación ciudadana concebido en la ANC, el cual debía convertirse en “un mecanismo “independiente” y “neutral” frente al poder político para la designación de jueces” (Ospina 2011: 8).

El concurso de méritos y oposición que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) debía convocar para la elección de los jueces y vocales del Consejo de la Judicatura quedó sin efecto, mientras que el Consejo de la Judicatura de Transición se quedaría con todas las facultades establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial. El Consejo de la Judicatura (CJ) definitivo se integraría por cinco delegados y sus respectivos suplentes mediante el procedimiento establecido en la Constitución enmendada, es decir, mediante las ternas enviadas por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor Público, la Función Ejecutiva y la Asamblea Nacional.

Así, lo que al CPCCS le restó por hacer es elegir de entre todos estos candidatos los cinco miembros, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana antes de concluidos los 18 meses de funciones del CJ de transición.

El 7 de mayo de 2011 se llevó a cabo la consulta popular y el 12 de julio del mismo año se dieron a conocer los resultados finales por el Consejo Nacional Electoral. La pregunta uno sobre la prisión preventiva obtuvo 56,48% votos afirmativos, frente a 43,51% votos negativos; la segunda pregunta sobre las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, el Sí obtuvo 54.17% y el No 45.82%; la cuarta pregunta sobre la sustitución del Pleno del Consejo de la Judicatura obtuvo 52% de aceptación y 47.02% de votos en contra; y la quinta pregunta sobre la modificación del Consejo de la Judicatura tuvo 52.65% votos afirmativos y 47,34% de votos negativos (El Comercio (a) 2011).

Este triunfo del gobierno en la consulta popular marcaría la agenda política de los próximos meses con la reforma del sistema judicial como eje más importante. Así, en julio se posesionó al CJ de transición con Paulo Rodríguez delegado del ejecutivo como presidente del Consejo, Fernando Yavar delegado del CPCCS y Tania Arias delegada de la Asamblea Nacional. Su primera acción fue la destitución de 48 jueces y 162 funcionarios judiciales nombrados provisionalmente por el anterior CJ, posterior a esto, se realizó el concurso de méritos para la designación de la nueva Corte Nacional de Justicia, quedando conformada por 252 hombres y 42 mujeres (Consejo de la Judicatura 2011).

En el mes de septiembre, el presidente Correa declaró por sesenta días la emergencia del sistema judicial para implementar el “Plan de Transformación de la Justicia”, el cual permitió realizar contrataciones de forma directa con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Finanzas como sus ejecutores. El presidente del CJ, Paulo Rodríguez dijo al respecto que “todo será transparente. Lo único que permite (la emergencia) es hacer expeditas algunas partes del proceso” (El Comercio (b) 2011).

Con este nuevo plan el gobierno pretendió, por un lado, crear cambios sustantivos pero sobre todo “visibles” contra la inseguridad, de ahí que la infraestructura y la tecnología hayan sido los principales rubros dentro de esta reforma. Por otro lado, se buscó aumentar la eficiencia pero sobre todo la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia, que según el gobierno sólo se podía lograr a través de una intervención directa del ejecutivo sobre lo judicial.

A pesar del resultado favorable en la consulta popular, este proceso electoral provocó una convulsión política dentro de MPAÍS, ya que muchos de sus integrantes y aliados de otras contiendas políticas al oponerse al contenido de las preguntas se separaron del movimiento.

La no caducidad de la prisión preventiva y el tema de las medidas sustitutivas son un retroceso a lo establecido en la Constitución. A partir de aquí se empezó a marcar un camino lleno de arbitrariedades no solo por la reducción de las garantías procesales y del aumento del carácter punitivo de los cuerpos normativos como el Código Orgánico Integral Penal, sino también por la politización de la justicia que inevitablemente

provocó cuestionarse sobre la independencia de la Función Judicial y de sus jueces para actuar objetivamente según lo que dice la ley o políticamente según los intereses del ejecutivo.

Más adelante se mostrará cómo en varios casos de judicialización de la protesta social las acciones de jueces y fiscales ha sido cuestionado por el presidente con el objetivo de incidir o revertir sus dictámenes.

#### **2.4 Código Orgánico Integral Penal**

Desde el 2009, el Ministerio de Justicia asumió la preparación de un anteproyecto de ley para reformar el Código Penal ecuatoriano vigente desde 1938. Este fue modificado por primera vez en 1970 y en los años posteriores tuvo alrededor de 44 transformaciones. No obstante, a pesar de todos estos cambios no existió una reforma integral, y más bien la tendencia ha sido la de “incorporar nuevos tipos penales, aumentar las penas sin ningún cálculo criminológico, abrir en el Código de Procedimiento Penal espacios de mayor poder para los fiscales o policías y reducir las garantías del debido proceso penal, todo ello como respuesta al aumento de los índices de violencia que conmocionan a la sociedad” (Romo 2012:1).

El Ministerio de Justicia revisó los delitos tipificados en el Código Penal, así como más de setecientas leyes penales creadas por fuera del Código. Durante este proceso el Ministerio de Justicia elaboró un “Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales” que debía ser presentado a la Asamblea Nacional para que reemplace al Código Penal. Sin embargo, a pesar de la publicación de este texto y de la participación de reconocidos penalistas y criminólogos en la elaboración del mismo, el Ejecutivo, a través de asesoría jurídica de la presidencia, decidió elaborar el “Proyecto de Código Orgánico Integral Penal”, que con la aprobación del presidente Correa se presentó en octubre del 2011 a la Asamblea Nacional para su primer debate.

Este proyecto presentado por el Ejecutivo en un principio estuvo organizado en cuatro libros. El último libro fue eliminado por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, encargada del tratamiento del proyecto de ley, ya que las infracciones penales cometidas por adolescentes pasaron a ser competencia del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Así, la estructura final del Código quedó de la

siguiente manera: Libro Preliminar: Normas rectoras; Libro Primero: Infracción penal; Libro Segundo: Procedimiento; Libro Tercero: Ejecución de penas (Andino 2012: 23).

Este complejo y extenso articulado<sup>5</sup> reemplazó al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y al Código de Ejecución de Penas logrando armonizar todo el sistema jurídico penal. Sin embargo, en el informe de minoría legislativa para primer debate se menciona que este proyecto no presenta ninguna modificación en el marco teórico de la ley y una gran parte del contenido es igual al del Código Penal vigente hasta esa fecha. “El proyecto también mantiene delitos medievales” como la ofensa al pudor, además de emplear términos como “sirviente” o “sirviente doméstico” (Romo 2012:6). Por otro lado, el texto también contaba con más penas privativas de libertad que número de delitos, es decir, para 347 delitos, existían 528 penas (Romo 2012:5).

Ante estas ambigüedades, la Comisión vio la necesidad de, en primer lugar, crear un libro preliminar que recoja todos los principios y normas generales dispersas en los diversos libros del proyecto original con el objetivo de desarrollar un nuevo marco teórico que sistematice el derecho penal, y que estipule de manera clara cuál es una conducta penalmente relevante susceptible de ser penada, la participación del acusado en la ejecución del delito y las circunstancias que pueden modificar la pena y que sirven al juzgador para su particularización (Andino 2012: 44).

Más adelante en el primer debate se expusieron las consideraciones de la Comisión, en el cual el delito de terrorismo y delincuencia organizada fue uno de los nudos críticos del debate. Según el informe de mayoría legislativa “la trascendencia que este tipo de conductas tiene en los actuales momentos, requiere su actualización y adecuación a las formas novedosas que está desarrollando este tipo de delincuencia. En este sentido se ha tomado la propuesta desarrollada por la Procuraduría y la Policía Judicial” (Andino 2012: 31).

En el informe de minoría se manifestó que es “fundamental revisar de forma cuidadosa los tipos penales de terrorismo y sabotaje, pues su redacción (y peor todavía su aplicación y su uso) pueden convertirse en mecanismos de persecución para dirigentes o

---

<sup>5</sup> El proyecto del Ejecutivo contenía 1083 artículos, cuatro disposiciones generales, sesenta y un derogatorias, catorce disposiciones reformativas, y veinte normas transitorias (Romo 2012:3).

activistas contrarios al régimen (a cualquier régimen)” (Romo 2012:12). En el mismo tema el asambleísta César Montúfar presentó un Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Penal, para la eliminación del Desacato, la Despenalización de la Protesta Social y las injurias en contra de autoridades y de otros obstáculos a la libertad de expresión.

En lo concerniente a la protesta social, este proyecto de ley sostenía que la libertad de expresión ha sido restringida mediante normas penales que criminalizan la protesta social o el derecho a la resistencia y que los tipos penales de sabotaje y de terrorismo han sido utilizados por varios gobiernos para penalizar las acciones de líderes y miembros de organizaciones indígenas, ambientalistas y otras de carácter popular, cuando éstas se han opuesto a acciones u omisiones del poder público o del sector privado, que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales (Montúfar 2011: 2).

De tal manera, este proyecto de ley proponía que se incluya en Código Penal el siguiente artículo:

No podrán las autoridades endilgar figuras delictivas del Código Penal a fin de sancionar la libre expresión de personas o grupos, por razones de oposición a cualquier aspecto que éstos consideren que les afecta a sus intereses, su bienestar, su seguridad o cualquier otro valor que ellos consideren. Solamente en caso de que en estas formas de expresión se realicen actos violentos como agresiones a terceros, daños a bienes públicos o privados, las autoridades deberán sancionar exclusivamente por la infracción o delito resultante de los hechos que se ejecutan (Montúfar 2011:7).

Además con el fin de brindar una mejor definición de terrorismo se propuso agregar al final del artículo 164 del Código Penal lo siguiente: “se entiende por agresión terrorista aquella que se comete utilizando armas de fuego o materiales explosivos, radioactivos, bacteriológicos y otros, que ocasionen daño indiscriminado a personas, bienes e instalaciones de cualquier tipo, con el ánimo de causar pánico en la población” (Montúfar 2011: 10).

Para el segundo debate se incluyeron nuevo tipos penales que permiten perseguir y sancionar las nuevas modalidades delictivas especialmente las relacionadas con la



delincuencia organizada, entre ellos está el de terrorismo. La propuesta del asambleísta César Montúfar no consta en los informes para primero y segundo debate, sin embargo, al revisar el artículo definitivo sobre terrorismo se puede observar que hay cierto avance en su definición, ya que se hace mayor énfasis en que deben ser necesariamente acciones armadas a diferencia del anterior código. Además tiene diez incisos que funcionan como agravantes y que de alguna manera delimitan al terrorismo como campo de acción.

<b>Código Penal</b>	<b>Código Orgánico Integral Penal</b>
<p><b>Art. 160.1 Terrorismo Organizado.-</b> Los que, individualmente o formando asociaciones, como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra forma similar, <b>armados o no</b>, [...] cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquiera clase o de sus bienes [...].</p>	<p><b>Artículo 366 Terrorismo.-</b> La persona que individualmente o <b>formando asociaciones armadas</b>, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.</p>
	<p>1) apoderamiento y/o destrucción de medios de transporte; 2) destrucción de una edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, entre otros; 3) actos de violencia que causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o los ocupantes de un medio de transporte, plataforma de transporte o instalaciones estratégica; 4) difusión de informes falsos que pongan en peligro la seguridad de los transportes; 5) poner en peligro a las personas internacionalmente protegidas; 6) operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en el Código; 7) y 8) lo relativo con materiales nucleares; 9) Colocación o detonación de un artefacto o sustancia explosiva en un lugar de uso público, instalación pública, red de transporte público y 10) cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de 22 a 26 años.</p>

Fuente: Código Penal y Código Orgánico Integral Penal

En este sentido, otro avance que mostró el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal fue la eliminación de la sanción de hasta un año de prisión para las personas que induzcan a iniciar o continuar una huelga, y más bien se tipifica el impedimento de

ejercer este derecho. La Comisión de Justicia eliminó del proyecto del Ejecutivo el delito de injuria, manteniendo exclusivamente la calumnia como la falsa imputación de un delito y se redujo el delito de sabotaje a un solo artículo. Por otro lado, también existieron avances en otros temas como la tipificación de delitos en lo tributario, ambiental, contra el patrimonio cultural y el enriquecimiento privado no justificado.

La votación del proyecto se llevó a cabo luego de dos años, en los cuales alrededor de 70 artículos fueron modificados y otros tantos eliminados. Entre los cambios más trascendentes constan los delitos de mala práctica médica, derecho a la huelga, secuestro, terrorismo, sedición, traición a la patria, tránsito, inviolabilidad de la vida y seguridad social. No obstante, el Presidente Correa vetó parcialmente el proyecto de ley y realizó 73 observaciones.

Por su parte, la Asamblea Nacional decidió allanarse parcialmente al veto en 69 artículos y no acoger las sugerencias del Presidente Correa en tres temas expresados en cuatro artículos: la afiliación al IESS<sup>6</sup>, la prisión preventiva para mujeres embarazadas<sup>7</sup> y las listas consolidadas del Consejo de Seguridad de la ONU en los delitos de terrorismo y su financiamiento<sup>8</sup>.

El COIP fue publicado en el registro oficial el 10 de febrero de 2014 con 730 artículos, entre los que se incluyó la tipificación de 70 nuevas infracciones. La última reforma realizada a este Código en el 2015 fue la modificación de las sentencias de uno a tres años de cárcel para los microtraficantes, y de tres a cinco años para los traficantes de mediana escala. Esto se enmarca en el apareamiento de la nueva droga llamada “H”, la Ley de Prevención Integral de Drogas y la nueva tabla de posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

---

<sup>6</sup> La persona que no afilie a sus trabajadores al IESS irá a la cárcel de uno a siete días, y no de uno a tres años como lo planteó el Ejecutivo.

<sup>7</sup> Se mantiene la opción de que las mujeres embarazadas reciban medidas sustitutivas a la prisión preventiva y comiencen a cumplir su sentencia a los 90 días después del parto.

<sup>8</sup> Listados de personas naturales y jurídicas, países y territorios, considerados riesgosos o peligrosos para el establecimiento y para la vigencia de relaciones de negocios. La vinculación comercial que pueda hacerse o mantenerse con personas incluidas en las “listas negras” elevan sustancialmente la presunción de sospecha para una determinada persona o entidad de estar realizando actos destinados al blanqueo de dinero sucio o al financiamiento de actividades terroristas en complicidad con las organizaciones criminales (Comisión Nacional de Banco y Seguros- Honduras).

Este cambio radical de concepción del derecho penal generó discrepancias y debates tanto dentro de Alianza País como fuera del partido, al enfrentar a los sectores “garantistas” defensores de los derechos humanos, con los sectores más “penalistas” que siguen a la idea de que el aumento de penas disuade el cometer delitos (Ospina 2013:9).

Hasta comienzos de 2014 las figuras de sabotaje y terrorismo debido a su definición ambigua e imprecisa fueron utilizadas con fines políticos para judicializar varios actos de protesta social. “Estas normas [...] permiten incluir bajo la figura del sabotaje la interrupción de un servicio público o de un proceso productivo, y considerar actos terroristas no sólo la resistencia a la fuerza pública sino incluso el simple hecho de constituir una organización con fines sociales” (Pásara 2014: 81). Estos procesos de judicialización en muchas ocasiones fueron sobrepasados por los jueces, otras veces expiraron por la caducidad de la prisión preventiva, pero a fin de cuentas ocasionaron silenciamiento y contención de la lucha.

Con este nuevo Código si bien el sabotaje y terrorismo ya no debían ser aplicados para la judicializar la protesta social al estar mejor definidos, esto no significa que no existan otros delitos que pueden cumplir esta función como el delito de rebelión, el cual tiene una pena privativa de libertad entre cinco a siete años para cualquier tipo de manifestación violenta orientada al derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia (Código Orgánico Integral Penal :127).

Esta última característica es paradójica, ya que la esencia del derecho a la resistencia es justamente la oposición a las acciones del poder público. De ahí que este tipo de delitos se pueden convertir en un mecanismo de expansión punitiva si se quiere defender o legitimar intereses políticos

## **2.5 Contexto sociopolítico 2008-2015**

### **2.5.1 Cambios y transformaciones del Sistema de Justicia**

La Constitución de 2008 estableció una guía para la transformación de un sistema de justicia en crisis, el cual ha pasado ya por varias reformas. En 1992 por medio de reformas constitucionales se reorganizó la estructura judicial del país después de treinta años, con posteriores enmiendas en 1996, 1997 y 1998 que buscaban trazar el camino

para una renovación institucional. Sin embargo, a pesar de todas estas reformas seguía vigente la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974 creada bajo dictadura militar del Gral. Rodríguez Lara (Andrade 2009: xviii).

Esta ley se limitó a describir la estructura organizativa, sin determinar la jurisdicción ni las competencias de los órganos de la Función Judicial. Tampoco reguló aspectos como la carrera judicial o el régimen disciplinario, mucho menos los mecanismos de selección y remoción de jueces. No obstante, a pesar de su limitado campo de acción esta ley tuvo pocas reformas, las más importantes se realizaron después de las reformas constitucionales de 1992 y 1996.

En 1998 se creó el Consejo de la Judicatura con el objetivo de que a través de esta institución se posibiliten las condiciones para modernizar la justicia y racionalizar su actividad. Además, se reconoció la justicia indígena y se aplicaron los principios de oralidad, publicidad y garantías del debido proceso, dando paso a la adopción de un nuevo Código de Procedimiento Penal que sentó las bases de un “sistema acusatorio atenuado (inquisitivo con elementos acusatorios)” (Ávila 2009: xxi).

En esta época existieron varios conflictos políticos entre el CJ y la CSJ, ya que las normativas existentes para cada entidad duplicaban las competencias de gobierno judicial. La Corte Suprema fue cesada en el 2004 por una mayoría legislativa afín al presidente Lucio Gutiérrez, dando paso a la instalación de la conocida “Pichi corte”. Debido a esto en el 2005, luego de la destitución de Gutiérrez del cargo, se promulgó una Ley Reformatoria a la ley Orgánica de la Función Judicial que introdujo requisitos más rigurosos para reintegrar nuevamente a la Corte a través de un proceso que sea visto por la ciudadanía como legítimo.

Sin embargo, la reforma más significativa de la justicia ecuatoriana inicia con las enmiendas a la Constitución después de la consulta popular sobre la composición del CJ. Esto según el constitucionalista Luis Pásara “produjo una preeminencia de los otros poderes en el órgano de gobierno de la Función Judicial, tanto respecto del periodo “de Transición” como de la conformación permanente” (Pásara 2014: 43).

Esto se convertiría en un tema trascendental debido a que los cambios producidos en la composición del CJ pueden haber alterado su independencia, en tanto autoridad disciplinaria de la Función Judicial, que tiene no solo poder sancionatorio sino también la potestad de elegir los jueces del país. De ahí surge la duda de Julio César Trujillo y Ramiro Ávila sobre “¿qué nos puede hacer pensar que los jueces nombrados no tendrán compromisos políticos con el Gobierno y por tanto no serán imparciales? (...) El Consejo de la Judicatura permanente (...) estará conformado precisamente por representantes de los órganos sujetos a control” (Trujillo y Ávila 2011: 42 en Pásara 2014:44).

Así, de una u otra manera, los jueces, fiscales y en general todos los operadores de justicia podrían estar expuestos a presiones políticas, que inhiben la independencia e imparcialidad, provocando impunidad en unos casos y violación de derechos en otros, como se verá más adelante. El CJ de transición emprendió la reforma a la justicia y una de sus primeras acciones fue el disciplinamiento a los jueces. Al final de este proceso 244 jueces fueron destituidos, muchos de ellos funcionarios de carrera (Pásara 2014: 43).

Las causales de procesamiento y de sanción más aplicadas a los jueces y juezas correspondieron a la falta de fundamentación de la decisión judicial<sup>9</sup> y al error inexcusable<sup>10</sup>. La primera se encuentra como falta grave que da lugar a suspensión, mientras que la segunda está tipificada como falta gravísima sancionable con destitución. Ambas causales son parte del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) (Pásara 2014: 46).

Así, el CJ de Transición procedió a organizar el concurso para designar a los nuevos miembros de la Corte Nacional. El concurso que culminó a comienzos de 2013 con la instalación de los nuevos jueces fue objetado y criticado en varias ocasiones

---

<sup>9</sup> Art. 108.- “No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. (COFJ)

<sup>10</sup> Art. 109.- “Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”. (COFJ). El Consejo de la Judicatura de Transición puso énfasis en que hay error inexcusable cuando el juez contradice una norma o disposición legal expresa. Y en el caso de la destitución de los jueces fue utilizada como agravante a la falta de fundamentación (Pásara 2014)

principalmente por la falta de transparencia en el proceso de evaluación. La Veeduría Internacional para la reforma judicial en el Ecuador, encabezada por el ex magistrado español Baltasar Garzón, investigó sobre lo ocurrido en este proceso y manifestó en su informe que:

Dentro de la Fase de Oposición, la ubicación de la audiencia o entrevista de los/as seleccionados/as con los miembros del Consejo de la Judicatura de Transición, en el momento final de la fase, así como la puntuación (10 puntos) de la misma, presenta riesgos innecesarios que podrían afectar a la transparencia y pureza de todo el proceso. En efecto, la forma de calificación no inmediata de la misma, sin presencia del interesado/a; la falta de explicación del voto, a veces ajustado con decimales excesivamente precisos; así como, el amplio puntaje (10) pueden contribuir a que las decisiones se tornen en arbitrarias y sin ningún tipo de control, determinando, como ocurrió en algunos casos, que otros candidatos claramente mejor posicionados en todo el proceso anterior quedaran fuera del concurso. A fin de evitar esta situación debería reformularse la ubicación de fase de audiencia, su puntuación, la inmediatez de la misma, siempre a presencia del candidato/a y eventualmente su desaparición. El análisis de los videos, demuestra que el contenido, en algunos casos, fue muy etéreo; en otros excesivamente puntual; y, en general, carente de consistencia para otorgar la suma posible de 10 puntos (Garzón 2012:58).

Un informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la independencia de los operadores de justicia, acceso a la justicia y estado de derecho en la Américas, sostiene que uno de los principales problemas en la región es la existencia de causales disciplinarias muy amplias o ambiguas que pueden ser interpretadas de manera discrecional por la autoridad a cargo de los procesos, generando incertidumbre, falta de previsibilidad y van en contra del principio de legalidad (CIDH 2013: 214).

Así, el CJ pasó de ser una institución con funciones administrativas y regulatorias a ser una institución con funciones políticas dedicada a cumplir con las demandas del Ejecutivo comprometiendo su independencia como se verá a continuación. La Constitución de 2008 estableció que la privación de la libertad será aplicada excepcionalmente, ya que el juez o jueza puede ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Incluso el texto constitucional modificado, luego de la consulta

popular de 2011, mantuvo el principio central: “La privación de la libertad no será la regla general”.

Contrariamente a este principio, la política del gobierno para combatir la inseguridad del país, apunta a la restricción de las medidas alternativas a la prisión preventiva. El presidente Correa atacó en reiteradas ocasiones a jueces y juezas que dispusieron medidas alternativas a la prisión preventiva. En un enlace ciudadano de mayo de 2012 el presidente dijo:

Delincuente que agarra la policía, delincuente que lo sueltan jueces penales [...] la solución no es soltar al criminal, si no, así nunca podremos obtener seguridad ciudadana. [...] Esto es simple y pura mediocridad y corrupción, y vamos a dar los nombres de estos jueces, señores. No nos vamos a quedar con los brazos cruzados, estos están echando a perder todo el esfuerzo del gobierno, todo el esfuerzo de la policía, por lograr seguridad ciudadana. [...] El Consejo de la Judicatura tiene que cambiar estos malos jueces (Enlace Ciudadano N° 271).

Después de estas declaraciones, el CJ inició un proceso de destitución por “error inexcusable” en contra de un juez que había ordenado medidas sustitutivas en cinco casos de detención en flagrancia que estuvieron a su cargo (Pásara 2014: 57). Esta presión hacia los jueces y juezas fue en aumento debido a que la campaña mediática por la inseguridad y violencia fue aumentando, y el presidente optó por atribuirle la responsabilidad del problema a la administración de justicia, lo cual a su vez justificaría las reformas legales como las de la consulta popular: “Dirán que queremos meter mano en las cortes; sí, queremos meter manos: para bien del pueblo ecuatoriano [...]. Los jueces son autónomos en cuanto al dictado de sentencia, pero ¿quién es el responsable de la seguridad y del Estado?, el Presidente” (Enlace Ciudadano N° 203 2011).

Durante todo este periodo el sistema de justicia fue el centro de disputa política, en el que la injerencia del Ejecutivo fue la ganadora. Existieron reiteradas amenazas a los jueces por parte de ministros y del mismo presidente reprochando sus actuaciones, con lo cual la independencia de la función judicial fue devaluándose de a poco y convirtiéndose en un arma política para completar el círculo de poder. En el informe

realizado por Luis Pásara, consta un testimonio de un abogado litigante en materia tributaria:

La semana anterior vi en la televisión al director general del Servicio de Rentas Internas amenazando a los jueces de la sala contencioso-tributario de la Corte Nacional; los acusó de una ilegalidad porque habían atendido una petición del contribuyente. Amenazó con una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional y luego amenazó con una acción penal por desacato. Ya hace un par de años, el mismo director visitó a los jueces de menor jerarquía de lo contencioso-tributario para decirles que el Estado, por defender los intereses públicos, no debe perder [el juicio]. Así, el litigio no tiene sentido (Entrevista en Pásara 2014:87).

Este informe realizado por el constitucionalista peruano Luis Pásara, bajo la dirección de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), fue desacreditado y calificado como politizado por varios miembros del gobierno, entre ellos el presidente Correa y el Presidente del CJ Gustavo Jalhk. Pásara participó en varias ocasiones como consultor internacional en el ministerio de Justicia, e incluso se publicaron libros y artículos de su autoría bajo el sello de esta cartera de Estado.

Este informe sobre la independencia judicial fue presentado en julio de 2014. Desde el gobierno se sostenía que los casos utilizados como ejemplos para la realización del informe no eran estadísticamente representativos. Sin embargo, para Pásara los casos utilizados fueron aquellos en los cuales existía interés político o conflicto con una política gubernamental, ya que en el resto de casos judiciales el gobierno no tiene ningún interés y por lo tanto se mantiene al margen.

No obstante, más allá de todas las desacreditaciones que se hicieron públicamente, no se realizó ninguna impugnación sobre el contenido del informe. Por otro lado, el informe de la Veeduría Internacional encabezada por Baltazar Garzón, que fue contratado por el gobierno ecuatoriano, tampoco ha sido publicado por descontentos con su contenido.

### **2.5.2 Escenario de la Protesta Social**

La adopción de un conjunto de políticas contrarias a lo que los movimientos sociales demandaban tornó frágil la relación entre estos actores y el Estado. Las principales políticas que han causado malestar y movilización de varios actores sociales han sido: la



ley de recursos hídricos, la ley de tierra, la clausura de la iniciativa Yasuní ITT y el proceso de recolección de firmas para la consulta popular, los conflictos por la minería, la penalización del aborto, entre otras.

Los desacuerdos que fueron surgiendo cambiaron la dinámica de interlocución entre los actores, aumentado el nivel de confrontación y de conflictividad. Por su parte, los movimientos y actores sociales en general han mostrado su desacuerdo con las políticas del gobierno a través de plantones, marchas y protestas; mientras que desde el gobierno se deslegitima el accionar de estos actores a través de discursos del presidente o de otros funcionarios, contramarchas a favor del gobierno y procesos de judicialización de la protesta social. Así, en estos casos que se presentará a continuación se puede observar el papel que juegan los jueces y fiscales y la injerencia de las autoridades políticas en la resolución de los casos.

Uno de los primeros casos de judicialización de la protesta social fue en el 2009, exactamente un año y medio de las amnistías otorgadas por la Asamblea Nacional, en el marco de una movilización convocada por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) en rechazo a la ley de minería y la ley de recursos hídricos. Once dirigentes shuar fueron procesados por terrorismo organizado, entre los cuales se encontraba Pepe Acacho, presidente de la Federación de Centros Shuar y luego asambleísta por Pachacutik por la provincia de Morona Santiago.

La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la acción de habeas corpus y ordenó la libertad de los detenidos junto con Acacho. Ante esto, José Serrano, ministro de Justicia en ese entonces, declaró que “se trataba de una resolución tirada de los cabellos y que su Ministerio iniciaría a los jueces responsables de ella un juicio penal por prevaricato, además de presentar una queja al Consejo de la Judicatura” (Pásara 2014: 27). En la audiencia de juzgamiento, el fiscal argumentó como “pretextos” los objetivos de la protesta y se sentenció a los detenidos por terrorismo organizado (Expediente Judicial pág. 115 en Pásara 2014: 28).

Un año después la CONAIE y la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI) convocaron a otra marcha contra el proyecto de ley de recursos hídricos, bloqueando la vía Panamericana e interrumpiendo el paso vehicular.

Los dirigentes Carlos Pérez, Ángel Guzmán y Efraín Arpi fueron detenidos por la Policía Nacional.

En primera instancia estos dirigentes fueron absueltos por el Tribunal de Garantías Penales de Azuay, pero la Primera Sala especializada de lo penal apeló la sentencia, y en la audiencia se presentaron fotos y videos de los hechos, a lo que los jueces manifestaron que “las motivaciones que llevaron a los procesados a obstaculizar la vía pública es de carácter social, reivindicativo, en defensa de sus derechos sobre el agua [...] motivaciones y recursos de protesta a los que tienen derecho y la misma Constitución les garantiza este derecho” (Expediente Judicial pg. 27 en Pásara 2014: 6).

La sentencia estableció la responsabilidad de los acusados por afectar el derecho de los demás ciudadanos de transitar libremente. Sin embargo, debido a la motivación social de los autores se rebajó la pena impuesta de un año de prisión correccional a ocho días de prisión. Este proceso tomó alrededor de un año y fue el único caso en el que los jueces aplicaron la figura de “atenuante trascendental”<sup>11</sup> para disminuir la pena en un caso de protesta social.

En el 2013 los estudiantes del Instituto fiscal Central Técnico, ubicado en el norte de Quito, salieron a las calles a protestar por una modificación en el nombre del colegio adoptado por las autoridades. La policía detuvo a 87 personas, de las cuales solo doce eran mayores de edad y que debieron permanecer 44 días en prisión preventiva. En la audiencia de formulación de cargos el fiscal se abstuvo de acusar, ya que en los videos utilizados como evidencia no se logró observar a ninguno de los acusados realizando actos de rebelión, por lo que pidió que se deje en libertad a los detenidos.

Al respecto el presidente Correa mencionó en una de las sabatinas “respetamos mucho la decisión de la señora jueza y del señor Fiscal, pero no la compartimos en absoluto. Creemos que se han dejado presionar por la prensa [...]. Dicen que no se ha podido comprobar su participación. Señor Fiscal, yo le mando las fotos, los videos para que no

---

<sup>11</sup> Art. 49 Atenuante Trascendental.- A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción (Código Orgánico Integral Penal)

le queden dudas de quienes eran los que tiraban piedras [...]. Respetamos esto, pero se apelará” (Enlace Ciudadano N° 315).

No hubo necesidad de apelación, después del anuncio del presidente, la jueza revocó la resolución sobre el sobreseimiento del proceso y de los procesados. El caso se elevó a consulta<sup>12</sup> y el fiscal de Pichincha acusó por el delito de rebelión a todos los implicados sin individualizar la responsabilidad de los procesados, centrandolo su argumento en la resistencia a la actuación policial como autoridad competente. La sentencia tomó en cuenta el derecho a la resistencia, que al no ser pacífica vulneró los derechos de otros ciudadanos, y algunas circunstancias atenuantes con lo cual se impuso la pena modificada de veinte y un días de prisión correccional, número de días que ya fueron cumplidos con la prisión preventiva y por tanto se declaró cumplida la pena (Pásara 2014: 39).

Con los ejemplos detallados anteriormente se puede observar que son casos similares a los que recibieron amnistía por parte de la Asamblea Constituyente, lo cual muestra que el procesamiento penal de la protesta social ha sido una constante en Ecuador, que antecede a la llegada de Rafael Correa al gobierno. Así, el informe preparado por la Defensoría del Pueblo señala que:

La criminalización a defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza no es un tema jurídico que se resuelve con reformas legales ni en el espacio judicial. Más bien constituye un hecho político en cuanto se recurre al uso del aparato estatal, a través de órganos jurisdiccionales, de la Policía y de las Fuerzas Armadas, para disuadir las diversas formas de expresión de quienes defienden los derechos constitucionales en contra de las políticas del gobierno (Cárdenas, Jaramillo y Nasimba 2011: 55)

A finales del 2014 se llevaron a cabo dos movilizaciones convocadas por las centrales sindicales nacionales en contra de las reformas laborales previstas en el nuevo Código del Trabajo preparado por el ministerio de Relaciones Laborales. Alianza País organizó contra marchas y a través de su aparato mediático trató de deslegitimar las protestas

---

<sup>12</sup> Elevar una resolución judicial al tribunal superior o instancia superior para su aprobación en caso de duda para que ratifique o revoque una sentencia.

acusándolas de desestabilizadoras del gobierno. Con estas marchas, según Pablo Ospina, habría comenzado un ciclo de protestas que se mantiene hasta el día de hoy:

Empezó el 17 de septiembre y el 19 de noviembre de 2014 con dos movilizaciones convocadas por las centrales sindicales nacionales en contra de las reformas laborales previstas en el nuevo código del trabajo preparado por el Ministerio de Relaciones Laborales. El 19 de marzo y el 1 de mayo de 2015, dos nuevas marchas de rechazo convocadas por las centrales sindicales ampliaron los motivos de queja: el *Decreto 16* que busca controlar y restringir la organización civil, el rechazo a la supresión del 40% de aporte obligatorio anual del gobierno al sistema público de pensiones, y, más tarde, luego del 15 de mayo, la oposición a la intervención gubernamental sobre un fondo de cesantía manejado por el mayor sindicato del país, la Unión Nacional de Educadores, entre otros (Ospina 2015:2).

En el 2015 el presidente presentaría dos proyectos de ley con carácter de urgente a la Asamblea, uno sobre la plusvalía en la venta de terrenos, y el otro sobre el aumento a la tasa del impuesto a las herencias. Esto originó manifestaciones auto convocadas en la avenida de la Shyris, frente a la sede de Alianza País, en la ciudad de Quito. Estas manifestaciones crecieron con rapidez a pesar de que no fueron convocadas por actores políticos específicos sino a través de las redes sociales.

La razón de ser de estas marchas fue el rechazo a los impuestos, la defensa de la familia y la idea de que el país se iba a convertir en Cuba o Venezuela<sup>13</sup>. Estas características marcaron la diferencia frente a las tradicionales marchas sindicales, de indígenas y de izquierda, quienes convocaron sus propias marchas en la Av. 10 de Agosto frente a la Caja del Seguro.

Poco a poco irían haciéndose visibles figuras de la derecha y de los gremios empresariales, hasta que el alcalde de Guayaquil Jaime Nebot convocó una marcha en esta ciudad que alcanzó aproximadamente 375.000 asistentes (El Universo 2015). Ante la presión de estos sectores y a pretexto de la visita del papa Francisco, el presidente Correa decidió retirar temporalmente los dos proyectos de ley sobre los impuestos y hasta el momento no se ha vuelto a retomar la discusión de estas leyes.

---

<sup>13</sup> Observación participante en la marcha de la Shyris. 17/06/2015.

En el mes de agosto de este mismo año la CONAIE convocó a un paro nacional, al cual se sumaron varias organizaciones y movimientos sociales que pedían el archivo del proyecto de enmiendas constitucionales, la derogatoria del Decreto 16 y del reglamento de la Ley de Aguas y la Ley de Tierras. Durante la jornada de protestas varias vías fueron bloqueadas, sobre todo a la altura de la Sierra central, y se suscitaron varios incidentes y enfrentamientos con la Policía en varias provincias como Cotopaxi, Loja, Azuay, entre otras.

En Cotopaxi, la carretera Panamericana fue cerrada a la altura de El Chasqui, a donde llegó el ministro del interior José Serrano en helicóptero para liderar el operativo para despejar la vía. “Desalojen las vías porque están atentando contra la seguridad del Estado y este Gobierno les ha dado todo” (El Universo 14/08/2015), manifestó el ministro, ocasionando un cruce de consignas con los indígenas presentes, quienes a su vez le pidieron al ministro que se retire. La policía utilizó gases lacrimógenos para despejar a los manifestantes, a lo que los indígenas respondieron lanzando palos y piedras.

En Saraguro, provincia de Loja, veinte y nueve personas fueron detenidas luego de varios días de manifestaciones. La mayoría fueron puestos en libertad y otros fueron liberados bajo medidas sustitutivas, mientras que Luisa Lozano y Servio Angamarca, fueron sentenciados a cuatro años de prisión por obstaculización de un servicio público (La Hora 31/05/2016).

En Quito la marcha se desarrolló con relativa normalidad hasta la noche, cuando en la plaza de San Agustín ingresó un gran número de Policías en caballos y en motos para reprimir a los manifestantes. Varios dirigentes indígenas y participantes de la protesta fueron agredidos y detenidos. Horas más tarde, la ciudadana franco-brasilera Manuela Picq, docente de la Universidad San Francisco de Quito, fue agredida y detenida violentamente. Fue recluida en el hotel Carrión, lugar en el que el estado detiene a las personas con estado migratorio irregular.

La jueza Gloria Pinza en la audiencia para decidir su deportación conforme lo pidió la Fiscalía, determinó que no se ha podido justificar su detención, además de que existían irregularidades en el parte policial, por lo que ordenó su libertad y negó la deportación

(14 y medio 2015). Dos días después, la jueza al recibir una carta del ministro de Interior, José Serrano, se retractó de su decisión y elevó a consulta el caso al mismo ministro, violando el principio de unidad jurisdiccional, ya que este procedimiento fue derogado en la Constitución de 2008.

Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores canceló su visa de intercambio cultural sin ninguna motivación que sustente la decisión del estado. Los abogados de Manuela Picq interpusieron una acción de protección contra la cancelación del visado pero la acción fue negada por la jueza Paola Albán bajo el argumento de que “la cancelación de un visado –sin motivación– es facultad discrecional del Estado” (14 y medio 2015). Así, Manuela Picq debió abandonar el país.

Como se ha podido observar a lo largo de este capítulo las acciones del gobierno en lo que respecta a la protesta social se las puede percibir como erráticas y retrógradas si se tiene como punto de partida la Asamblea Constituyente de 2008. A través del discurso se ha creado una idea de enemigo interno, que atenta contra la seguridad del Estado y contra el orden establecido por el gobierno y su modelo de desarrollo. Y por tanto, selecciona los sujetos que deben ser criminalizados y sancionados, los que deben ser perseguidos y amedrentados. Pero los manifestantes no son los únicos amedrentados, jueces y fiscales incluso han sido amenazados públicamente, poniendo en tela de duda la independencia de la función judicial.

De todo este largo recorrido surge una interrogante, ¿por qué gremios de la sociedad civil como empresarios y médicos, a pesar de manifestaciones y protestas, no son sancionados ni reprimidos con violencia y más bien han logrado que el gobierno retroceda en sus políticas? Y ¿por qué con trabajadores, indígenas y estudiantes pasa lo contrario?

Si bien con la aprobación del COIP las figuras de sabotaje y terrorismo están mejor definidas, lo cual restringe su campo de acción e interpretación, los delitos ligados al desorden público, como el cierre de vías, rebelión, o asonada, se volvieron más discrecionales, generales y de penas más duras. Estas figuras son las que podrán ser utilizadas en contra de los individuos que participen de manifestaciones o protestas, serán las que reemplacen a las tradicionales figuras de sabotaje y terrorismo.

Pero más allá de eso, este recorrido nos deja una clara muestra de que la política de criminalización por parte del gobierno se vuelve más punitiva y es directamente proporcional al grado de disidencia política de sus opositores. Sin embargo, la represión no se aplica únicamente a los que protestan en la calle, sino también a los jueces, que en teoría son los encargados de limitar la actuación del aparato punitivo, pero que en varios casos se han convertido en funcionarios públicos que por miedo de ser removidos de su cargo, en los procesos penales anteponen y justifican la primacía de los valores del régimen de turno, frente a las libertades ciudadanas.

## Capítulo 3

### El expediente judicial y la verdad jurídica

“Nada de lo que las familias, los científicos, los hombres de Estado y las instituciones archivan es imparcial o neutro; todo trae la marca de las personas y acciones que los salvaron del olvido; todo es conformado, representado, simbolizado, resignificado en el transcurso entre aquel que actuó y habló, fotografió, filmó, escribió y aquel que registró, imprimió, conservó, clasificó y reprodujo”  
(Da Silva Catela, 2002:219).

#### 3.1 Introducción

El 3 de marzo de 2012, previo a la Marcha Plurinacional por el Agua, la Vida y la Dignidad de los Pueblos, diez ciudadanos fueron detenidos cuando se encontraban reunidos en un inmueble ubicado en el sector de Luluncoto, al sur de la ciudad de Quito, por miembros de equipos élite de la Policía Nacional en el marco del operativo denominado “Sol Rojo”.

Siete hombres y tres mujeres fueron detenidos bajo la sospecha de que tenían previsto planificar actos que pondrían en riesgo la seguridad del Estado, al vincular a los detenidos con el Grupo de Combatientes Populares (GCP) y la explosión de bombas panfletarias en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca en el año 2011. Según la Fiscal encargada del caso, las evidencias recogidas en el inmueble en el que los acusados fueron detenidos evidenciarían un delito en contra del Estado.

En primera instancia se los detuvo bajo la multiplicidad de delitos, aproximadamente 54, tipificados en el libro II del Código Penal, Título I “de los Delitos Contra la Seguridad del Estado”. Posteriormente, se los acusa y sanciona con el art. 160.1 de terrorismo organizado (Herrería 2014: 4-6).

En este capítulo, el caso será analizado a partir de dos enfoques teóricos. Por un lado, el proveniente de la antropología del estado, el cual nos muestra una realidad diferente, la cotidianidad del Estado y sus prácticas como algo caótico e irracional, de lo cual se desprenden tanto “verdades” políticas como jurídicas. Por otro lado, el enfoque originado en la antropología jurídica que concibe al derecho, específicamente el derecho penal que regula la potestad punitiva del estado, de una manera diferente buscando



acercar los conceptos y normas hacia los hechos y prácticas socioculturales, alejándose de los dogmas.

De ahí que, para guardar coherencia con estas líneas de interpretación, es necesario no sólo apartarse de los dogmas, sino también cuestionar y poner en entredicho a los procedimientos judiciales que generalmente son asumidos como “naturales, normales o necesarios” pero que en realidad funcionan como tecnologías de poder y dominación.

Para lograr esto, en primer lugar, es fundamental comprender qué es y que implica un proceso penal, y cuáles son sus diferentes etapas. En segundo lugar, cuál es la esencia y función del expediente judicial, al ser este el objeto cotidiano más importante que revela el funcionamiento del sistema de justicia. Y por último, se analiza el expediente judicial de los “diez de Luluncoto”, en el cual están plasmadas las voces de ambos lados del proceso, es decir, tanto de los acusados como del Estado.

Seguir estas voces, los trámites y en general el paso a paso de todo el proceso inscrito en el expediente, me ha permitido encontrar de manera clara el funcionamiento del sistema-estado reflejado en el aparato de justicia ecuatoriano, así como sus diferentes prácticas cotidianas que este expediente contiene de manera silenciosa. Este expediente judicial al responder al proceso de diez personas tiene un gran volumen, consta de 46 cuerpos y aproximadamente 4.500 páginas, por lo que la tercera parte de este capítulo está organizado de acuerdo a las etapas procesales, para una mejor comprensión de los sucesos, pero sobre todo de las acciones y los diálogos.

El primer y segundo objetivos propuestos no serán tratados en el orden aquí descrito, sino indistintamente a lo largo del capítulo.

### **3.2 Las prácticas cotidianas del Estado en el Expediente Judicial**

Hasta hace poco tiempo “los documentos legales no eran considerados un espacio de investigación etnográfica por sí mismos [...] han sido tratados a menudo como instrumentos de regímenes de vigilancia y control (Foucault, 1977; Reed 2006), poniendo el énfasis sobre los sujetos que esos documentos crean, controlan y marginan” (Barrera 2011:58).

Los procesos penales castigan delitos y crímenes que transgreden el orden social, razón por la cual para cada delito existe una pena o castigo que busca reestablecer dicho orden. La palabra castigar significa juzgar, de ahí que el proceso penal sea en su esencia un juicio. “El proceso es un largo camino cuya meta está señalada por un acto solemne, con el cual el juez declara la certeza, es decir, declara si el imputado es culpable o es inocente” (Carnelutti, 2007:17).

En el caso de que el imputado sea inocente el sistema de justicia habría trabajado a pérdida, lo cual hace referencia no solo al costo del trabajo realizado, sino sobre todo al perjuicio de aquel a quien se imputó e incluso encarceló injustamente. Así, “la llamada absolución del imputado es la quiebra del proceso penal: un proceso penal que se resuelve con tal sentencia, es un proceso que no debiera haberse hecho [...]” (Carnelutti, 2007:18).

El proceso penal, como cualquier otro proceso judicial, ofrece una distinción entre quién juzga y quién es juzgado, es decir, entre un súbdito y un soberano. Antiguamente se creía que el juez no era un hombre común, sino que era un hombre que se aproximaba a Dios (Carnelutti, 2007:34). Actualmente, con la separación del derecho y la religión, los jueces son electos por el Estado, convirtiéndose en funcionarios públicos investidos de poder, pero con obligaciones determinadas.

El problema surge cuando las leyes deben ser interpretadas de manera objetiva y parcial por los jueces, en un contexto en el que tanto el Estado como las contrapartes tienen diferentes intereses en que el proceso concluya de un modo determinado. Sin embargo, la decisión del juez será favorable únicamente para una de las partes y ante dos versiones contrapuestas los jueces tienen el mandato de ser independientes e imparciales, y de garantizar los derechos de las personas. Según el ex fiscal del caso, José Luis Jaramillo, “la defensa y el Estado deben armar sus verdades procesales (jurídicas), y el que le convence al Juez gana. El proceso penal es adversarial, confrontativo, dialéctico” (entrevista José Luis Jaramillo 08/07/2016).

El hecho jurídico que da inicio a este proceso penal es la detención de diez personas reunidas en un departamento para discutir la coyuntura política del país. A partir de esto, existen dos posibles lecturas: por un lado, la de los acusados y sus abogados; y por

otro, la del Estado a través de sus diferentes voces: la policía y los operadores de justicia. Esta multiplicidad de voces es una de la característica que me hace considerar necesario el análisis del expediente judicial, principalmente, porque es en este documento donde se encuentra registrado y plasmado lo que el aparato de justicia valora y considera importante, es la información “oficial” que muestra todo lo que se ha dicho y se ha hecho durante el proceso penal.

Todo el proceso es registrado en una serie de escritos que deben cumplir con una serie de formalidades (encabezado, firma, sellos, etc.), sin las cuales carecen de validez (Eilbaum 2008:51). Desde ese primer momento, se va conformando un “expediente”, tras cuyas primeras dos páginas iniciales – la carátula-, se añaden la denuncia y todos los registros del trámite: hacia dónde va, quiénes aportan qué, quién pide, qué se pide, diversos tipos de actas, testimonios, pericias, declaraciones, allanamientos, informes de peritos, escritos de los abogados, respuestas de los jueces, pero por sobre todo, de manera exhaustiva, todos los movimientos internos de los papeles, que son “remitidos”, “recibidos”, “agregados”, “reservados” hasta que, cuando llegan a contar las doscientas páginas forman un “cuerpo” (Muzzopappa 2010: 3)

Sin embargo, esta multiplicidad de voces y versiones estatales sobre un mismo hecho, que a simple vista se presentan como lógicas y coherentes, muchas veces resultan contradictorias. De ahí que para organizar el relato en torno al hecho jurídico se debió seguir los tiempos y etapas procesales por fuera del orden físico del expediente, ya que muchos documentos no se encuentran en orden cronológico<sup>14</sup>.

Adicional a esto, el expediente judicial se caracteriza por un “estilo de escritura que tiene una forma particular de ordenar y presentar los hechos que, se pretende, conformarán “verdades jurídicas”. Las sentencias y resoluciones son el resultado de un proceso de lucha de argumentos y posturas no sólo jurídicas sino extra-jurídicas” (Sarrabayrouse 2009: 74). Por lo tanto, gran parte del proceso etnográfico del expediente judicial ha implicado distinguir no sólo los significados de los distintos

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, en el cuerpo N°6 constan los documentos que presentaron los abogados defensores con el fin de probar el arraigo social de los detenidos, en el intento de obtener medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Desde el cuerpo N°7 hasta el N°10, están los informes de la Policía Nacional sobre la investigación realizada a partir de la explosión de las bombas panfletarias en el 2011. En el cuerpo N°11 se retoma el proceso del cuerpo N°6 de investigación de fiscalía.

documentos judiciales con un lenguaje altamente técnico y específico, sino descubrir que tras ese lenguaje se despliegan complejas discusiones, estrategias y disputas tanto jurídicas como políticas.

El análisis etnográfico permite develar el carácter fetichista de los documentos (Gordillo, 2006), mostrando que tras los mismos se encuentra una multiplicidad de relaciones sociales. En otras palabras, comprender que detrás de los empolvados expedientes judiciales, se puede dilucidar toda una enmarañada malla de relaciones, que habla de prácticas, valores, tradiciones, costumbres, conflictos y actores, los cuales son parte integrante y constitutiva de aquello que conocemos como instituciones del estado (Sarrabayrouse 2009:76)

De este modo, lo que se pretende realizar no es un análisis de dogmas y conceptos jurídicos, por el contrario, se busca entender los procedimientos judiciales como “prácticas culturales y cotidianas del estado” (Corrigan y Sayer 1985 [2007]) en un marco de transición y transformación del sistema de justicia ecuatoriano que prometía independencia, pero que terminó directamente influenciado por el Ejecutivo, quien impuso nuevas reglas del juego a jueces y fiscales.

En esta investigación los operadores de justicia<sup>15</sup> son asumidos como la materialización disciplinaria del sistema-estado, que busca legitimarse no como una entidad centralizada con varios vehículos de representación, sino como una sujeción políticamente organizada cuyo fin es resguardar el bien común. Así, veremos a continuación cómo las prácticas que se esconden detrás de estos complejos discursos jurídicos transcritos en los expedientes reproducen estructuras de poder que moldean la vida de los “diez de Luluncoto”.

Esto sucede principalmente porque una de las características del sistema de justicia es su capacidad de despersonalización, donde los procesados “abandonan su condición de personas con una historia particular, para convertirse en un expediente con un número”

---

<sup>15</sup> En esta investigación se asumen como operadores de justicia a los representantes del derecho estatal: 1) Policía Nacional encargada de las investigaciones, detenciones, allanamientos, etc.; 2) La Fiscalía como representante del estado; 3) La Secretaria o el Secretario como persona que registra todas las actividades en forma escrita; 4) Los Peritos como expertos en determinadas disciplinas, que generalmente son miembros de la Policía Nacional pero que también pueden ser civiles y 5) Los Jueces como responsables de dar los veredictos. Los Defensores Públicos también son operadores de justicia y parte del derecho estatal, sin embargo no tuvieron participación en este caso.

(Sarrabayrouse 1998: 77), a lo cual se le debe sumar las sanciones o castigos como la prisión preventiva o la etiqueta de terroristas. De esta manera, “lo jurídico adquiere un grado de autonomía tal, que se separa del conflicto concreto que le dio origen. Las(s) personas(s) que eran sujeto de una relación particular (conflictiva) se convierte en objeto del procedimiento judicial” (Sarrabayrouse 1998: 77), y esto sin duda moldea y transforma la vida de los sujetos.

En este sentido, la importancia de este análisis muestra no solo cómo funcionan las prácticas cotidianas, sino la violencia que se desprenden de estas. Por ejemplo, es común observar que durante los procesos penales vayan surgiendo obstáculos o dificultades que estancan o detienen el curso de estos. Sin embargo, no se tratan solamente de anomalías o ineficiencias del sistema de justicia, sino de recursos o estrategias efectuados por aquellos que son parte del conflicto para dilatar o acelerar los procesos, ya que esto puede cambiar inesperadamente el rumbo de los mismos.

Esta es una de las formas, aunque no la única, en que la justicia ejerce poder. Estas estrategias se convierten en armas que legitiman el proyecto “normalizador y totalizante” (Corrigan y Sayer, 2007) del Estado, que en este caso particular apela a la seguridad nacional y por ende debe evitar que ciertas conductas calificadas como peligrosas no se propaguen. Por lo tanto, “la parafernalia del papel exagerado, la ceremonia de la demora, el misterio detrás de los lenguajes y decisiones que jueces y funcionarios toman hacen parte de la relación de poder que el Estado despliega al “administrar justicia”” (Buchely, Londoño, et al 2015: 116).

Sin embargo, lo que se encuentra en los expedientes judiciales no es un fiel reflejo de los hechos, sino una construcción particular de los mismos, en la que participan diversos actores bajo reglas específicas: normas, procedimientos técnico científicos y la interpretación de estos. De esta manera, el expediente al ser un objeto cotidiano del sistema de justicia puede resumir y explicar su funcionamiento a partir de su particular construcción.

Según la legislación ecuatoriana “todo proceso será asignado con un número único de expediente a partir del momento en que la o el fiscal tenga conocimiento del cometimiento de una infracción” (COIP 2014: 218). La conservación y archivo de los

registros serán responsabilidad de la o el fiscal durante la investigación previa e instrucción fiscal. A partir de ella será responsable la o el servidor judicial encargado del manejo y custodia de expedientes de la unidad judicial. Una vez concluido el juicio y agotadas los recursos, de ser el caso, el expediente físico y digital se conservará en el archivo general del juzgado (COIP 2014:219).

Pero más allá de esto, el objetivo primordial del expediente es fijar los límites del alcance de la actividad judicial, es decir, que la búsqueda de la verdad jurídica debe realizarse y negociarse únicamente dentro de las fronteras del expediente judicial (Barrera 2008:224). Esto debido a que es en este espacio es donde se construye el saber jurídico y todo lo que suceda por fuera de estos límites, se convierte en parte del espacio parajudicial que será tratado en el siguiente capítulo.

### **3.3 Las versiones de los hechos y las etapas del proceso penal**

- **La Detención**

Las personas reunidas en el departamento en Luluncoto, la mayoría profesionales y otros estudiantes, sostienen que el motivo de la reunión era escuchar la sabatina del presidente Correa, y posteriormente, discutir sobre el Buen Vivir y su posible participación en la marcha Plurinacional por el Agua, que se llevaría a cabo en días próximos. El Grupo de Intervención y Rescate (GIR) ingresó al departamento donde se encontraban reunidos el día 3 de marzo de 2012.

Esta acción se llevaría a cabo por dos factores. El primero fue el operativo de inteligencia montado por la Policía Nacional a Royce Gómez, quien estuvo presente en la reunión; y el segundo fue una llamada que habría recibido la Policía de una mujer que no quiso identificarse pero que habría afirmado que en esa reunión se iban a planificar acciones vandálicas contra del gobierno.

Según la Policía, los detenidos eran miembros activos del Grupos de Combatientes Populares (GCP), “este grupo tiene antecedentes en el país por su tendencia ideológica y revolucionaria, teniendo como posible objetivo desestabilizar al gobierno mediante la insurrección” (Expediente Judicial 570:7). Argumento que es refutado por uno de los detenidos, Christian Gomez, quien dice:

Niego total y rotundamente las acusaciones de fiscalía, puesto que no soy el jefe de la banda, yo efectivamente vine a Quito porque se iba a dar una charla sobre el “buen vivir” después de la sabatina del Presidente, efectivamente estábamos reunidos y la policía entro de manera violenta ocasionando un impacto psicológico, después de cinco horas nos leyeron los derechos constitucionales y una llamada después de seis horas [...] (Expediente judicial 570, 53).

Sobre esto uno de los abogados defensores afirma que “la policía sólo contaba con el nombre de dos personas [...], cuando ingresan violentando el domicilio, encuentran a ocho personas más y cuando les detienen les preguntan nombres y piden documentos, en ese momento formulan la solicitud de detención dirigida al juez” (Expediente Judicial 570:77)

Horas después de la detención, el Ministro del Interior, José Serrano, dijo públicamente que “los detenidos presuntamente planeaban cometer actos subversivos y violentos desde el próximo 8 de marzo, fecha en que entraba una marcha protesta por el agua que venía desde el sur del país caminando” (El Telégrafo 2012/05/03). El ministro afirmó además que "estos presuntos integrantes no eran meros operadores, eran en realidad los cabecillas, los líderes de esta célula subversiva" (El Telégrafo 2012/05/03).

Es en esta etapa del juicio en la que se va construyendo desde el sistema-estado, la imagen de peligrosidad del enemigo, no en base a una acción concreta sino a las potencialidades y virtualidades de lo que estos diez ciudadanos detenidos pueden hacer o sean capaces de hacer. Este paso es muy importante debido a que de esto depende la legitimidad tanto del caso como del Estado frente a la opinión pública.

- **Interludio: Indagación Previa**

En esta fase del proceso la Fiscalía en conjunto con la Policía Nacional y todas las oficinas dedicadas a las investigaciones penales deben reunir todos los elementos posibles para que la fiscal o el fiscal pueda tomar la decisión de formular o no una imputación. En este caso la investigación previa empezó luego de la explosión de las bombas panfletarias pero que al ser una investigación realizada por los equipos de inteligencia de la policía tuvo el carácter de incógnita y secreta.

Los panfletos que fueron expulsados por las bombas hacían alusión al presidente Juan Manuel Santos y al presidente Rafael Correa. Según los informes técnicos de la Policía, las bombas de Quito, Guayaquil y Cuenca tienen las mismas características. Varios testigos que se encontraban en el lugar de explosión de las bombas en Quito, acudieron a la Policía para realizar declaraciones e incluso retratos hablados de los posibles sospechosos de colocar las bombas.

Como medida de prevención, la Policía montó un operativo de control permanente a la Casa de la Cultura Rebelde<sup>16</sup>, ya que posiblemente sería el lugar de reunión del movimiento Vientos de Pueblo y demás movimientos de izquierda. Además, el informe menciona que el GCP tuvo origen en 1992 pero que se consolidó como grupo subversivo en 1995 y usan armas de corto calibre, bombas molotov y dinamita.

De alguna manera, se relaciona a este grupo con Marcelo Rivera, ex dirigente de la FEUE y miembro del MPD y a otros ciudadanos vinculados con otros movimientos de izquierda. Sin embargo, cabe mencionar que estas conexiones son bastante forzadas ya que no existe evidencia tangible al respecto, es más bien un vínculo construido por los policías encargados de la investigación.

Royce Gómez fue señalado por la Policía como miembro del GCP debido a que se hizo amigo en la red social Facebook de la página GCP Guayas y además compartió la foto de uno de los panfletos que salió de las bombas. Esta operación de inteligencia muestra claramente cómo operan los mecanismos de vigilancia por parte del sistema-estado. Actualmente los operativos de inteligencia son una de las prácticas más comunes de los Estados contemporáneos con el fin de controlar la peligrosidad de los individuos.

Lo curioso aquí es que los panfletos de la bomba detonada en el ministerio de Trabajo en Quito tienen la firma de los “Guerrilleros del Pueblo N°15”. En la página [www.cedema.org](http://www.cedema.org), página web del Centro de Documentación de Movimientos Armados de América Latina, se encuentra el comunicado del Ejército Guerrillero del Pueblo, en

---

<sup>16</sup> La Casa de la Cultura Rebelde es un lugar de encuentro de artistas, jóvenes y público en general, en donde se desarrollan talleres artísticos, conciertos, cine-foros, conversatorios, entre otros. Es un centro cultural independiente y autogestionado ubicado en el barrio San Marcos, Quito.



el cual se hace responsable de la explosión de esta bomba. Mientras que las otras bombas que explotaron en diferentes ciudades del país, no tenían firma.

A pesar de que no existe un elemento concreto que pueda establecer la conexión del GCP con las bombas, la Policía direccionó la investigación hacia este grupo como el responsable. El siguiente fragmento del informe muestra como se trata de establecer una responsabilidad de manera sutil

Que el ejército guerrillero del pueblo N-15 y las Fuerzas Armadas Insurgentes Revolucionarias del Ecuador, no tienen antecedentes como grupos subversivos establecidos en el Ecuador y que su aparición espontánea generada por los despidos intempestivos de empleados públicos, puede ser un distractor para cubrir a los verdaderos responsables, o de cierto modo se presume que sería un mismo grupo con etiquetas diferentes para provocar impacto dependiendo el escenario (Expediente Judicial 570: 865)

La Policía menciona que el GCP sería el brazo armado del Partido Comunista Marxista Leninista del Ecuador (PCMLE) y único militante anexo a la ideología marxista financiado por el MPD (Expediente Judicial 570: 867), cuando en realidad el PCMLE tiene como estructura política al MPD y como anexos estudiantiles a la Federación de Estudiante Universitarios del Ecuador (FEUE), al Frente Revolucionario de Izquierda Universitario (FRIU), a la Federación de Estudiante Secundarios del Ecuador (FESE) y a la Juventud Revolucionaria Ecuatoriana (JRE). Los agentes de Policía que realizaron este informe no especifican de donde obtuvieron esta información.

En el expediente judicial, los informes de la investigación realizados por la Policía constan a partir del cuerpo N°8, es decir, tres meses después de la detención, a pesar de que la etapa de indagación previa comenzó en diciembre de 2011. Y no se sino hasta el Cuerpo N°10 que consta la boleta de detención de los diez ciudadanos. Los abogados defensores manifestaron en varias ocasiones y a través de varios escritos que no se les entregó los informes de las evidencias encontradas en el operativo, ni se les entregó a tiempo el expediente.

De esta manera, se puede notar que las prácticas cotidianas de los funcionarios en el espacio judicial no solamente se enfocan en demorar los trámites, sino también en esconder documentos o en negarse a entregar documentos que son vitales para que los abogados defensores puedan preparar la estrategia de defensa. En este sentido, el Estado actúa con un largo margen de ventaja, no sólo porque tiene el monopolio del poder y del saber, sino porque le impide a la contraparte que pueda ejercer sus derechos como el debido proceso.

- **Audiencia oral de formulación de cargos**

Un día después de la detención, en la Unidad de Vigilancia Comunitaria de Carapungo, fue realizada la audiencia oral de formulación de cargos ante el juez vigésimo segundo de Garantías Penales de Pichincha. Esta etapa que también es conocida con el nombre de instrucción fiscal es convocada por el juez o jueza cuando el o la fiscal tiene pruebas suficientes para establecer una acusación.

En esta audiencia participaron los diez detenidos con sus abogados; y en representación del Estado la fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional, Diana Fernández, y el agente de policía encargado de la detención. La fiscal con respecto a la detención argumenta

Estamos ante una situación de bandas organizadas, que quieren causar alarma social, [...] por medio de una denuncia a miembros de la policía se identifica al miembro de esta organización [...] se conoce que los líderes de esta organización se reunirían el tres de marzo de dos mil doce en un lugar determinado, por lo que se montó seguimiento [...] por lo tanto señor juez se solicitó por parte de la Fiscalía una orden de allanamiento y detención [...] (Expediente Judicial 570: 52)

El argumento, o como se denomina en el medio jurídico, la motivación de la Fiscal para pedir prisión preventiva en contra de los detenidos fue

Estamos frente a un delito contra el Estado, los fines de esta reunión son los que preocupan, porque el fin era atentar contra el Estado ecuatoriano, con una preocupación, señor juez, porque se atenta contra la seguridad del Estado, estamos poniendo en peligro con estos sucesos la seguridad de las personas en un país, la seguridad del Estado. No es

una reunión cualquiera, aquí se estaba definiendo reuniones para atentar con la seguridad del Estado (Expediente Judicial 570, 52).

Por su parte, el agente de policía sin muchos detalles dice:

Señor Juez, me afirmo y me ratifico en el contenido del Parte de Detención. A los hoy detenidos se les dio a conocer sus derechos constitucionales, en uno de los dormitorios del departamento [...] delante de la Fiscal, los señores se rehusaron a firmar el parte policial, las evidencias fueron encontradas en poder de las personas detenidas y en el interior del inmueble (Expediente Judicial570:53).

Las evidencia que el agente de policía menciona y que para la fiscalía son “contundentes” para fundamentar el caso son computadoras, cuadernos, libros, celulares, memorias USB y documentos personales de los cuales no se conocía su contenido al momento de la audiencia de formulación de cargos, ya que el análisis de los aparatos electrónicos se realizó posteriormente. También como parte de las evidencias constaban documentos como la concepción del GCP, guías de reclutamiento, el Plan Electoral Pichincha 2012, y diferentes manuscritos sobre bombas.

A propósito de esto, el acusado Luis Merchán dijo “dos agentes se me acercaron a preguntar de que partido era sin respetar el derecho al silencio, si se nos acusó de atentar contra la seguridad del Estado, deberían haber encontrado armas, panfletos o explosivos, algunas evidencias fueron puestas por ellos, tuvieron siete horas para hacer lo que ellos quieran” (Expediente Judicial 570:53). Cristina Campaña, otra de las acusadas, también mencionó que la Policía puso documentos dentro de sus cosas que no le pertenecían.

En este contexto, la Fiscalía solicitó la prisión preventiva bajo los siguiente presupuestos: 1) indicios suficientes de la existencia de un delito de acción pública; 2) indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito que se investiga; 3) que se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año de prisión; 4) indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para garantizar su comparecencia al proceso (Expediente Judicial 570:53).

Esto muestra claramente que el argumento que utiliza la Fiscalía se basó en conjeturas al no existir delito flagrante, aunque el Ministro José Serrano, en rueda de prensa, afirmó lo contrario. Por otro lado, la Constitución garantiza a todos los ciudadanos a organizarse de diferentes formas, razón por la cual los abogados defensores solicitaron medidas cautelares para que sus representados pueden seguir trabajando y estudiando mientras se aclara el caso, ya que la teoría del derecho penal específicamente dice que para que exista delito debe existir acción u omisión de la norma.

Sin embargo, el juez secundó el criterio de la Fiscalía sobre la existencia de un delito así como indicios de “presunciones graves” sobre la participación de los procesados, “ya que se encontraban en un lugar determinado, reunidos dentro de un inmueble, provenían de diferentes partes del país como son Cuenca, Guayaquil, Esmeraldas y Quito, entre ellas, ciudades donde explotaron bombas panfletarias en contra del Gobierno” (Expediente Judicial 570:54).

Así, bajo estos parámetros, el juez ordenó la prisión preventiva argumentando que si bien el Estado garantiza la libre reunión y la libre asociación, esta reunión era ilícita, ya que su fin era atentar “presumiblemente” contra la seguridad del Estado. Adicional a esto, el juez consideró que la información otorgada por la defensa no fue suficiente para justificar el arraigo social, por lo que la prisión preventiva era necesaria al existir, por un lado, peligro de fuga y, por otro, la posibilidad de que se obstruya la investigación de la Fiscalía, como se señala a continuación:

Las evidencias que Fiscalía pueda seguir tratando de encontrar en estos 90 días, se pueden desvanecer con la salida de los procesados; Fiscalía necesita investigar con las personas privadas de su libertad para llegar a una verdad procesal para efectivamente investigar y dar con las circunstancias que motivaron este presunto delito (Expediente Judicial 570:86)

No obstante, la anomalía que más destacó en esta parte del proceso fue que la Fiscalía acusó a las diez personas con el Título I: de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del anterior Código Penal argumentando que no era posible individualizar el articulado al encontrarse todavía en investigaciones. Es decir, hasta que no se concluyan las investigaciones no se sabía con certeza de que estaban acusados, ya que este Título

contenía alrededor de 53 delitos. Además, que al ser varios procesados la fundamentación debía referirse a cada uno de ellos describiendo individualmente su participación en el caso pero esto no se realizó.

Al respecto, uno de los abogados defensores sostiene

Hasta los abogados estamos en un verdadero problema, no sabemos de qué defendernos, pero esta es la realidad, este es entonces un segundo gran problema, yo no sé cómo van a resolver la causa, señores Jueces, porque ustedes empezaron preguntando el tipo penal que se perseguía; conclusión en el caso que nos ocupa, no se sabe que delitos perseguir, no se ha tipificado y si no está tipificado y si no hay delito no podemos encontrar nosotros la excusa, no hay la materialidad del delito; y si no hay delito no podemos nosotros encontrar responsables [...] se ha pisoteado el derecho al debido proceso (Expediente Judicial: 84).

En la Constitución, Artículo 76, sobre el debido proceso, dice claramente que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución 2008: 53). De esta manera, además de privar de libertad a diez personas a partir de supuestos, es importante tener presente las otras prácticas del estado previas a la detención, en concreto la investigación que la Policía venía realizando desde el 2011 a partir de la explosión de las bombas panfletarias.

Según la fiscal,

Este caso comienza el 30 de noviembre de 2011 mediante investigación previa, al explotar tres bombas panfletarias en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil. Con este antecedente la Fiscalía inicia una investigación [...] relacionada con el Grupo de Combatientes Populares, se realiza vigilancia y seguimiento [...] es así que en Guayaquil el señor Royce Gómez, fue el blanco de esta investigación y sería el uno de los cabecillas, en la ciudad de Cuenca la señorita Aguilera, quien fue detenida en la

reunión, y en Pichincha el Señor Carlos Gómez [...], se va uniendo cabos acerca de este grupo subversivo, información encontrada en una página web<sup>17</sup> (Expediente Judicial:84)

La página web que menciona la fiscal, es la página de Facebook del GCP de Guayaquil, en la cual figura como contacto Royce Gómez. Además, según consta en el expediente, el 2 de febrero de 2012 un agente de la Unidad de Lucha contra el Crimen Organizado (ULCO) pide autorización a la fiscal Diana Fernández para:

Realizar actividades investigativas (vigilancia, seguimiento, video filmaciones, grabaciones de voz, control de redes sociales, mensajes de texto, detalles y vinculaciones de llamadas telefónicas) del ciudadano Christian Gómez [...], como presunto miembro activo del Grupos de Combatientes Populares GCP, además que en su red social de Facebook, el mencionado ciudadano realiza comunicados de ideología revolucionaria (Expediente Judicial 570: 769).

Finalmente, el juez ordena la prisión preventiva y da inicio a la instrucción fiscal, en la cual se espera encontrar más evidencias para poder determinar el delito específico. Según la teoría del derecho penal el delito se basa en acciones u omisiones a la norma, y aquí se está privando de la libertad a diez personas por suposiciones. Posteriormente, los abogados defensores apelarían esta orden del Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales, pero la Tercera Sala de la Penal de la Corte Provincial de Pichincha desestimó los recursos de apelación y confirmó la prisión preventiva.

Aproximadamente un mes y medio después de la detención se autorizó el allanamiento de las viviendas de los detenidos, realizado por agentes de la ULCO. Luis Gallegos al respecto dice

Se realizan allanamientos a nuestros hogares, se hace uso desproporcionado de la fuerza, se busca por todos lados tratando de buscar indicios de las supuestas acusaciones sin encontrarlos, se llevan cd's de música, películas, libros de autores ecuatorianos como Agustín Cueva, cuadernos de la Universidad Central del Ecuador,

---

<sup>17</sup> En estas declaraciones la fiscal Diana Fernández se equivoca en los nombres de los acusados. La señorita Aguilera es Abigail Heras y el señor Carlos Gómez, no se sabe a quién se refiere. No existe una corrección al respecto.

trabajos académicos y productivos (declaraciones, contabilidad, piezas de computadoras, etc.) de nuestros familiares (Expediente Judicial 570: 643).

Algunos días después de los allanamientos, el fiscal encargado del caso cambia debido a que la fiscal Diana Fernández concursó para jueza y viajó a Perú a participar en varios cursos. Cabe mencionar que fue una de las concursantes mejor puntuadas y ahora ejerce el cargo de Jueza en el Tribunal Cuarto de Garantías Penales. Sin embargo, debido a este suceso, la instrucción fiscal fue concluida por el juez décimo de garantías penales, el 7 de junio de 2012.

Hasta aquí podemos ver como se ejemplifica la economía de derecho suspendido de la que habla Foucault y que mencione en el primer capítulo, ya que el objetivo del Estado no es eliminar al enemigo sino convertirlos en buenos ciudadanos. Además, transmite un claro mensaje sobre el uso que se le puede dar al derecho penal si existen voces contrarias al Estado.

Al respecto Foucault menciona que la ley penal existe para reparar los daños o para evitar que se cometan daños en contra de la sociedad, sin embargo, aquí no existe daños concretos ni a personas, ni a la propiedad privada, mucho menos al Estado, de lo contrario la fiscal del caso ya debería tener claro el delito que cometieron para iniciar el proceso, pero el caso es que recién se inicia la investigación para ver que delito puede calzar en esta situación.

Otro detalle que se pasa por alto es que en el Código de Procedimiento Penal vigente durante el desarrollo de este caso, se establece que se debe individualizar el grado de participación y el rol de cada individuo en el caso. Aquí no se realiza este procedimiento y se acusa a los diez ciudadanos de la misma manera.

- **Auto de llamamiento a juicio**

Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso (Código de Procedimiento Penal 200: 81).

Bajo estos parámetros el juez décimo de garantías penales de Pichincha expide el auto de llamamiento a juicio el 25 de julio de 2012. En esta etapa el juez presenta como antecedente y base del juicio la explosión de tres bombas panfletarias en noviembre de 2011 en Quito, Guayaquil y Cuenca. “La evidencia en los lugares donde detonaron estos artefactos nos permite establecer la hipótesis de Fiscalía en relación a la existencia de un grupo que tiene como finalidad ejecutar actos violentos como la detonación de artefactos explosivos” (Expediente Judicial 570:4538).

Con este indicio la Policía comenzaría a buscar a los miembros del GCP, y a través de la página de Facebook encuentran a uno de los supuestos miembros y cabecillas de este grupo. La investigación y seguimiento a esta persona, más la llamada telefónica anónima, le permite a la Policía enterarse de la reunión en Luluncoto donde se reunieron los comandos nacionales de esta organización.

Según el expediente,

La Policía Nacional procede a realizar la búsqueda técnica en archivos policiales informativos respecto de aquellos grupos de individuos, que de manera organizada, vendrían ejecutando actos violentos, es así que la Fiscalía comienza a relacionar el hecho con el denominado Grupo de Combatientes Populares [...] continuando con la investigación se logra identificar a varios integrantes entre los que se cuenta a los ciudadanos Royce Gómez (Expediente Judicial 570: 4538)

El juez también menciona que en la evidencia incautada en las viviendas de los detenidos “se puede apreciar pañuelos e insignias de la organización, pasa montañas, armas de fuego, planes y programas subversivos” (Expediente Judicial 570:4538). Ante lo cual, uno de los abogados defensores señala que

las supuestas evidencias que constan en el cuerpo 2 del expediente fiscal, las armas que encontraron en el domicilio de la señora Fadua Tapia, que sus familiares la tenían como reliquia es un arma que no funciona, esa es la razón por la cual no existe la experticia balística (Expediente Judicial 570: 4541).



Además, la defensa de los detenidos denunció en la audiencia que “no contamos hasta hoy con el expediente o cuaderno procesal completo limitando la defensa de los procesados por parte de la Fiscalía” (Expediente Judicial: 4541). A pesar de esta denuncia, la cual es bastante grave debido a que se retiene información y se predispone a los acusados a la indefensión, ni los jueces ni la Fiscalía se manifestaron al respecto.

Así, esta etapa termino con la acusación a los procesados como autores del delito de “actos de terrorismo” tipificado y sancionado en el Art. 160 del Código Penal, que tiene que ver con: la fabricación, suministro, adquisición, sustracción, uso de bombas explosivas con la finalidad de atentar contra la seguridad común de las personas y de los bienes, que tiene una pena de 3 a 6 años de reclusión.

Según, el fiscal encargado del caso José Luis Jaramillo, en el mundo jurídico existe dos clases de verdades. La verdad material que es la que se extingue el momento del hecho y la verdad jurídica que es el resultado de un proceso de investigación técnica a través de pruebas y evidencias que tiene como objetivo traer al presente un hecho del pasado. Así, la defensa y el Estado deben armar sus verdades procesales (jurídicas), y el que le convence al juez gana, ya que es un proceso adversarial, confrontativo y dialéctico (José Luis Jaramillo, entrevistado por la autora, Quito, 08 de julio de 2016).

En este sentido la defensa de los detenidos refutó la acusación de la Fiscalía con el siguiente argumento: “la acusación por el Art. 160 del Código Penal que es un delito de acción [...] cuantos heridos hay en la reunión de los diez jóvenes en Luluncoto, que bienes públicos o privados resultaron dañados de la reunión” (Expediente Judicial 570:4540). Además de que la defensa probó que los acusados estuvieron trabajando o realizando otras actividades los días que explotaron las bombas, por lo que no era posible que exista nexo causal entre el estallido y los procesados.

Desde la perspectiva del Estado, la verdad material no fue una acción en concreto sino una conducta que podía (sin ninguna certeza) desembocar en actos violentos. Por lo tanto, me pregunto ¿cómo se construye una verdad jurídica sin una verdad material tangible?. Pues al parecer si hay como, ya que el juez declaró la validez de todo lo actuado por la Fiscalía y confirmo la sentencia sin mayor análisis, de hecho, sólo acogió los argumentos de la fiscal para sustentar su dictamen.

Por otra parte, ante dos versiones tan distintas, existe en la Constitución un derecho que se llama presunción de inocencia, el cual es utilizado para evitar el abuso de poder, sobre todo si una de esas versiones proviene del mismo Estado del que forma parte el juez. En este contexto el juez tiene la obligación de creer a las personas procesadas, pero en lugar de esto estos diez ciudadanos fueron tratados como culpables desde un inicio.

Ante este panorama es necesario retomar a Foucault y observar como las prácticas judiciales llevadas a cabo en este proceso judicial definen los tipos de subjetividad no sólo de los acusados, sino del propio Estado. Así, los acusados son establecidos como terrorista y peligrosos, y el Estado asume el papel de víctima, el que posiblemente puede ser agredido en un futuro, lo cual debe evitar a toda costa y privar de la libertad a los que podrían ser los culpables se vuelve fundamental. Esta hipótesis o posibilidad presentada por la Fiscalía es construida a través de un saber especializado como lo es el jurídico, y es esta particularidad lo que convierte al campo judicial en un espacio de negociación y disputa que gira en torno a “la verdad” de los hechos.

No obstante, esta disputa por la verdad jurídica implica también una disputa por el monopolio del poder, ya que de esto depende que las decisiones judiciales puedan ser otorgadas con eficacia simbólica, y que por ende gocen de legitimidad. Este aspecto es fundamental para que las arbitrariedades y vicios que en este proceso han tenido lugar puedan ser pasados por alto, reproduciendo esquemas de dominación, violencia y discriminación. De ahí que es fundamental lo que menciona Bourdieu sobre la importancia de las sentencias que emiten los jueces, ya que por medio de estas se culmina la lucha simbólica que el proceso judicial implica.

En este conflicto, dado que el máximo deber del Estado es promover y proteger derechos, debe darse prioridad al ejercicio de derechos que del poder de castigar. No hay antijuridicidad porque las conductas se derivan de un mandato jurídico de garantía al ejercicio de derechos. La política de estado encaminada a criminalizar la protesta en lugar de resolver los conflictos, genera efectos no deseados para una democracia robusta. ¿Puede gente así, que ejerce su derecho a la resistencia de forma que no le gusta al gobierno, ser tratada como delincuente?

Por último se confirma el hecho de que el terrorismo es un delito de status más que un delito de acción, ya que durante el proceso el Estado no pudo hacer referencia a pruebas concretas sino a la “subjetividad subversiva” de los diez ciudadanos.

- **Habeas Corpus**

Los abogados defensores siguiendo todas las instancias, presentaron el habeas corpus ante la Corte Provincial de Pichincha. Sin embargo, el juez décimo de Garantías Penales no asistió a las audiencias en dos ocasiones. Ante esto, los abogados manifestaron que “han fracasado dos convocatorias a audiencia preparatoria de juicio por inasistencia de la fiscalía, los comparecientes no pueden continuar detenidos indebidamente en la presente causa sin que exista delito” (Expediente Judicial 570: 658). Su presencia es necesaria para pasar a la audiencia preparatoria de juicio y presentación de dictamen del fiscal.

Posteriormente, se pasó el análisis del caso a otras salas, primero a la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, y luego a la Sala de Civil y Mercantil para examinar el recurso de habeas corpus. Esta última se abstuvo de tramitar el habeas corpus y presentaron una excusa formal. Por su parte, la sala de la Familia, Niñez y Adolescencia sostuvo que “la detención se encuentra legalmente expedida por autoridad competente y que no proviene de ninguna arbitrariedad”, negando el recurso.

El 19 de diciembre de 2012 se realizó nuevamente otra audiencia de hábeas corpus, esta vez en la primera sala de lo laboral de la Corte Provincial de Pichincha. Este día el gobierno pasó una cadena nacional sobre el caso y la audiencia fue suspendida. El día en que esta audiencia fue reanudada, los detenidos varones llegaron tarde a la hora de la convocatoria, por lo que, en estricta aplicación de la garantías constitucionales, se dispuso su libertad; mientras que con las mujeres privadas de libertad sucedió lo contrario y tuvieron que permanecer doce meses en la cárcel, hasta cumplir el año de prisión preventiva.

Tres guías penitenciarios del Centro de Detención Provisional (CDP) fueron detenidos para investigar el por qué no llegaron a tiempo con los detenidos varones, ya que cuando llegaron a la Corte los jueces ya liberaban el caso y solo el hecho de no haberse

presentado les favoreció y obtuvieron la libertad. En cambio, las otras dos detenidas sí se presentaron y los jueces negaron el pedido.

Esta es un ejemplo de esas acciones que quiebran la supuesta racionalidad y coherencia que el Estado intenta transmitir, pero que en realidad son únicamente prácticas desorganizadas y fragmentadas de dominación. Incluso debido al resultado que esta acción equivocada trajo, el Estado se vio en la obligación de sancionarse a sí mismo.

En enero de 2013 fueron sentenciados a un año de prisión y aunque las mujeres ya cumplieron la sentencia completa, los abogados defensores presentaron un recurso de casación para evitar que los hombres paguen los meses que les faltaba. Sin embargo, la audiencia de casación que debía llevarse a cabo en marzo de este año (2016) fue suspendida hasta marzo de 2016.

En este caso, y en este capítulo en particular, he abarcado las disputas inscritas en el expediente judicial, ya que en términos ideales es lo que los jueces consideran como única información relevante para emitir sus fallos y veredictos. Sin embargo, existen prácticas extrajudiciales que influyen de manera considerable por no decir definitiva en las decisiones judiciales, como las declaraciones de ministros o cadenas nacionales, que en este capítulo no fueron profundizados debido a que me apegue estrictamente al contenido del expediente y será realizado en el próximo capítulo.

Por otro lado, no se debe perder de vista que estamos frente a un juicio donde el afectado sería el estado, y como se mencionó al principio de este capítulo el sistema de justicia, como parte del estado no puede trabajar a pérdida, mucho menos reconocer que todo el proceso fue en vano y que hay que reconocer la violencia ejercida en contra de los acusados. Sin embargo, el papel del estado no debería ser el de ganador o perdedor, sino de descubrir la verdad.

Lo que deja la revisión de este expediente es que los trámites burocráticos dejan huellas, primero por los pobres y repetitivos argumentos de los operadores de justicia plasmados en este documento, y me refiero a esto porque establecer un nexo causal a partir de los contactos en un red social y fundamentar un juicio en torno a esto es completamente inconsistente e incomprensible. En términos reales nunca se pudo probar la

participación de ninguno de los detenidos en la explosión de las bombas, y tampoco aparecieron nuevas evidencias.

Y en segundo lugar, por las trampas legales como no entregar el expediente, tampoco las investigaciones realizadas por la policía o los informes de los peritos a los abogados defensores hasta el final del proceso, a pesar de que se presentaron varias peticiones e incluso denuncias.

Quedan varios cabos sueltos, como la llamada telefónica anónima y secreta que hace la denuncia, o si el día de la detención de verdad existió o no la boleta de detención y allanamiento. Es curioso también que la indagación previa aparezca en el expediente tres meses después de la formulación de cargos. Todas estas dudas trataran de ser despejadas en el próximo capítulo ya no desde lo legal sino desde las versiones de los implicados de manera directa e indirecta.

Los operadores de justicia perdieron su condición de independientes e imparciales, ya que ante dos versiones tan distintas, como la de fiscalía y la de los acusados, la Constitución reconoce la presunción de inocencia, el juez tiene la obligación de creer a las personas procesadas y esto no sucedió. Deben prevalecer los derechos de las personas y no la capacidad punitiva del estado.

Durante este proceso, el juez vigésimo segundo de lo penal, Juan Pablo Hernández, quien dictó orden de detención para la investigación, fue suspendido por el Consejo de la Judicatura de Transición por desconocimiento de la ley y la Constitución y afronta sumarios administrativos. Entonces, si su destitución fue por desconocimiento de la ley, no deberían revisarse todos los casos que estuvieron a su cargo?

Además, la defensa de los acusados presentó una queja en contra de la fiscal Diana Fernández, por violar procedimientos, entorpecer la labor de los abogados defensores al no tramitar varias diligencias ante el Consejo de la Judicatura de Transición, y por abandonar el caso antes de terminar la etapa de instrucción fiscal. A pesar de esto, no tuvo impedimento para concursar para el cargo de jueza, resultó una de las mejores puntuadas y fue nominada.

A lo largo de este capítulo, he mostrado cómo funciona un proceso penal judicial y sus distintas etapas, a través de los canales y mecanismos formales. Esto fue posible descubrir por medio de expediente judicial, que al ser el objeto cotidiano más importante del sistema de justicias, tiene en él inscrito no solo el funcionamiento del sistema-estado y sus prácticas caóticas e irracionales, sino que también guarda las voces del proceso. De ahí que en el próximo capítulo me centro en indagar algunas de las voces que el expediente muestra, así como otras que si bien no constan en este documento, son parte fundamental para entender este proceso judicial.

## Capítulo 4

### La verdad política y el espacio parajudicial

*“El Estado es algo que nos promete justicia  
y al mismo tiempo una barrera que enfrentamos para tenerla”  
(Leal, 2006:47).*

#### 4.1 Introducción

Desde el derecho existen varias definiciones sobre lo que significa un proceso judicial penal, sin embargo, tienen en común asumir al proceso como una vía hacia la verdad y la justicia. Para el siguiente análisis se mira a los procesos judiciales penales como un espacio de encuentro entre lo social y lo jurídico, pero sobre todo como un campo de disputa en el que está en juego el monopolio del poder (Bourdieu, 2000).

Los procesos judiciales son el medio hegemónico que el Estado utiliza para controlar y resolver los conflictos, por lo cual, es uno de los medios que le sirven como herramienta para imponer un régimen de verdad, discerniendo los discursos que acoge y haciéndolos funcionar como verdaderos (Foucault 1979). En este sentido, es importante tener en cuenta que un proceso penal en el que se tenga al Estado como oponente, no es un proceso cualquiera, ya que como se observará a continuación cuando se litiga en contra de la Fiscalía, como representante del Estado, se lo hace también en contra del presidente, de los ministros y de su aparato de comunicación y propaganda.

Por cuestiones metodológicas he dividido el análisis del proceso judicial en dos dimensiones, la formal que se trató en el capítulo anterior, y la dimensión simbólica que se analiza en el presente capítulo. Esta dimensión simbólica es mucho más compleja que la dimensión formal, ya que implica comprender los aspectos sociales, familiares, personales, políticos, entre otros, de los actores involucrados en este proceso.

De esta manera, lo que planteo es que en este proceso judicial los actores se disputan el establecimiento de una verdad política que implica la manipulación discursiva de los hechos por parte de los actores. Esto me ha permitido observar que el espacio judicial al ser uno de los ámbitos dominados por el Estado, no es un campo estático y mucho menos imparcial. De hecho, es altamente vulnerable a las coyunturas políticas y a las decisiones del poder ejecutivo. Por lo tanto, lo que se analiza en este capítulo es la

forma en la que se construyó la verdad política del caso, así como las prácticas y estrategias utilizadas por los actores para ganar la disputa sobre la verdad.

Desde la antropología jurídica, las disputas que se desprenden de un proceso judicial son vistas como construcciones sociales que sufren cambios debido a las relaciones de poder y dominación en la que están inscritas. Así, “las disputas, en tanto expresión de conflictos de larga duración e inscritas en contextos sociohistóricos determinados, son consideradas como [...] espacios privilegiados para estudiar el poder, su negociación y contestación, en la cual su significado es atravesado por el poder y el cambio jurídico” (Sierra y Chenaut 2002:151).

Aquí se comprobará que las disputas son construcciones sociales que sufren cambios debido al contexto, ya que una decisión judicial, en la última instancia del proceso, que sorprendió a “propios y extraños” respondió a un cambio en la coyuntura política del país y a una necesidad de distanciarse del régimen, a pesar de que el discurso del gobierno sobre el caso no haya cambiado. Pero además, este caso es particular, ya que las disputas además de llevarse y lucharse a través de los espacios burocráticos y cotidianos, se las llevó al debate nacional a través de los medios de comunicación y los enlaces ciudadanos del presidente Correa.

De esta manera, para el desarrollo del siguiente capítulo me he enfocado en los discursos de los ciudadanos que participaron, directa o indirectamente, en el proceso judicial de “los diez de Luluncoto” en contraposición a los discursos de los representantes del Estado, logrando comprobar lo que sostiene Abrams cuando se refiere al Estado como una ilusión de coherencia, ya que en la práctica demuestra todo lo contrario debido a sus discursos y acciones erráticas y contradictorias.

Las interpretaciones de los actores involucrados en este proceso son muy importantes, ya que además de analizar documentos, conocer la versión de las personas que protagonizaron los eventos son otra forma en las que se puede conocer un caso y las prácticas del Estado en el mismo. De ahí que este capítulo este construido en base a entrevistas inéditas y discursos públicos de los distintos actores: el fiscal, el presidente, los ministros, los ciudadanos detenidos, los abogados defensores y los académicos.



No obstante, es importante tomar en cuenta que al tratarse de un proceso judicial penal con tantos actores involucrados nos enfrentamos a interpretaciones no sólo diferentes, sino opuestas y cargadas de emociones, sobre todo por parte de detenidos debido a las condiciones que enfrentaron en la detención, durante el proceso y luego de este al tratar de retomar su vida cotidiana.

Así, otra de las cosas que se intenta mostrar con el análisis de la dimensión simbólica del proceso, es la manera en la que la violencia política opera en la vida de los implicados. Razón por la cual en la parte final del capítulo se añaden breves relatos de vida de dos personas procesadas penalmente en este caso.

Los testimonios de los involucrados son fundamentales, ya que cada uno desde su trayectoria de vida le otorga su propio sentido al proceso judicial, diferente al del resto de actores, principalmente al de los operadores de justicia y representantes del Estado. En otras palabras, los sentidos que aquí se disputan son, desde el Estado darle legitimidad al proceso y desde los acusados demostrar su inocencia.

Sin embargo, considero que esta multiplicidad de actores, de sentidos y de interpretaciones más que un problema se convierte en una riqueza etnográfica, puesto que en esta investigación no se trata de encontrar la verdad, sino de mostrar la complejidad involucrada en el desarrollo de los procesos judiciales.

#### **4.2 El contexto**

El 2012, año en el que se dio la detención de las diez ciudadanos en Luluncoto, estuvo marcado por una alta movilización social, dentro de la cual “la marcha por el agua, la vida y la dignidad de los pueblos” organizada por la CONAIE y el Frente Popular se llevó toda la atención. Esta marcha que partió el 8 de marzo desde la provincia de Zamora Chinchipe y llegó a Quito el 22 de marzo, fue convocada en rechazo a la Ley Minera, la Ley de Recursos Hídricos y la Ley de Tierras.

El gobierno, por su parte, trató de contener la movilización social y disputarle el escenario a través de dos medidas. La primera, fue el despliegue de una campaña de comunicación para deslegitimar a sus adversarios e ir configurando la idea de un enemigo interno en el imaginario social. En varias ocasiones el presidente Correa acusaría a los organizadores de la marcha de querer desestabilizar al gobierno. En

respaldo a esto miembros de su gabinete como la ministra coordinadora de la política, Betty Tola, manifestaría en rueda de prensa que “no vamos a dialogar con golpistas, ni con quienes tienen afanes electorales” (Ecuador inmediato 2012/03/22).

Pero, más allá del discurso, la segunda medida que el gobierno adoptó para contener a la movilización social tuvo acciones más drásticas. Así, los vehículos que trasladaban a los manifestantes fueron interceptados, se infiltraron agentes en la marcha del agua, se realizaron contramarchas, varios manifestantes fueron arrestados y se iniciaron procesos penales por terrorismo a líderes indígenas y estudiantes (Ortiz 2016:56).

Como es usual, tanto los medios de comunicación oficiales como los independientes, solo mostraron una parte de la historia. Sin embargo, la estrategia comunicacional del gobierno fue reproducida en mayor medida, con lo cual se fue asentando la idea del enemigo que quiere desestabilizar al gobierno a través de la violencia. Y es justamente en este contexto bastante específico, en el que se produjo la detención de los diez ciudadanos en Luluncoto. Según Alberto Acosta, “los 10 jóvenes fueron instrumentalizados para construir el imaginario difuso de una oposición “peligrosa” que justificó la violencia, el control, la militarización, las limitaciones y la ofensa frontal que vivimos durante la Marcha” (La República 02/12/2012)

Cuatro años después, tres de los jóvenes, Pablo Santiago y Fadua, sus abogados defensores y el ex fiscal encargado del caso nos cuentan cómo enfrentaron este proceso.

#### **4.3 El proceso fuera del expediente**

¡Todos al suelo!. Así comenzó la detención de los 10 ciudadanos en Luluncoto el 8 de marzo de 2012. Pablo, una de las personas que fue detenida ese día, comenta que escucharon dos golpes fuertes en la puerta y “cuando la policía entró con las armas yo pensé que nos iban a matar, porque no estaban vestidos de policía con los uniformes, sino que estaban vestidos de civil. De hecho, desde temprano habían montado el operativo, y los guardias, los conserjes del conjunto, incluso la señora de la panadería eran policías” (Pablo Castro, entrevistado por la autora, Quito, 28 de mayo de 2016). Sobre este día existen dos versiones de los hechos. La primera es la que consta en el expediente judicial, donde se establece que la orden de allanamiento y detención

autorizada por el juez fue realizada a las 14h05. La segunda versión es de las personas detenidas y sus abogados, quienes afirman que la orden judicial fue emitida alrededor de las 23h00, ya que no era posible conocer los nombres de todos los acusados a las 14h05, por lo que, según los implicados sus nombres debieron obtenerse posterior a su detención.

Al respecto, Pablo quién fue uno de los que organizó la reunión, dice “la reunión de ese día fue convocada masivamente, no por medios de comunicación ni nada de eso, pero si por teléfono y cosas así. Entonces no es que estaba planeado que las 10 personas que fuimos detenidas íbamos a estar ahí, de hecho, hubo movimiento durante el día, algunos llegaron y se fueron, otros llegaron más tarde” (Pablo Castro, entrevistado por la autora, Quito, 28 de mayo de 2016).

Una de las personas que afirma haber llegado pasadas las 14:05 es Fadua Tapia, quién cuenta como fue ese día:

Me encontraba en las horas de la mañana en mi casa, estaba con mi compañero, mi esposo, estábamos pintando mi cuarto [...]. Al principio ni siquiera iba a ir al encuentro. De ahí salí de la casa y me fui a la reunión a la que me invitó Pablo, al llegar allá, llegue súper súper tarde, casi a las 4 de la tarde [...]. De lo que yo llegué, estaríamos unos 10, 15 minutos, cuando ya escuchamos el primer golpe en la puerta, después de eso ya tumbaron la puerta e ingresó la policía (Fadua Tapia, entrevistada por la autora, Quito, 02 de junio de 2016).

Luego de que la policía ingresó al departamento, algunos de los detenidos habrían pedido que se les informe el motivo de la detención pero no obtuvieron información. Santiago Gallegos cuenta que ingresaron al departamento entre 30 y 40 policías,

Muchos de ellos portaban armas de grueso calibre y nos apuntaron a la cabeza y nos botaron al suelo con violencia [...]. Luego de ahí nos levantaron y nos pusieron de rodillas y nos amarraron [...] nos sacaron nuestras cédulas. Inclusive a mí me pusieron unas cosas que no me pertenecían en el suelo y me enfocaron con la cámara fotográfica hacia mí y hacia las cosas que nos ubicaron en el suelo [...] jamás nos presentaron una orden de allanamiento [...] la mayoría de ellos estaban encapuchados, con máscaras, y jamás tampoco nos presentaron una orden de detención, además nos estaban

interrogándonos de hechos que nosotros no conocíamos, por ejemplo decían: ¿quién es el jefe, qué van a hacer, dónde están los explosivos? [...] era evidente que se estaba creando una escena de un supuesto crimen en ese momento [...] entonces yo lo que pensaba en esos momentos es que nos iban a matar, que iba a pasar lo que es el caso Restrepo, no sé (CEDHU 2012, Santiago Gallegos, 6/09/2012).

Así, pasaron aproximadamente siete horas detenidos en el departamento, amarrados y arrodillados. Fadia comenta que paso entre una o dos horas boca abajo en el piso, a pesar de que ella había comunicado que se estaba embarazada. Alrededor de las 18h00 llegó la fiscal Diana Fernández, a comunicarles que estaba ahí por una investigación, pero tampoco les informó por qué estaban detenidos. Varios de los detenidos le pidieron que les muestre la boleta de detención y la orden de allanamiento, la fiscal les habría mostrado un papel a lo lejos, sin dejar que lo leyeran. Recién en horas de la noche, la fiscal les habría mostrado el parte de detención con todos sus nombres, permitiéndoles realizar una llamada a sus familiares.

Cuando iban a salir del departamento para ser trasladados a la Policía Judicial, Fadia dice que uno de los policías les dijo “si quieren tápanse, que afuera hay un montón de cámaras” (Fadia Tapia, entrevistada por la autora, Quito, 02 de junio de 2016). Ahí, los detenidos se dieron cuenta de la magnitud del operativo, el cual contaba con grupos élite de la policía, perros, un helicóptero, y varios carros blindados. Pablo dice que “fue una caravana de 10 a 12 carros de policía, como si fuéramos una banda de narcotraficantes [...] eso fue súper violento, no por el maltrato físico, sino porque nos trataron como si fuéramos unos delincuentes súper peligrosos” (Pablo Castro, entrevistado por la autora, Quito, 28 de mayo de 2016).

Esa noche todos fueron trasladados a la Policía Judicial y al Centro de Salud N°1 para los chequeos médicos; en el caso de Fadia fue llevada a la maternidad Isidro Ayora para confirmar su estado de embarazo. Al día siguiente, la información que les dieron a los detenidos fue que la audiencia de formulación de cargos iba a ser en las instalaciones de la Policía Judicial. De hecho, sus familiares habrían ingresado a una sala de la PJ a esperar que se instale la audiencia.

Cuando a nosotros más o menos a los 10 minutos de lo que debía ser la audiencia nos dicen: arréglense que nos vamos [...]. Nos sacaron por la puerta de atrás de la PJ en unos carros, afortunadamente un familiar había estado parqueando ahí el carro y nos alcanza a ver lo que nos sacaban y nos siguieron. Nos llevaron a nosotros a Marianitas, al nuevo UPC que habían hecho ahí, cosa que tampoco tenía sentido. O sea nos detuvieron en Luluncoto, nos llevaron a la PJ y luego nos llevaron al Norte. Cuando llegamos allá y vimos quien era el juez, entendimos porque nos llevaron allá, sabíamos que era el juez que les llamo a juicio a los del 30-S [...]. Pero nos encontramos con la sorpresa más grande de todas, llegamos y vimos un cartel enorme donde estaban todas nuestras fotos con un rotulo que decía GCP (Grupo de Combatientes Populares) (Fadua Tapia, entrevistada por la autora, Quito, 02 de junio de 2016).

Una vez instalada la audiencia de formulación de cargos, el juez secundando el argumento de la fiscal, les otorgó prisión preventiva a los ciudadanos debido a la existencia de “presunciones graves” sobre la participación de los procesados en acciones contra la seguridad del Estado. Aquí las presunciones pesaron más que la ausencia de delito flagrante y que la presunción de inocencia de los diez ciudadanos, cuando por regla general si una persona recibe una acusación solamente puede ser declarada culpable el momento en que exista una sentencia en la última instancia judicial, donde ésta ya no pueda ser modificada. Pero, como se verá a continuación, en este caso los diez ciudadanos fueron culpables desde un inicio.

Hasta aquí se pueden apreciar ya varias omisiones al debido proceso, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que le aseguren un resultado justo dentro del proceso. Este principio es un derecho fundamental de la misma forma que lo es el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de pensamiento, entre otros, que son los pilares del Estado constitucional de derechos y justicia. A pesar de que esto consta en la Constitución de Montecristi<sup>18</sup>, donde incluso se estipula las responsabilidades del Estado, las violaciones al debido proceso se convierten en una de las prácticas más recurrentes del Estado como se observará a lo largo del capítulo.

---

<sup>18</sup> Según el art. 11, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador “el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso [...]” (Constitución 2008).

Sin embargo, el problema real/tangible comenzaría luego de las declaraciones en rueda de prensa del ministro del Interior José Serrano, por medio de la cual estableció “la verdad del Estado” sobre los hechos y la culpabilidad de los detenidos. De aquí en adelante, todas las acciones y prácticas tanto del Estado como de los detenidos y sus abogados giran en torno a la disputa de la verdad sobre el caso. Pruebas, testigos, testimonios, análisis técnicos, etc. se realizan en una cancha delimitada por el Estado y sus altos funcionarios.

Aquí las violaciones al debido proceso irán sucediendo a medida en la que el discurso oficial vaya perdiendo fuerza. Como se verá a continuación los diez ciudadanos detenidos fueron culpables desde un inicio, y al contrario de lo que dicta el principio de presunción de inocencia, ellos a través de sus abogados tuvieron que trabajar para comprobar que no eran culpables, es decir, terroristas.

Así, el ministro del interior, José Serrano, en rueda de prensa dijo que los detenidos fueron encontrados en delito flagrante, a pesar de que esto legalmente nunca se estipuló, ya que “se encontraban preparando actos presuntamente subversivos y violentos que iban a iniciar el 8 de marzo” (Ecuador TV, 6/03/2012). A continuación se vinculó a los diez ciudadanos con el Grupo de Combatientes Populares (GCP) que según el ministro eran nada más y nada menos que "los cabecillas, líderes de esta célula subversiva (GCP) a escala nacional" (El Universo, 2012/03/05).

En Ecuador TV, el canal del Estado, en el reportaje sobre la detención se dijo que el Grupo de Combatiente Populares (GCP) era un grupo de extrema izquierda. Ante esta afirmación me surge una pregunta, ¿por qué catalogar de subversivo a un grupo del cual no se tiene registro que haya realizado acciones armas o algún tipo de atentado?. Sin embargo, para el ministro Serrano “el grupo es subversivo porque no está legalizado, inscrito o reconocido como para calificarlo de movimiento o partido político” (El Universo, 2012/03/05).

La vinculación de estos ciudadanos con el GCP se afirmaría en la audiencia de formulación de cargos, en la cual el juez expresaría que debido a que los detenidos provienen de diferentes ciudades, entre ellas, las ciudades donde explotaron las bombas panfletarias en contra del gobierno en el 2011 tendrían conexión con este grupo. Debido

a esto el juez consideró que el pedido de la fiscal de darles prisión preventiva, por el peligro de fuga de los implicados, era lo más adecuado.

En una entrevista realizada por la revista Vistazo al ministro del interior, José Serrano, este manifestó de manera muy clara que “no hay indicios de terrorismo en el Ecuador pero si grupos armados que conspiran contra la democracia”, como los diez ciudadanos que fueron detenidos en Luluncoto (revista Vistazo, 04/05/2012: 27). Ante esta afirmación cabe preguntarse, entonces si no hay terrorismo, ¿por qué se les acusó de terrorismo?.

Por otro lado, cuando el entrevistador le pregunta sobre el hecho de que las detonaciones fueron reivindicadas por otros grupos y que en este no aparece el GCP, el ministro responde “ningún crimen es perfecto”, ya que a través de las investigaciones de la policía se determinó la vinculación del GCP. El entrevistador le pregunta que porque uno de los supuestos cabecillas pondría en Facebook un mensaje tan obvio sobre su ideología izquierdista, y el ministro responde “por un grado de torpeza [...] como si pensara que está más allá del bien y el mal. Pensarían quizás que sus protectores políticos les salvarían de los ilícitos<sup>19</sup>” (revista Vistazo, 04/05/2012: 27).

Al respecto, Fadia menciona que no sabe porque les vincularon con este grupo y que la única explicación que encuentra es que “como era el único grupo armado, supuestamente, que venía trabajando en ese periodo, entonces era el único grupo que podía haber hecho eso y la verdad es que nunca plantearon como nos vincularon” (Fadia Tapia, entrevistada por la autora, Quito, 02 de junio de 2016).

Sin embargo, según lo que Pablo cuenta sobre las audiencias, que por cierto fueron todas reservadas, es que cuando hicieron el llamado para que los policías, que participaron en el operativo y en el proceso de indagación previa, declaren, ninguno pudo identificar a los detenidos como miembros del GCP.

[...] cuando se llamó a los testimonios de los policías, hubieron policías que de la presión sudaban, que de la presión estaban a punto de lagrimear [...]. Cuando nuestros

---

<sup>19</sup> Cuando se refiere a los protectores políticos, se refiere al MPD, partido que en los inicios del gobierno fue uno de sus aliados y luego se distanciaría y pasaría a la oposición.

abogados preguntaban, a ver los procesados son los 10 de Luluncoto, usted que es el analista al respecto, cuál de los diez es del GCP? Identifique! si ninguno es, si no puede identificar a ninguno, entonces porque les acusan? Y el policía responde, es que se presume que podrían ser del GCP. [...] se les preguntó a todos los policías si es que podían identificar a alguien que sea del GCP, a uno sólo, todos dijeron, no. También se les preguntó ¿tiene usted prueba alguna que demuestre que los acusados colocaron las bombas panfletarias? Tampoco pudieron responder a eso (Pablo Castro, entrevistado por la autora, Quito, 28 de mayo de 2016).

Así, 120 policías fueron llamados a declarar en este proceso, pero no se completó debido a que las declaraciones eran contradictorias entre sí y afectaban el argumento de la Fiscalía, por ende, los policías que no declararon fueron excusados. Sobre este punto en específico, algo que es curioso, es que las declaraciones de los policías no constan en el expediente judicial. Cuando pregunté sobre esto a las personas entrevistadas, me explicaron que las audiencias se graban y luego son transcritas, pero que esto les tomaba mucho tiempo al igual que el resto de trámites durante el proceso.

Por ejemplo, las providencias de las audiencias, es decir, las resoluciones que dictan los jueces para tramitar algún procedimiento, tienen de 3 a 15 días para ser tramitadas pero en este caso se tardaron dos y hasta tres meses en dar respuesta. Expertos en bombas y armas también participaron de este proceso, sin embargo, estas declaraciones tampoco se encuentran en el expediente. Lo que quiere decir que estas partes no fueron incluidas de manera premeditada, ya que afectaban de sobre manera la tesis que mantenía la Fiscalía y el Ministerio del Interior.

Por otro lado, entre las evidencias incautadas el momento de la detención estaban agendas y cuadernos, que según los detenidos sí tenían escritos y lineamientos políticos, ya que a partir de eso se iba a discutir la participación en la marcha del agua. En una de las agendas se encontraba un escrito que decía “muerte a Serrano”, algo que a primera vista era totalmente incriminatorio, sin embargo, en las pruebas grafológicas realizadas por los técnicos de la policía, el tipo de letra del mensaje sobre el ministro Serrano no coincidió con la letra de ninguno de los detenidos.

La fiscal Diana Fernández dijo: “hay que repetir las pruebas hasta que coincidan”. Y el analista dijo: “si no coinciden no hay nada más que hacer”. Al siguiente día de esto,



fueron los allanamientos en los domicilios de nuestros familiares. En mi caso fueron a la casa de mi papá en el sur, él es carpintero y tiene su taller. Ahí, incautaron el talco para las masillas y le hicieron análisis químico para ver si no era clorhidrato de cocaína o algo de eso. A mi mamá le incautaron la tienda, ahí abrieron los quintales de arroz, de avena, etc. para ver si había algo (Pablo Castro, entrevistado por la autora, Quito, 28 de mayo de 2016).

Aproximadamente, un mes y medio después de la detención se realizaron los allanamientos a los domicilios de los detenidos y de sus familiares con el objetivo de encontrar evidencias para que la Fiscalía pueda determinar un delito específico. Fadua, que por su arresto domiciliario estuvo presente el momento del allanamiento, cuenta que “ellos (la policía) buscaba lo mínimo [...] yo y mi papá escuchamos bastante música protesta y en esos cds, en las portadas, hay gente con camuflaje o cosas así, entonces había un cd si no me equivoco de Quilapayun, en donde estaba en la portada un señor de camuflaje [...] y se preguntaban entre ellos ¿y esto? lleva nomás por si acaso, si ha de servir” (Fadua Tapia, entrevistada por la autora, Quito 02 de junio de 2016).

También cuenta que se llevaron como evidencia unas botas de caucho que las utilizó cuando hizo labor social en el oriente, sus cuadernos de la universidad, su computadora y la de su hermano, un pasamontañas, una pañoleta que ella dice que su papá le trajo de Nicaragua pero que era roja y negra, como los colores del GCP. También se llevaron un arma que ella considera como reliquia familiar, “yo digo que es del año de la chispa, tanto así que los mismos del GIR y del GOE no sabían cómo desarmarla. Estaba tan oxidada que no se podía” (Fadua Tapia, entrevistada por la autora, Quito 02 de junio de 2016).

Así, las evidencias encontradas que debían ser utilizadas en la audiencia de juzgamiento fueron libros, cuadernos, computadoras, discos de música, camisetas, pañuelos, etc. Al respecto, el abogado Ramiro Ávila considera que en “los años setentas buscaban los libros de Marx, fotos del Che, música protesta y eso era evidencia de que eras comunista y por lo tanto subversivo. De las piezas procesales que leí, para mí era súper evidente que no había ningún indicio, nexos causales con la detención y las bombas. El único vínculo que existía era esto del Facebook” (Ramiro Ávila, entrevistado por la autora, Quito 04 de julio de 2016).

Para esta instancia ya existía un nuevo fiscal encargado del caso, José Luis Jaramillo, quien afrontaría la mayor parte del proceso, ya que como se mencionó en el capítulo anterior Diana Fernández se desvinculó de la Fiscalía para presentarse al concurso para la elección de jueces y juezas en el contexto de la transformación de la justicia. José Luis Jaramillo, quién dejó la Fiscalía y ahora es notario, manifiesta “siempre estuve convencido del caso, de lo contrario no me hubiera prestado para algo así. Don Chiriboga (el fiscal general) me encargó el caso” (José Luis Jaramillo, entrevistado por la autora, Quito 08 de julio de 2016).

Al respecto Fadia comenta:

La primera fiscal que fue Diana Fernández, a mí me parece que ella fue la encargada de armar la historia, ella tenía una actitud bastante hostil bastante agresiva [...]. Su trabajo era convencer a los jueces de la historia que habían armado y los jueces básicamente lo que hacían era decir que es cierto. El fiscal Jaramillo fue el fiscal de los chicos del Central Técnico, de los chicos del Mejía, en lo del 30S, del caso Villavicencio. El hace bien su papel (Fadia Tapia, entrevistada por la autora, Quito 02 de junio de 2016).

Los abogados de la defensa solicitaron al Tribunal Tercero de lo Penal que se realice un análisis de las computadoras de la ex fiscal Diana Fernández, quien dirigió el allanamiento, y del ex juez Juan Pablo Hernández, quien ordenó la prisión preventiva en la audiencia de formulación de cargos para comprobar la veracidad de los documentos y la versión de los funcionarios, ya que las horas en las que se habrían emitido las ordenes no coincidían.

El tribunal ordenó el peritaje, en el cual se demostró que los oficios que la fiscal Fernández solicitó al juez Hernández para la detención y allanamiento no se encontraron en sus computadoras (Informe Perito Informático 2012). A pesar de esto, o mejor dicho debido a esto, el Tribunal revocó las providencias con las que ordenó la ejecución del análisis informático, se impidió realizar el análisis de la computadora personal de la fiscal Fernández, y por último, el informe del perito se desestimó y no se incluyó en el proceso como evidencia.

Poco a poco se fue cayendo la tesis de la Fiscalía al no poder comprobar ninguna de las acusaciones, ni el nexos con el GCP, ni la colocación de las bombas panfletarias. De esta manera, la acusación a los diez detenidos fue variando en la medida en que el proceso atravesaba por las distintas instancias judiciales. Haciendo una recapitulación vemos que el ministro del interior los acusó de delito flagrante, la fiscal en la audiencia de formulación de cargos los acusó con el título I, de los delitos contra la seguridad del Estado (53 delitos), el siguiente fiscal José Luis Jaramillo los acusó de actos de terrorismo con pena de 8 a 9 años de prisión, y por último, el Tribunal Tercero de Garantías Penales, emitió una sentencia acusatoria modificada denominada “tentativa de organización terrorista” con una pena de un año de prisión.

Cuando le pregunté al ex fiscal Jaramillo sobre esta variación en las acusaciones, me respondió “cuando recibí el caso habían muchos datos históricos dispersos y yo me encargué de trabajar y procesar esos datos. No hubo delito flagrante, lo que hubo fue una recopilación de eventos criminales y patrones de conducta. Lo que se identificó fue un modelo de operación criminal altamente destructivo” (José Luis Jaramillo, entrevistado por la autora, Quito 08 de julio de 2016).

Esto muestra la facilidad con la que el discurso y las acciones legales del Estado van cambiando y se van adaptando a las necesidades, ya que en términos reales la condena pasó de 8 años a 1 año de prisión sin mayores explicaciones, las cuales el ex fiscal tampoco las dio. En ninguna de las actas de las audiencias se explica por qué la reducción drástica en los años que los detenidos debían cumplir en prisión o el motivo por el cual debían cumplir un año de prisión si no pudieron comprobar ninguna de las acusaciones. Por lo que, con este año de prisión lo que se hizo fue legitimar de alguna manera toda la represión, la violencia y la persecución.

Según Pablo,

La verdad si nos sorprendió, pero fue una acción que los jueces vieron posible realizar sin que pese en sus carreras, sin que tenga una consecuencia política. Llegamos tarde porque como no había transporte todos los presos que tenían que ir a audiencias fuimos en un bus, entonces a nosotros nos dejaron últimos, incluso cuando íbamos en el bus pedíamos celeridad porque ya estábamos tarde y queríamos llegar a la audiencia, y un guía nos contestó nosotros sabemos cómo hacemos las cosas. Entonces llegamos

cuando se había terminado la audiencia y por eso nos otorgaron el Habeas Corpus. Luego a los guías les siguieron un proceso [...] (Pablo Castro, entrevistado por la autora, Quito 28 de mayo de 2016).

A todas luces, este caso tiene una connotación eminentemente política direccionada desde el Ejecutivo. Para el ministro Serrano, “esa (la lucha de los subversivos contra León Febres Cordero) fue una lucha legítima; este es un proceso marcado por demagogia, clientelismo y violencia” (revista Vistazo 04/05/2012:26). En la misma línea, la secretaria de pueblos de esa época, Mireya Cárdenas, quien fue parte del movimiento Alfaro Vive Carajo (AVC), en una entrevista sobre este tema dijo:

Se ha tratado de hacer en todo este tiempo una analogía de lo que fue Alfaro Vive y lo que es ahora este caso de los diez de Luluncoto. Hace treinta años nuestra lucha fue legítima fue en base a un proyecto político en contra del posicionamiento del neoliberalismo aquí en el Ecuador. Un neoliberalismo que nos llevaba a un Estado prácticamente policiaco [...]. Hoy en día es algo muy diferente [...]. Este gobierno que se estaba posicionando aquí en el Ecuador, empezó a irse en contra de los derechos humanos, fue un gobierno represor y asesinó a muchos dirigentes sociales y a luchadores populares. Hoy se está tratando de desmontar todo ese aparato neoliberal, todo lo que vivimos en esa época, se está tratando de desmontar y se está tratando de construir patria [...] hoy se está desmontando todos estos aparatos represivos. Ellos (los detenidos) tienen un debido proceso, están siendo juzgados y yo creo que en este momento las cosas hay que dejarlas a la función judicial [...]. Nosotros éramos un proyecto político, en armas, que nos levantamos por toda la injusticia. Ahora hay mecanismos democráticos en los cuales se puede integrar a todos quienes piensen diferente (Rosa Mireya Cárdenas, “Los 10 de Luluncoto”, (disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=pDfKPdFgEl0>, consultado el 02/07/2016.)

La última instancia por la que el proceso debía atravesar fue la audiencia de casación<sup>20</sup>, la cual estuvo prevista para el 15 de septiembre de 2015, pero se suspendió por un error en uno de los nombres de los procesados. Los jueces volvieron a convocar a la audiencia seis meses después, es decir, en marzo de 2015. Sin embargo, se suspendió nuevamente debido a que los jueces no llegaron a una decisión.

---

<sup>20</sup> El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario contra sentencias de los tribunales de garantías penales y de las salas de lo penal de las cortes provinciales de justicia. Para interponer este recurso se debe presentar una apelación o ampliación de la sentencia, para que éste sea resuelto ante la Corte Nacional de Justicia.

Los abogados defensores manifestaron que esto significa que “tienen que analizar a profundidad los argumentos que se les ha expuesto, los cuales además han sido contundentes. Se les ha dicho, por ejemplo, que no existe ya el delito por el cual se les ha condenado a los chicos. Por lo tanto, si van a rechazar el recurso de casación tendrán que hacer un acto de magia para ver de dónde se sacan un delito igual” (La República 10/03/2016)

Según los entrevistados lo más probable era que la audiencia se posponga hasta el 2017, principalmente porque habría un nuevo proceso de selección de jueces. Pablo me dijo “cualquiera de las decisiones que tengan los jueces les va a costar” (entrevista, Pablo Castro, 28/05/2016). Sorpresivamente se volvió a convocar la audiencia para el siete de junio de 2016 en la cual el tribunal por voto de mayoría declaró que el tipo penal aplicado no existe y declaró extinta la pena por principio de favorabilidad<sup>21</sup> y por voto de minoría se declaró la nulidad de la sentencia por falta de motivación<sup>22</sup> (Audiencia de casación 07/06/2016).

A propios y extraños sorprendió la decisión de los jueces. Cuatro años duró este proceso judicial, de los cuales el 2016 además de ser un año electoral ha sido el de mayor debilidad y menor aceptación de régimen según las encuestas<sup>23</sup>, lo cual da cuenta de que la coyuntura si influye en las decisiones judiciales. Para Ramiro Ávila, este contexto muestra “síntomas importantes de que la Función Judicial está empezando a dar muestras de cierta autonomía. Hay cosas que están pasando que tienen que ver con el cambio de gobierno, hay operadores jurídicos que están haciendo apuestas ya, como la del defensor público (Ramiro Ávila, entrevistado por la autora, Quito 04 de julio de 2016).

Sin embargo, para el gobierno el caso no se ha cerrado aún. En el enlace ciudadano N° 479, del 11 de junio de 2016, durante el segmento de la libertad de expresión, el cual

---

<sup>21</sup> El principio de favorabilidad es cuando existe conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción (COIP 2014: 28).

<sup>22</sup> La nulidad en casación por falta de motivación de la sentencia quiere decir que existe una insuficiente o nula fundamentación de los hechos del caso, que son los aspectos que estructuran la sustancialidad de la sentencia.

<sup>23</sup> Según la encuestadora Cedatos, el apoyo a la gestión del gobierno cayó del 51% en mayo del 2015 a 35% en mayo de 2016. Disponible en [http://www.cedatos.com.ec/detalles\\_noticia.php?Id=261](http://www.cedatos.com.ec/detalles_noticia.php?Id=261), consultado el 25/05/2016.

tiene como slogan “la verdad, solo la verdad, y nada más que la verdad”, el presidente dijo:

¿Qué es lo que ha tratado de posicionar esta semana la prensa? Que los diez de Luluncoto demostraron su inocencia después de cuatro años de persecución, porque eran unos angelitos rezando el rosario de la aurora. Correa porque tenía miedo seguramente de que le ganaran las elecciones como candidato, los empezó a perseguir. Perseguidos políticos! Qué barbaridad! Como insultan a la verdad. [...] todas esas versiones que hablan de extinción del delito, no niegan el delito. Hablan de extinción del delito por el nuevo Código, todas esas versiones son de los abogados defensores de los diez de Luluncoto pero no está la sentencia escrita. Pero en base de eso han hecho toda una historia que no tiene sustento. Se investigan delitos, bombas panfletarias que explotaron. Y ¿qué se encontró libros del Che Guevara?, vamos a ver si eso es verdad [...]. Se los detuvo, se los metió presos por libros del Che Guevara, tenían manuales de lucha armada, tenían las fotos de ellos armados, eso es gravísimo. Y todavía no sabemos lo que han decidido los jueces, incluso si es extinción de pena eso no significa que no eran culpables, significa que cambió el delito con el nuevo código penal (Enlace Ciudadano N°479).

La ministra de Justicia, Leidy Zuñiga, en el enlace enfatizó que “la resolución de mayoría jamás declaró inocentes a los procesados”, y en una posterior rueda de prensa sobre el tema sostuvo que “la conducta desplegada por los ciudadanos al momento de los hechos constituía una infracción penal”. A lo que me vuelvo a preguntar, de qué conducta habla la ministra, de reunirse? Pero la respuesta a esta interrogante fue brindada por el ex fiscal, quien me respondió “aquí no es que se está pensando la libre asociación, esta asociación tenía fines ilícitos, había la voluntad de cometer un delito. El peligro que pueda generar esa asociación es que vulnere un bien jurídico. Hay un peligro latente, entonces la asociación ya es un delito” (José Luis Jaramillo, entrevistado por la autora, Quito 08 de julio de 2016).

Estas declaraciones del ex fiscal comprueban como un modelo penal autoritario puede coexistir con una Constitución política garantista como la de Montecristi, con el modelo penal democrático para los casos que el gobierno considera pertinente, como los que tienen que ver con peculado, lavado de activos, etc. Además, da cuenta de que a

través de estas acciones se configura una sociedad disciplinaria, como la plantea Foucault tal como se explica en el primer capítulo.

A todo esto, el abogado defensor, Ramiro García, manifiesta que lo que se ha tratado de “vender” por parte del poder gubernamental a través de su aparato de comunicación es que los chicos fueron condenados pero que no se les aplicó el tipo penal. Sin embargo, según la Constitución y según la Convención Interamericana de Derechos Humanos todos tenemos el derecho a ser tratados como inocentes hasta que no se dicte la sentencia condenatoria ejecutoriada. En el procedimiento penal ecuatoriano la ejecutoria se produce con la casación, es decir, una sentencia en primera instancia que es ratificada en segunda instancia todavía no es una sentencia condenatoria ejecutoriada, recién se ejecutoria cuando la casación la ratifica (Ramiro García, entrevistado por la autora, Quito 29 de junio de 2016).

En este sentido, cualquier cosa que no sea sentencia condenatoria ejecutoriada deviene en inocencia.

En este caso en la casación no ratificó la sentencia, por lo tanto, el efecto obvio para todos, menos para el presidente, es que se ratificó la inocencia de los muchachos. Están tratando de vender la idea de que no es así, de que si les han condenado pero que por principio de favorabilidad están libres. Pero esa aplicación del principio de favorabilidad deviene en inocencia porque no es que dicen, la conducta existe, pero por favorabilidad reducimos la pena. Por ejemplo, una conducta que este penada de 8 a 10 años y que luego en el próximo código este penada de 5 a 6 años, ahí si ratifican la condena, ratifican la culpabilidad, pero por favorabilidad reducimos la condena, varía el tiempo. En este caso, no, en este caso tuvieron que extinguir la pena porque esa conducta ya no estaba tipificada, lo que ratifica que son inocentes (Ramiro García, entrevistado por la autora, Quito 29 de junio de 2016).

Por otro lado, el aparato de comunicación a cargo de la Secretaría Nacional de Comunicación (Secom) ha sacado una página web llamada “el valor de la verdad”. Aquí se trata de legitimar el discurso del gobierno y convertirlo en el parámetro de verdad. Por ejemplo, ante la cifra de 700 casos de criminalización de la protesta social en 9 años de gobierno que dieron las organizaciones sociales en un informe el día que se cumplían los 9 años de gobierno (El Comercio 14/01/2016), en la página web se hace

una réplica y se sostiene que no es criminalización sino que se sanciona el vandalismo, la agresión a policías y civiles, el delito de sabotaje, la tentativa de asesinato, la paralización de servicios públicos, etc.

Aquí se habla de varios casos pero en lo que respecta a los 10 de Luluncoto se sigue manteniendo la tesis de que eran miembros del GCP y la vinculación con las bombas panfletarias, a pesar de que esto no se pudo comprobar. No obstante, se aclara que se garantiza el debido proceso a todos los ciudadanos (disponible en:

<http://elvalordelaverdad.com.ec/> consultada el 06/07/2016).

A lo largo de este proceso se ha podido observar como la función judicial se ha convertido en un instrumento del ejecutivo, ya que cuando le conviene se apegan a las sentencias de los jueces y cuando no las ignora. La función judicial por su parte, actúa de manera temerosa. Si bien fue una sorpresa lo sucedido en la audiencia de casación, lo que los jueces hicieron fue un análisis formal del caso, pero no analizaron si el tipo penal que se les aplicó a los 10 de Luluncoto era constitucional o no, si iba o no en contra de las disposiciones específicas de la CIDH, no analizaron si con eso se penó la libre asociación, y por ende, la protesta social.

Pero además tampoco analizaron la reparación integral a la que los 10 de Luluncoto tienen derecho por toda la persecución que tuvieron que soportar y por el tiempo que estuvieron privados de su libertad. A continuación, se presentan los relatos de vida de dos de los diez procesados, donde cuentan cómo ha sido su vida antes, durante y después del proceso.

#### **4.4 Relatos de vida**

Pablo desde los 17 años es parte de la Juventud Revolucionaria del Ecuador. Cuenta que por muchos años trabajó como salonerero y jefe de salonereros para poder vivir y aportar económicamente al grupo y sacar adelante los proyectos. También cuenta que al inicio del gobierno de Correa fue cercano al régimen, “me reuní con sus asesores, me reuní con el en la presidencia de la república, hicimos una marcha de respaldo a Rafael Correa [...] ahora lo niega, como lo ha negado siempre, dice “yo a ese joven nunca lo conocí”. Y claro tenemos fotos abrazándonos en el palacio de gobierno [...]. Ese tipo de



cosas les obligan a cambiar sus versiones [...] (Pablo Castro, entrevistado por la autora, Quito 28 de mayo de 2016).

Para Pablo la experiencia en la cárcel fue de las cosas que le cambió su perspectiva del mundo y de la sociedad.

Al principio nadie se nos acercaba, nos tenían miedo por ser terroristas [...]. Pero si tú miras al interior de la cárcel, ves que algo va mal. Una cárcel es el reflejo de una sociedad, el perfeccionamiento delincencial, sentencias injustas, mucha gente que esta presa por el hecho de ser pobre y no poder pagar un abogado. Puedes ver muchos procesados que no hicieron nada, pero que a la semana ya son drogadictos. Entendí que la justicia está guiada principalmente por procesos relacionados con la economía del procesado, si te pagas un buen abogado y puedes asistir a todas las audiencias y puedes comprar testigos, y puedes construir tú también tu verdad, entonces sales. [...] los guías (penitenciarios) nos trataban como a cualquier otro preso, físicamente no nos maltrataron, incluso había veces que nos decían que estaban de nuestro lado, pero que ellos debían hacer su trabajo (Pablo Castro, entrevistado por la autora, Quito 28 de mayo de 2016).

Algo parecido sucedió con los jueces,

Durante las audiencias, nos trataban como a cualquier detenido. Todas las audiencias fueron cerradas. Lo que podías percibir ahí era un hermetismo, una orientación que ya estaba estructurada, nosotros fuimos a audiencias donde los miembros del tribunal se dormían a la media hora, no escuchaban los argumentos [...] pero por ejemplo, una vez salíamos de una audiencia y yo en el ascensor digo, este juez que bruto como nos va a acusar por eso, y de atrás del ascensor sale el juez y me dice, chicos disculpen, pero yo estoy haciendo mi trabajo. [...] te encuentras con el juez buena onda, es más no faltó el que dijo, yo también era como ustedes, yo también fui rebelde, yo también estuve en la Central, yo también alcance a echar piedra o lo que sea, pero que a la final termina haciendo sentencias y providencias con un sesgo político. [...] En la actualidad si he tenido problemas, yo me fui a Riobamba para estudiar porque aquí ya se complicó mucho. Y allá soy parte de un movimiento estudiantil. En una ocasión salimos a una marcha en contra del gobernador de Chimborazo y ahí la Policía me detuvo, y todos mis compañeros de curso vieron lo que paso. Me trajeron a Quito porque dijeron que tenía una boleta en mi contra, estuve preso un día y me dejaron salir. No se había asentado en

el sistema que salimos con Habeas Corpus. Hemos identificado a policías encubiertos en la universidad (Riobamba), incluso una vez les correteamos a dos y les alcanzamos. Y ambos nos dijeron que no estaban haciendo nada, que estaban haciendo su trabajo, que solo estaban viendo lo que hacíamos, pero que no nos estaban haciendo nada. [...] Yo al mes a los dos meses viaje a Guayaquil, porque tenía una actividad allá, y me encontré con Lenin Moreno en el vuelo, [...] él fue el que me llamó a conversar, cuando charlamos él dijo, si, mira yo si puse aparatos explosivos alguna vez en mi vida, pero es que eran otros tiempos, cuando no había democracia, habían dictaduras, yo fui rebelde, yo también fui insurgente pero ahora, ya no es tiempo. Ahora todo está bien, tenemos una revolución que es legítima ( Pablo Castro, entrevistado por la autora, Quito 28 de mayo de 2016).

Por otra parte, Fadua, quien ahora ya es mamá, dice que siempre se ha dedicado a hacer acción social. En el colegio con sus compañeros de curso construyeron una guardería en una comunidad del oriente. También daba clases en un centro infantil cerca de la Asamblea Nacional, que acoge únicamente a niños hijos de los trabajadores ambulantes de la zona. Ahí daba clases de inglés y de computación. Cuenta que hasta antes de la detención no era parte de ningún movimiento político, a pesar de que siempre fue vocera de su familia en el caso de su tío, Pablo Tapia, quien fue asesinado junto a Jaime Hurtado.

En la actualidad es dirigente estudiantil del Frente Revolucionario de Izquierda Universitaria (FRIU), dice que se vinculó a este grupo porque buscan defender los derechos de los estudiantes, “es parte de lo que yo he planteado siempre, de lo que a mí me gusta y lo que me mantiene en pie desde lo que pasó. El defender los derechos y buscar que la gente se dé cuenta que por más que tú seas perseguido, que a ti te quieran atacar, que busquen incluso molestarte en tu vida, cuando tú te decides a pelear, te decides a luchar, todo es posible” (Fadua Tapia, entrevistada por la autora, Quito 02 de junio de 2016).

Sobre el proceso menciona que:

Cuando preguntamos si la audiencia iba a ser pública o iba a ser privada, la respuesta de la fiscal fue: es pública no ve que estamos todos! Pero ya cuando llegaron nuestros familiares la audiencia se tornó privada y ya nadie podía entrar [...] lo primero que nos

dijeron es que si en media hora no llegaban nuestros abogados, nos iban a poner un defensor público. Esto es una historia de novela, que crees que pasa sólo en la televisión pero no pasa sólo en la televisión. [...]el fiscal buscó más o menos ridiculizar lo que nosotros planteábamos, nos decía que más les podían pedir, si les hubieran pedido que se boten al techo ya para que protesten pero no, les pidieron que se boten al piso porque son cosas cotidianas que se debe hacer. El fiscal en las audiencias no sé cómo lograba hacer de lado lo humano. El decirle a una madre, por ejemplo, en el caso de Cristina, saquen a la señora que está llorando. En el caso de la audiencia de juzgamiento eran tres jueces, el Dr. Jaya que era el que presidía y no me acuerdo el nombre de las otras dos doctoras, entonces él por lo menos ponía atención, anotaba, pero la otra doctora pasaba acostada encima de la mesa toda la audiencia, se dormía, conversaba, chateaba. Esa era la actitud siempre. La actitud de los últimos jueces fue una distinta, y yo creo que su actitud se debe al momento que está pasando el Ecuador. El momento en el que nosotros pasamos por las otras audiencias era un momento en el que el gobierno tenía fuerza, en el que tenía la seguridad de que el gobierno iba a seguir, iba a estar ahí, y a la final ellos estaban cuidando su puesto, pero ahora es diferente [...]. Al menos así lo hemos leído el tema de que hasta ahora no se da respuesta al tema de la casación [...] les tomó un mes pensar que iban a decir, convocaron a la audiencia y al siguiente día se retractaron de la convocatoria. La actitud de los jueces no nos sorprende es una actitud con la que hemos vivido casi cuatro años (Fadua Tapia, entrevistada por la autora, Quito 02 de junio de 2016).

Su papá tiene insuficiencia renal y diabetes, por lo que necesita de una serie de cuidados muy estrictos, como inyectarse la dosis de insulina a las 7 de la mañana. El día que la policía ingresó a su domicilio en el allanamiento, Fadua comenta que la fiscal pidió a los policías que revisen el medicamento y comprueben que se trataba de insulina. Este procedimiento se demoró más de lo esperado porque tenían que revisar toda la casa, y el papá de Fadua tuvo un quebranto en su salud.

Sobre su experiencia del arresto domiciliario mientras estuvo embarazada cuenta que:

De dos policías yo no me puedo quejar, pero ellas también vivían presionadas, porque de repente nos llegaba un comandante, un mayor a la casa para ver que estemos ahí, a ver que estamos haciendo, a tomar fotos. [...] El día que iba al chequeo, ese mismo día tenía que pedir autorización para el siguiente chequeo. Tanta fue la presión que mi embarazo se convirtió en un embarazo de riesgo, a mí me llevaron dos veces al Pablo

Arturo con amenaza de aborto, la primera fue en el allanamiento y la segunda fue un mes, un mes y medio después [...]. Con una acción de protección a mí me cambiaron la medida, me quitaron el arresto domiciliario y me pusieron a presentarme una vez cada quince días. Me tocó irme a presentar a los cuatro días de lo que di a luz, el problema es que si no me iba a presentar me levantaban la medida. Fue cesárea (Fadua Tapia, entrevistada por la autora, Quito 02 de junio de 2016).

Ella considera que este proceso ha afectado mucho en su vida y en la de su familia:

Cuando hay alguna marcha, convocan algún plantón, alguna cosa así, siempre hay un patrullero afuera de mi casa. Yo le digo a mi papá, mira ya vinieron a cuidarme. En el caso de la última marcha que fue en noviembre me parece, en la marcha de las enmiendas, yo iba saliendo con mi compañero de la marcha, cuando estaba hablando por teléfono y vinieron a arrancharme el teléfono, así de la nada. O sea yo iba con mi teléfono, mi esposo iba con su teléfono pero el teléfono que se llevaron era el mío. A mi mamá ya hemos tenido que cambiarle tres veces de teléfono y le interceptan la línea a cada rato. Llamas y escuchas como que se prende algo, una grabadora o algo así.[...]. En el caso mío yo todavía tengo orden de captura. Yo cuando intenté sacar mi licencia, no pude, ahí me enteré que tenía orden de captura. No puedo hacer trámites en ministerios, incluso al buscar trabajo y que en tu record te salga, por más tentativa que sea, de terrorismo organizado, ya es terrorismo. La gente no puede ver terrorismo como nosotros lo vemos ahora, sino que la gente tiene en su cabeza como terrorismo el tipo de actos que suceden en medio oriente, que ocurren en Estados Unidos. Te crea muchísimos inconvenientes, te trae un estigma. No es fácil conseguir un trabajo cuando estas siendo tachado por un delito de tal magnitud. El vivir pensando de aquí a mañana cuando será la audiencia, que dirán, que pasará, a qué momento me va a tocar ir a cumplir la sentencia, es súper duro. Desde que mi hija está ya más o menos grandecita nos ha tocado ir a dos audiencias y en esas dos audiencias siempre ha tenido la misma reacción, no quiere ir, no quiere que me vaya. Entonces, por ejemplo, llegamos a la casa y me dice, mami y porque te van a venir a llevar los policías, entonces si te genera un problema. Esa incertidumbre de hasta qué punto puede llegar el manejo a los jueces, es lo que no te deja dormir [...] y el problema es que el tiempo que se sigue alargando, es tiempo que te sigue dejando en la incertidumbre. Entonces para mí cuando se convoca a audiencias es un problema porque, uno, la tensión que me genera a mí, como te conté mi papá tiene diabetes, tiene insuficiencia renal y la tensión que se genera en él es más preocupante que la que se genera en mí, porque en su caso la tensión hace imposible

que él se pueda controlar en sus niveles de azúcar. Convocan a audiencia y mi papá ya sale mal de las diálisis, le empiezan a dar calambres, sale débil (Fadua Tapia, entrevistada por la autora, Quito 02 de junio de 2016).

Sin embargo, a pesar de todas estas dificultades Fadua espera que por el momento que atraviesa el país, los jueces tomen una decisión correcta. También comenta sobre sus otros compañeros y sus experiencias, sobre todo el hecho de que a excepción de uno, el resto ya son padres y tratan de salir adelante con sus familias.

Abigail es abogada de los Saraguros, Cristina se ha dedicado a la defensa de los derechos de las mujeres. Todos son muy fuertes, todos son luchadores, y sobre todo todos son muy buenas personas. Es gente que ha demostrado que prefiere perder su libertad, que dejar que alguien le pisotee, y en este tema creo que Pablo ha sido el más afectado porque le volvieron a coger preso. [...] A raíz del caso hemos activado más el tema político, y como yo les digo a los chicos que el caso nos creó una amistad forzada (Fadua Tapia, entrevistada por la autora, Quito 02 de junio de 2016).

A través de estos relatos y del análisis del caso en general he podido constatar que un proceso penal en contra del Estado tiene un gran impacto en la vida de los implicados. Pero sobre todo pude darme cuenta que el Estado no puede perder estos casos, sobre todo cuando se han vuelto tan mediáticos. Esto implicaría una pérdida de fuerza y legitimidad, por lo tanto, las prácticas del Estado que se dieron en este espacio de los parajudicial se convirtieron en determinantes para el desarrollo del caso. En esta disputa pude observar la manera en la que las relaciones de poder se hicieron efectivas y concretas, por ejemplo por medio de decisiones judiciales parcializadas y para nada objetivas que responden a voluntades políticas que logran imponer “nuevas formas de pensar, de organizar oficinas, de torcer costumbres, de imponer nuevos sentidos” (Tiscornia 2010).

## Conclusiones

El reclamo de derechos o las manifestaciones de insatisfacción e inconformidad de la ciudadanía frente a las políticas de Estado por vías no institucionales es la forma más común de protesta social, razón por la cual existe en la Constitución Política del Ecuador de 2008 el derecho a la resistencia. Este derecho está reconocido no solamente por la Constitución sino también por tratados internacionales universales y regionales de Derechos Humanos, al ser fundamental para ejercer la libertad de pensamiento.

Si bien es cierto que en muchas ocasiones las protestas pueden implicar actos ilícitos o antijurídicos, no necesariamente deben ser tratados como conductas penales. Al respecto, el jurista Eugenio Zaffaroni menciona que “quedarse a pasar la noche en una plaza no es una conducta antijurídica. Ruidos molestos, innecesarios y una vez concluida la manifestación pueden ser antijurídicos, pero no son penalmente típicos, aunque pueden configurar una falta” (Zaffaroni 2010:26).

Sin embargo, es justamente en el campo de la protesta social donde desde el poder político se busca ajustar tipos penales a las acciones y conductas desplegadas en las manifestaciones, pasando por alto principios creados específicamente para contener al poder punitivo del Estado.

En este caso de “los diez de Luluncoto”, la reunión de diez ciudadanos que fue la acción que se convirtió en un hecho jurídico, no pretendía derrocar al gobierno o transgredir el marco del Estado de derecho, sino simplemente llevar a cabo el derecho a la libre reunión y a la posibilidad de discutir sobre la coyuntura política del país. Por lo tanto, este caso se convierte en un ejemplo de como la judicialización de la protesta social se configura como un asunto eminentemente político, en el que se le exigió al poder judicial solucionar un conflicto que debió haber sido resuelto por el Ejecutivo y sus instituciones de acción política.

El papel de la Función Judicial y de los Jueces es aplicar las normas y proteger los derechos fundamentales de las personas. No obstante, debido a la presión que existe por parte del Ejecutivo a los jueces, no sólo a través del aparato de propaganda sino también de manera directa con ministros y otros funcionarios, el juicio que debería ser un

espacio de debate imparcial se ha convertido en un espacio donde prevalecen intereses políticos. Así, los jueces se convierten en un actor político más que inclina la balanza hacia el Estado vulnerando los derechos de los ciudadanos. Y es justamente cuando se vulneran estos derechos a manos del poder es cuando se configuran procesos de violencia política.

En este caso la violencia política se ejerció no solo a los diez ciudadanos detenidos sino también a todos los jueces que por temor a perder su trabajo o ser sancionados por el CJ, cedieron a las presiones políticas. Lo cual se transforma en otro problema, ya que después de una controvertida transformación de la justicia, la función judicial ha perdido confianza y legitimidad frente a la ciudadanía por sus acciones y decisiones cuestionables. Y si las personas no pueden confiar en la justicia y en los jueces, ¿en quién se puede confiar?

Que el Estado reconozca que no existió delito alguno era reconocer que existió un quiebre en el proceso penal, y por ende, reconocer que el aparato estatal fue el que ejerció actos terroristas en contra de los acusados. Por esta razón, a pesar de que la Fiscalía no pudo comprobar que alguno de los diez ciudadanos haya cometido cualquiera de los delitos por los cuales fueron imputados, no existió ningún pronunciamiento de autoridades para reconocer la inocencia de los diez de Luluncoto.

Por el contrario, aún después de que en la audiencia de casación se declaró extinta la pena y la nulidad de la sentencia, el gobierno sigue sin reconocer su inocencia. Y por qué no reconocer todo esto? Porque se pone en riesgo la verdad política que construyó el Estado, a través de la cual justifica su accionar no solo en este caso sino en muchos ámbitos que de otra manera serían altamente cuestionados.

Por otro lado, si bien el Código Penal podía ser considerado como ambiguo y en esta característica residía la posibilidad para que el Estado sancione, el Código Orgánico Integral Penal a pesar de que está mejor definido y delimita mejor los delitos tiene como característica ser altamente punitivo, ya que cuenta con más delitos y varios con penas más altas que en la anterior ley penal. Así, por ejemplo, ya no se podrá sancionar a la protesta social bajo el delito de terrorismo pero se lo puede hacer con otros delitos como

el de rebelión o el de paralización de bienes públicos cuando se cierran las carreteras o vías para la movilización de los manifestantes.

Según Luigi Ferrajoli, en el derecho penal hay dos grandes modelos de intervención el modelo autoritario y el modelo de democracia constitucional. Ambos modelos tienen formas de intervención distintas. Por un lado, el modelo autoritario juzga personas y actores, busca enemigos para distraer la atención de otros temas, ya sea la acumulación de riqueza, la inequidad o la pobreza. Mientras que el modelo democrático juzga actos.

A pesar de que con el transcurso del tiempo los Estados han racionalizado el uso del derecho penal, este sigue siendo utilizado como herramienta política y tiende a inclinarse al modelo autoritario. En Ecuador los procesos de judicialización en muchas ocasiones fueron sobreesidos por los jueces o expiraron por la caducidad de la prisión preventiva, pero a fin de cuentas ocasionaron silenciamiento y contención de la lucha.

Pero además con estos procesos judiciales se busca definir en el campo de lo simbólico el modelo de ciudadanía que se debe seguir y se estereotipa ciertos tipos de conducta. De ahí que en el país términos como subversivo y terrorista, así como el discurso penal del enemigo, creó un mundo de significantes alrededor de lo que se puede considerar como sospechoso y peligroso.

Por lo tanto, la sospecha se convirtió en el elemento fundamental para legitimar la persecución ya no a acciones concretas sino a sujetos considerados como peligrosos. Ante lo cual se puede deducir que el terrorismo es el tipo penal que mejor describe a la sociedad disciplinaria de nuestros días, ya que por medio de este se legitima la vigilancia constante del Estado y sus instituciones a los individuos.

En lo que respecta a la independencia de la Función Judicial con la consulta popular del 2011 existió una clara intencionalidad de controlar administrativamente al Consejo de la Judicatura al poner a cargo de este organismo al ex ministro y secretario particular del presidente Correa. Además el Consejo de la Judicatura ahora controla los tres momentos claves para la independencia judicial: el acceso, la permanencia y la salida de la Función Judicial. En este aspecto la figura del error inexcusable ha jugado un papel



fundamental para iniciar procesos de destitución de jueces bajo criterios técnicos y jurídicos bastante cuestionados.

Según abogados como Ramiro Ávila “esta figura ha sido utilizada de forma tal que un órgano administrativo se ha inmiscuido en decisiones de carácter puramente jurisdiccional. Y eso es atentado a la independencia interna. El gobierno no tolera jueces que puedan resolver cuestiones en contra del gobierno” (Ramiro Ávila, entrevistado por la autora, Quito 04 de julio de 2016). Así, el Consejo de la Judicatura se ha convertido en una institución con funciones políticas dedicada a cumplir con las demandas del Ejecutivo, comprometiendo no sólo su independencia sino la de toda la Función Judicial.

Esto se puede comprobar a través de las reiteradas amenazas a los jueces por parte de algunos ministros y del presidente, reprochando sus actuaciones de manera pública en entrevistas, ruedas de prensa o en los enlaces ciudadanos. Así, la independencia de la función judicial fue deslegitimada ante los ojos de todos y se convirtió en un arma política para completar el círculo de poder.

La independencia de la Función Judicial ha sido un tema debatido por varios años, varios estudios se han escrito sobre como las lealtades durante la época de la “partidocracia” estaban repartidas entre varios partidos políticos, mientras que actualmente el partido de gobierno acapara este espacio al igual que otras funciones del Estado.

Sin embargo, más allá del tema político y de las relaciones de poder, está también la desproporcionalidad de las penas y la gravedad de los delitos imputados que dan cuenta de una estrategia gubernamental de persecución y amedrentamiento de la opinión pública. Por el hecho de que las decisiones son tomadas por expertos, se anula el debate y se legitiman las decisiones con la idea de que son científicas, y por tanto verdaderas. Así, se construye al enemigo y se elimina la posibilidad de un interlocutor.

Con el caso de los diez de Luluncoto pude observar que existe una línea política para que jueces y fiscales sean los mismos que llevaron adelante otros casos que también fueron altamente mediáticos, como por ejemplo, los procesos del 30-S. Aquí se trató de

vender una verdad política y en el camino se vulneraron derechos, garantías, procedimientos, etc. Los diez ciudadanos desde el parte policial estuvieron sentenciados, ya que tanto la Fiscalía como los jueces tomaron el parte tal como estaba y nunca presentaron cuestionamientos, lo cual es no sólo bastante común sino un asunto de precisión en los juicios penales.

En el modelo de derecho democrático que existe en el país gracias a la Constitución de Montecristi, prevalece la presunción de inocencia. En este caso prevaleció la presunción de culpabilidad, ya que según la ley el testimonio de las personas es un elemento de prueba y aquí esto no funcionó como tal. Después del operativo que se llevó a cabo luego de una investigación de inteligencia que se supone es secreta, por qué el Ministro del Interior en menos de una hora salió a dar un informe no del operativo, sino de la investigación? Aquí se ratificó la culpabilidad de los ciudadanos detenidos.

Las bombas panfletarias que fueron el elemento por el que se les juzgó, y fue uno de los elementos para acusarles de terrorismo, no puede ser considerada como un arma por el simple hecho de que contienen menos pólvora que un volador o cualquier otro elemento de fuegos artificiales. Además, las supuestas evidencias que les incriminan, como la amistad en Facebook con el GCP Guayas y la foto de la bomba panfletaria, se encuentran solo a uno de los detenidos, pero se les acusa a las otra nueve personas por lo mismo. En este juicio nunca se individualizó la responsabilidad de los detenidos en los hechos, como estipula la ley, simplemente porque no existieron hechos concretos para acusarles.

Así, puedo decir que el derecho funciona como un colchón para la política ecuatoriana, ya que todos los actos y rastros de violencia que se producen en los procesos judiciales son legitimados por la supuesta objetividad, neutralidad y eficacia del nuevo y reestructurado sistema de justicia. De esta manera, la verdad jurídica que debe ser una verdad procesal construida de manera científica se vuelca en favor de una verdad política que debe ser defendida a toda costa, ya que de esto depende mantener o no la legitimidad y poder del Estado en sus acciones.

En conclusión a través de este caso he podido mostrar que la coherencia que intenta transmitir el Estado desde la Función Judicial, que es un espacio altamente normado y

jerárquico, se ve quebrada con las prácticas contradictorias de sus diferentes actores. Prácticas que se materializan en acciones como no entregarle el expediente a los abogados defensores para que puedan preparar las estrategias de defensa de sus representados pero hablar de una Función Judicial eficiente e independiente. O no individualizar los juicios y establecer el grado de culpabilidad de cada ciudadano como lo establece la ley pero otorgarles libertad por Habeas Corpus solo a los hombres y no a las mujeres.

Estos ejemplos y varios otros que presenté en los capítulos tercero y cuarto me permitieron reflexionar sobre cómo estas prácticas que parecen increíbles o fuera de lugar son acciones cotidianas del Estado dentro del espacio de lo judicial y son en sí mismas violentas. De esta manera es como se van configurando procesos de violencia política a través de prácticas que han sido naturalizadas o consideradas como normales desde hace muchos años, pero que de la misma forma van surgiendo nuevas prácticas que de la misma manera se irán naturalizando y justificando desde la política evitando que se genere un debate en torno a esto. Esta es la manera de administrar justicia desde el Estado.

Por lo tanto, es importante tomar en cuenta que estos procesos de judicialización de protesta social y de violencia política tienen implicaciones a largo plazo no solo en la vida de las personas involucradas en estos procesos, sino también para la democracia y la justicia del país. Lo cual muestra también que los fenómenos legales son espacios de alteridades, que contienen varios elementos y realidades que no se pueden percibir a simple vista.

De ahí que la etnografía como método de investigación en este tipo de espacios diversos y llenos de alteridades sea muy enriquecedora. Esto porque permite indagar y permite conocer más a profundidad a los actores y a sus contextos, otorgándole más sentido a sus prácticas y sus acciones. Y con los actores me refiero sobre todo al Estado, al cual se lo suele entender y aprehender como un actor estático con procedimientos ya dados, y que por lo mismo deben ser cuestionados.

Hacer una etnografía del Estado reviste muchas dificultades, sobre todo en lo que respecta al acceso a la información, ya que al tratar de indagar sobre su funcionamiento,

este se puede volver inaccesible. De ahí, que es necesarios ir armando varias estrategias y varios planes de acción en caso de que algún camino quede bloqueado, como en mi caso cuando no puede entrevistar a ninguno de los jueces involucrados en el caso.

Por otro lado, también considero que es fundamental antes de iniciar con la etnografía tener presente que todo investigador está situado históricamente en un momento, y ocupa un espacio social determinado y que por tanto es determinante. Por lo tanto, es importante prestarle atención a la manera en que se vive y se representa la experiencia de investigación, sobre todo porque en el proceso de escritura se producen descripciones y representaciones sobre la vida de otras personas, donde juega un rol muy importante la ética y la autocrítica.

En otras palabras, se debe problematizar el lugar desde donde se habla y problematizar el lugar que ocupa en el espacio social tanto el investigador como los sujetos a los que se investiga, para no convertir a la etnografía en un ejercicio automático de transcripción de la realidad observada. Ante lo cual, surge una de las dificultades del método etnográfico que es caer en lo netamente descriptivo por tratar de contar todos los detalles, por tratar de llegar a esa “descripción densa”. De ahí que se torne fundamental un marco conceptual bien estructurado, con categorías explicativas claras.

Luego de esta experiencia y de tratar de adentrarme en el Estado desde un ámbito poco estudiado en el Ecuador como es lo judicial, queda como una posibilidad abierta de estudio a lo que se conoce como los “procedimientos fraguados o forjados”. Esta es una propuesta realizada desde el la antropología jurídica por Lucía Eilbaum, quien se enfoca en los operativos policiales caracterizados por la creación de una escena delictiva que tiene como consecuencia la detención y procesamiento de personas ajenas al hecho en cuestión.

Mi interés sobre esta perspectiva es realizarla desde la dinámica y la cotidianidad judicial, es decir, ahora si estudiar e indagar sobre la burocracia judicial, que incluye a la policía judicial, y como se desarrollan casos en los que podría existir “procedimientos fraguados”, donde juega mucho el elemento de la sospecha principalmente en el quehacer policial. Este es un campo inexplorado en las investigaciones académicas del país.

## Lista de referencias

Abélès, Marc, 1997. “La antropología política; nuevos objetivos, nuevos objetos”. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 153.

Disponible en: [www.unesco.org/issn/rics153/titlepage153.html](http://www.unesco.org/issn/rics153/titlepage153.html) visitado el 06/09/2015.

Abrams, Philip, 1977. “Notas sobre la dificultad de estudiar el Estado”. *Revista Virajes*, año 2, núm. 2, marzo 2000, Manizales.

Almeida, Alexandra. 2009. “Criminalización de la protesta contra la explotación petrolera en la Amazonía”. En: *América Latina: riqueza privada, pobreza pública*, CIDSE-ALAI. Quito

Andino, Mauro. 2012. Informe para primer debate. Proyecto de Código Orgánico Integral Penal. Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, Asamblea Nacional. Quito

Andrade, Santiago. 2009. “Introducción. Palabras Iniciales”. En *La transformación de la justicia*, editado por Santiago Andrade y Luis Fernando Ávila, xvii-xix. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Araujo, María Paulina. s/a. El principio de mínima intervención penal en la legislación ecuatoriana vigente. En: Trilogía de material de estudio de la Escuela de Fiscales y Funcionarios de la Fiscalía General del Estado, Tomo I “Inducción al Rol de Fiscal”, pp. 31-36.

Ávila, Luis Fernando. 2009. “Introducción. La transformación de la Justicia”. En *La transformación de la justicia*, editado por Santiago Andrade y Luis Fernando Ávila, xx-xxvi. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Barragán Rosana y Fernanda Wanderley. 2009. Etnografías del estado en América Latina. Íconos. *Revista de Ciencias Sociales*. Num. 34, Quito, mayo 2009, pp. 21-25.

Barrera, Leticia. 2008. “La circulación de expedientes y las formas de los expertos legales: agencia y sujeto en la Corte Suprema argentina”. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*: 221-240.

Bourdieu, Pierre. 2000. *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer.

Bourgois, Philippe. 2001. The power of violence in war and peace. Post-Cold War lessons from El Salvador. *Ethnography*. Vol 2. pg. 5-34.

Buchely, Lina, Mónica Londoño, Christian Castillo y Juan Londoño. 2015. “Imaginaros sobre prácticas judiciales en Cali, Colombia”. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 52, mayo: 99-117

Cárdenas, Alejandra, Leonardo Jaramillo, Rocío Nasimba. 2011. *Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: Desafíos para un Estado Constitucional de Derechos*. Defensoría del Pueblo Ecuador. Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza.

Carnelutti, Francesco. 2007. *Cómo se hace un proceso*. Bogotá: Temis.

Cedhu, Inhredh, Clínica Ambiental. 2012. *Ocaso de la Justicia. El caso Sol Rojo*. Quito: Informe Psicosocial y de derechos Humanos.

Centro Carter. 2008. *Informe sobre la Asamblea Constituyente de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador. Versión PDF.

CIDH, 2013. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. Versión PDF.

Crettiez, Xavier. 2009. *Las formas de violencia*. Waldhuter. Buenos Aires.

Consejo de la Judicatura. 2011. “294 postulantes pasan a la siguiente etapa del concurso para jueces y juezas de la corte nacional de justicia”. *Comunicado de Prensa N°34*. Versión PDF.

Corrigan Philip y Derek Sawyer. 2007. El gran arco: la formación del Estado inglés como revolución cultural. En: Lagos, María y Pamela Calla (coord). *Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*. Cuaderno de Futuro 23. Informe sobre desarrollo humano. Pg. 39-116

Da Silva Catela, L. 2002b. El mundo de los archivos. En Jelin, E. y Da Silva Catela, L.: *Los archivos de la represión: documentos, memoria y verdad*. Madrid: Siglo XXI. pp. 195-221

Das, Veenas y Deborah Poole. 2008. “El Estado y sus márgenes. Etnografías comparadas”. *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, núm. 8, GERI-UAM.

Ferrajoli, Luigi. 1995. *Derecho y razón*. Madrid. Trotta. No se puede incluir en la bibliografía, obras no citadas en el texto

Ferrandiz, Francisco y Carles Fexia. 2004. Una mirada antropológica sobre las violencias. *Alteridades*. Universidad Autónoma Metropolitana. Enero-julio, Vol 14, Núm 27. México DF.

Foucault, Michel. 1979. *Microfísica del poder*. Madrid: Edissa.

Foucault, Michel. 1996. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Editorial Gedisa.

Garzón, Baltazar. 2012. *Informe Final de la Veeduría Internacional a la reforma de la justicia en Ecuador*. Quito.

Gledhill John. 2000. *El poder y sus disfraces: perspectivas antropológicas de la política*. Barcelona: Edicions Bellaterra.

Joseph, Gilbert y Daniel Nugent. 2002. Cultura popular y la formación del Estado en el México revolucionario. En: Joseph, Gilbert y Daniel Nugent (comp). Aspectos cotidianos de la formación del Estado. Colección de problemas de México. Ediciones Era. México

Korbaek, Leij. 2002. La antropología y el estudio de la ley. *Revista Ergo Sum*, marzo vol 9, N°1. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca. pp 50-61

Krotz, Esteban (ed). 2002. *Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Anthropos-Universidad Autónoma Metropolitana, España.

Lagos, María y Pamela Calla. 2007. “El Estado como mensaje de dominación”. En: *Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*, coordinado por María Lagos y Pamela Calla, 11-37. La Paz: Cuaderno de Futuro 23. Informe sobre desarrollo humano.

Leal, Alejandra. 2006. Burocracia, justicia y pluralismo jurídico. Una exploración de los espacios del poder en Oaxaca. *Revista Alteridades* 16 (31). pg 39-48.

Lombraña, Andrea. 2012. “La construcción de la verdad jurídica: prueba, interpretaciones y disputas en torno a la inimputabilidad en el caso del "tirador serial de Belgrano””. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, núm. 23, pp. 83-100. Valdivia, Chile.

Luna, Luis Alberto. 2005. “Carácter y salidas a la crisis en el Ecuador”. Encuentro Nacional de Organizaciones Sociales, de Derechos Humanos, de la Iglesia e Instituciones Democráticas. Red Voltaire. Disponible en: <http://www.voltairenet.org/article124216.html> consultado el 30/03/2016

Martínez, María Josefina. 1997. “Violencia institucional y prácticas judiciales: rutinas en el camino de la construcción de la verdad”. V Congreso Argentino de Antropología Social-La Plata. Disponible en: <http://www.equiponaya.com.ar/congresos/contenido/laplata/LP5/24.htm> consultado el 08/06/2016

Martínez, Patricia. 2013. “Hacia una etnografía del Estado: reflexiones a partir del proceso de titulación colectiva a las comunidades negras del Pacífico colombiano”. *Universitas humanística*, nú..75, pp: 157-187. Bogotá – Colombia.

Muzzopappa, Eva. 2010. “Etnografía desde un expediente judicial. La causa por espionaje en Trelew.”. Sextas Jornadas sobre etnografía y métodos cualitativos, Centro

de Antropología Social, Buenos Aires, 11-13 de agosto. Disponible en: <https://unrn.academia.edu/EvaMuzzopappa> consultado el 02/02/2016

Ministerio Coordinador de Seguridad. 2014. "Reducen los homicidios y asesinatos". *Nuestra seguridad. Revista digital del Ministerio Coordinador de Seguridad*. Disponible en: <http://www.nuestraseguridad.gob.ec/es/articulo/reducen-los-homicidios-y-asesinatos> consultado el 31/03/2016

Montúfar, César. 2011. "Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Penal, para la eliminación del Desacato, la Despenalización de la Protesta Social y la Injurias en contra de autoridades y de otros obstáculos a la libertad de expresión". Asamblea Nacional. Quito

Ortiz, Santiago. 2008. "El contexto político de la Asamblea Constituyente en Ecuador". Instituto de Investigación y Debate sobre la Gobernanza. Disponible en: <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-450.html> consultado el 11/02/2016

Ortiz, Santiago. 2016. "Marcha por el agua, la vida y la dignidad de los pueblos". *Letras verdes. Revista Latinoamericana de estudios socioambientales*, N° 19, pp. 45-66

Ospina, Pablo. 2011. "La revolución ciudadana y sus abolladuras". *Análisis de coyuntura*, mayo-octubre 2011. Quito: Comité Ecuménico de Proyectos-CEP. Versión PDF.

Ospina, Pablo. 2013. "Con el camino despejado". *Análisis de coyuntura*. Quito: Comité Ecuménico de Proyectos-CEP. Versión PDF.

Ospina, Pablo. 2015. "Protesta social, crisis económica y escenario político". *Análisis de coyuntura*, junio-julio 2015. Quito: Comité Ecuménico de Proyectos-CEP. Versión PDF.

Ovejero, Anastasio y Juan Pastor. 2001. "La Dialéctica saber/poder en Michel Foucault: Un instrumento de reflexión crítica sobre la Escuela". *Aula Abierta*, núm. 77.

Pásara, Luis. 2014. *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. Fundación para el Debido Proceso; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad; Instituto de Defensa Legal

Ramírez, María Clemencia. s/a. *Un recorrido conceptual por algunos de los nuevos ejes de estudio de la Antropología: el estado, la política pública y la corrupción*. Instituto Colombiano de Antropología e Historia: Bogotá

Romo, María Paula. 2012. *Informe de minoría para primer debate. Proyecto de Código Orgánico Integral Penal*. Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, Asamblea Nacional. Quito.

Salvador, Aranda. 2013. Desafíos etnográficos en el estudio de la violencia. Experiencias de una investigación. *Revista AVA*, N° 22.



Sarrabayrouse, María José. 1998. "Poder Judicial. Transición del escriturismo a la oralidad". Tesis de licenciatura, Universidad de Buenos Aires.

Sarrabayrouse, María José. 2004. "La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales" En: Tiscornia, Sofía (comp). *Burocracias y violencia. Estudios de antropología política*. Colección de Antropología Social. Pg. 203-238.

Sarrabayrouse, María José. 2009. "Reflexiones metodológicas en torno al trabajo de campo antropológico en el terreno de la historia reciente". *Cuadernos de Antropología Social N° 29*: 61–83.

Schavelzon, Salvador. 2008. "Antropología del Estado en Bolivia: Verdades Sagradas, Farsas Políticas y Definiciones de Identidad". *Cuadernos de Antropología Social*, núm. 28, pp. 67–84, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Schavelzon, Salvador. 2009. *La antropología del Estado, su lugar y algunas de sus problemáticas*. Universidad Federal de Río de Janeiro.

Scheper-Hughes y Philippe Bourgois. 2004. Introduction: Making sense of violence. En: *Violence in war and peace: an anthology*. Blackwell Publishing. Estados Unidos.

Sharma, Aradna y Akil Gupta. 2006. Introduction: Rethinking Theories of the State in an Age of Globalization. En: Sharma, Aradna y Akil Gupta (eds.). *The Anthropology of the State. A Reader*. Oxford: Blackwell Publishing.

Sierra, Teresa y Victoria Chenaut. 2002. "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas". En Esteban Krotz, *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona/México D.F., Anthropos editorial/UAM-Iztapalapa, México.

Tiscornia, Sofía, et al. 2010. "Antropología política y jurídica, entre la etnografía y la historia". *Cuadernos de Antropología Social N° 32*.

Unda, Mario. 2005. "Quito en abril: los forajidos derrotan al coronel" En: *Reforma agraria y lucha por la tierra en América Latina*, editado por Atilio Boron, N°16, 129-182. Buenos Aires: Observatorio Social de América Latina-OSAL.

Unda, Mario. 2012. *Informe de Coyuntura Ecuador*. Enero –abril 2012. Observatorio Social de América Latina-OSAL. Publicación electrónica. Edición PDF.

## **Documentos Legales**

Asamblea Nacional Constituyente (a). 2008. Resolución amnistía derechos humanos criminalizados. Montecristi-Manabí.

Asamblea Nacional Constituyente (b). 2008. Acta 076. Montecristi-Manabí.

Asamblea Nacional Constituyente (c). 2008. Acta 078. Montecristit-Manabí.

Código de Procedimiento Penal 2000.

Constitución Política de la República del Ecuador. 2008.

Expediente Judicial N°570. 2012. Juzgado décimo de Garantías Penales.

Informe Perito Informático dentro del juicio por sabotaje y terrorismo. 2012. Realizado por Ing. Rafael Melgarejo. Documento No. 17243-2012-0124

### **Artículos de Prensa**

“Grupo planificaba actos subversivos a partir del 8 de marzo” *El Telégrafo* 05/03/2012  
Disponibile en: <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/grupo-planificaba-actos-subversivos-a-partir-del-8-de-marzo> consultado el 02/07/2016

“Preguntas de la consulta y del referéndum con sus anexos”. *El Universo*, 16 de febrero de 2011, disponible en: <http://www.eluniverso.com/2011/02/16/1/1355/preguntas-consulta-referendum-sus-anexos.html> consultado el 04/04/2016

“El CNE proclamó los resultados oficiales de la consulta popular”. *El Comercio (a)*, 12 de julio de 2011. Disponible en <http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/cne-proclamo-resultados-oficiales-de.html> consultado el 05/04/2016

“Emergencia avala los contratos directos”. *El Comercio (b)*, 7 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/emergencia-avala-contratos-directos.html> consultado el 02/04/2016

“Asamblea aprobó con 99 votos a favor los cambios del COIP”. *El Universo*, 14 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.eluniverso.com/noticias/2013/10/14/nota/1581921/asamblea-aprobo-99-votos-favor-cambios-coip> consultado el 07/04/2016

“Con 81 votos Asamblea se allanó al veto parcial del Ejecutivo a las reformas al COIP”. *Radio Ciudadana*, 24 de agosto de 2015. Disponible en: <http://www.laciudadana.gob.ec/index.php/entrevistaciudadana/politica/item/7118-reformas-al-coip-iran-al-registro-oficial.html> consultado el 07/04/2016

“375.000 personas estuvieron en marcha de Guayaquil, según datos municipales”. *El Universo*, 26 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/06/26/nota/4985700/municipio-calcula-que-375000-personas-estuvieron-marcha-guayaquil> consultado el 20/04/2016

“La vergonzosa persecución sobre Manuela Picq”. *14 y medio*, 26 de Agosto de 2015.  
Disponible en: [http://www.14ymedio.com/opinion/vergonzosa-persecucion-Manuela-Picq\\_0\\_1841215863.html](http://www.14ymedio.com/opinion/vergonzosa-persecucion-Manuela-Picq_0_1841215863.html) consultado el 21/04/2016

“Prisión a 9 acusados de atentar contra la seguridad del Estado”. *El Universo* 5/03/2012.

Disponible en: <http://www.eluniverso.com/2012/03/05/1/1355/policia-detiene-once-miembros-mpd-atentar-contraseguridad.html> consultado el 30/03/2016

“Luis Villacis: Detenciones no detendrá la protesta de este jueves”. *El Universo* 6/03/2012

Disponible en: <http://www.eluniverso.com/2012/03/06/1/1355/luis-villacis-detenciones-detendra-protesta-jueves.html> consultado el 30/03/2016

“Marcha indígena con el gobierno de Ecuador llega a puertas de Quito”. *Ecuador Inmediato* 22/03/2012. Disponible en:

[http://ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news\\_user\\_view&id=169617&umt=marcha indígena contra gobierno ecuador llega a puertas quito](http://ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=169617&umt=marcha%20indigena%20contra%20gobierno%20ecuador%20llega%20a%20puertas%20quito) consultado el 28/03/2016

“Corte Nacional aplaza audiencia de casación para los 10 de Luluncoto”. *La República* 10/03/2016

Disponible en: <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2016/03/10/corte-nacional-aplaza-audiencia-casacion-10-luluncoto/> consultado el 10/03/2016

“Organizaciones denuncian cerca de 700 casos de 'criminalización de la protesta' en nueve años” *El Comercio*, 14/01/2016

disponible en: <http://www.elcomercio.com/actualidad/organizaciones-denuncian-criminalizacion-protesta-correismo.html> consultado el 10/03/2016

“Entrevista a José Serrano”. *Revista Vistazo N°1073*, 04/05/2012.

“Bloqueos de vías, enfrentamientos, gases y detenidos por las protestas en Ecuador” *El Universo* 14/08/2015 disponible en:

<http://www.eluniverso.com/noticias/2015/08/14/nota/5067074/bloqueos-vias-enfrentamientos-gases-detenidos> consultado el 21/09/2016.

“4 años de prisión para 2 de los 10 de Saraguro” *La Hora* 31/05/2016 disponible en

[http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101949525/-1/4 a%C3%B1os de prisi%C3%B3n para 2 de los 10 de Saraguro .html#.V-L0xq1tjn0](http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101949525/-1/4-a%C3%B1os-de-prisi%C3%B3n-para-2-de-los-10-de-Saraguro.html#.V-L0xq1tjn0) consultado el 21/09/2016.

## Videos

“Correa reprochó deslealtad de assembleístas de País en el tema del aborto”. Video de Teleamazonas, 15 de octubre 2013. Disponible en:

[http://www.youtube.com/watch?v=GTzmwbG3A5A&feature=youtube\\_gdata](http://www.youtube.com/watch?v=GTzmwbG3A5A&feature=youtube_gdata),  
consultado el 02/03/2016

Enlace Ciudadano No. 271, 12 de mayo de 2012. Disponible en:  
<http://www.youtube.com/watch?v=lmIipIrc9mM> consultado el 01/04/2016

Enlace Ciudadano No. 203, 8 de enero de 2011. Disponible en:  
<https://www.youtube.com/watch?v=jvAB6YbKrHs> consultado el 02/04/2016

Enlace Ciudadano No. 315, 30 de marzo 2013.  
Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=hwZGqDVqg5M> consultado el  
03/04/2016

Enlace Ciudadano No. 479, 11 de junio 2016. Disponible en:  
[https://www.youtube.com/watch?v=r90K\\_JPU6yw](https://www.youtube.com/watch?v=r90K_JPU6yw) consultado el 12/06/2016

Entrevista Rosa Mireya Cárdenas, Secretaria de Pueblos - Tema: Los 10 de Luluncoto.  
*Canal Plus: 11/01/2013 disponible en:*  
<https://www.youtube.com/watch?v=pDfKPdFgE10> consultado el 02/07/2016

## **Entrevistas**

Ávila, Ramiro, entrevistado por Ana Hidrovo, podcast audio, 04/07/2016.

Castro, Pablo, entrevistado por Ana Hidrovo, podcast audio, 28/05/2016.

García, Ramiro, entrevistado por Ana Hidrovo, podcast audio, 29/06/2016.

Jaramillo, José Luis, entrevistado por Ana Hidrovo, 08/07/2016.

Tapia, Fadua, entrevistado por Ana Hidrovo, podcast audio, 03/07/2016.

Audiencia de Casación. 07/06/2017. Corte Nacional de Justicia